



Autores: Buenos Aires (provincia). Procuración General de la Suprema Corte de Justicia

Título: El Ministerio Público en la Provincia de Buenos Aires]

Buenos Aires (provincia). Procuración General de la Suprema Corte de Justicia (1975). El Ministerio Público en la Provincia de Buenos Aires. La Plata, Argentina : Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

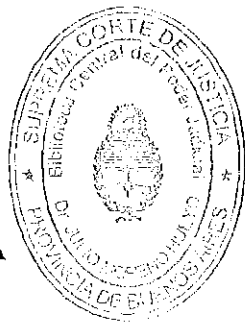
Documento disponible para consulta y descarga en la Biblioteca Digital y Repositorio Institucional de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. [<http://repositorio.scba.gov.ar>]

Consultas a repositorio@scba.gov.ar



Esta obra está bajo licencia 2.5 de Creative Commons Argentina. Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
PROCURACION GENERAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



EL MINISTERIO PUBLICO
EN LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

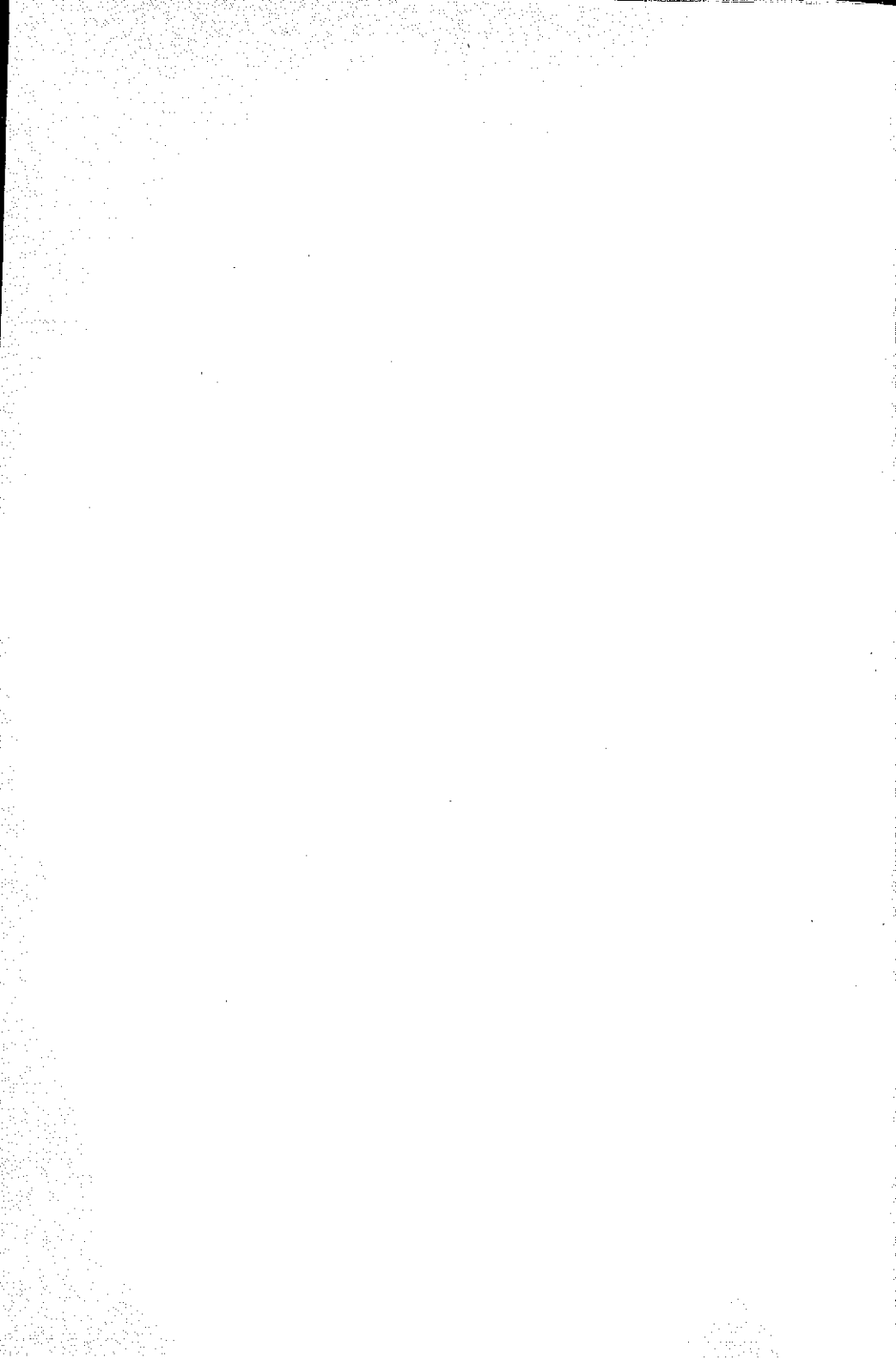


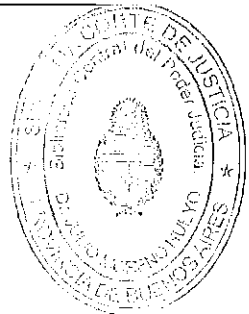
CENTENARIO DE SU ORGANIZACION

LA PLATA

1975

SP
1975
BUE
A.3.





ADVERTENCIA

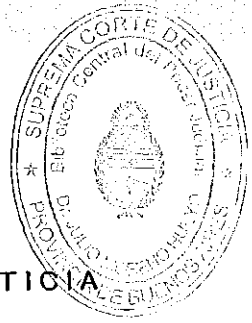
El objeto de esta publicación, realizada por los integrantes de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, es el de presentar un bosquejo de lo que significa el Ministerio Público en la Provincia de Buenos Aires, como una contribución a la conmemoración del Centenario de su Organización.

Cien años en la vida de una institución señalan que su organicidad fue reconocida por las generaciones sucesivas como la adecuada para los fines de bien público que le dieron origen. Si, además, esa estructura reconoce como propios, antecedentes de más antigua data, debe admitirse que las normas vigentes recogieron experiencias e incorporaron nuevas reglas de acción en procura de su perfeccionamiento.

Reseñar el origen, seguir la evolución hasta su institucionalización definitiva, estudiar su naturaleza y recopilar las disposiciones reguladoras del funcionamiento del ministerio público, nos ha parecido el mejor homenaje para quienes en ese lapso tuvieron a su cargo la responsabilidad de desempeñarse en su jefatura.

La oportunidad también es propicia para que el análisis de esos principios, la información sobre la composición y la determinación de las funciones específicas de sus integrantes, facilite una toma de conciencia sobre la tarea encomendada al ministerio público, para el afianzamiento del orden jurídico en procura del bien común.

BIBLIOTECA CENTRAL DEL PODER JUDICIAL "Dr. JULIO MORENO NUÑEZ" - LA PLATA -
Nº 70.169.....
Fecha 7-06-07.....



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente:

HUGO A. B. ANZORREGUY

Vicepresidente:

AMER A. A. IRIART

Jueces:

VICENTE BAGNASCO

WALDEMAR FLORENCIO IZQUIERDO

JUAN ALBERTO ORTIZ

ANDRÉS F. LÓPEZ CAMELO

NICOLÁS AURELIO MANGANIELLO

HORACIO CONDE

GERMÁN GLINEUR

Secretarios:

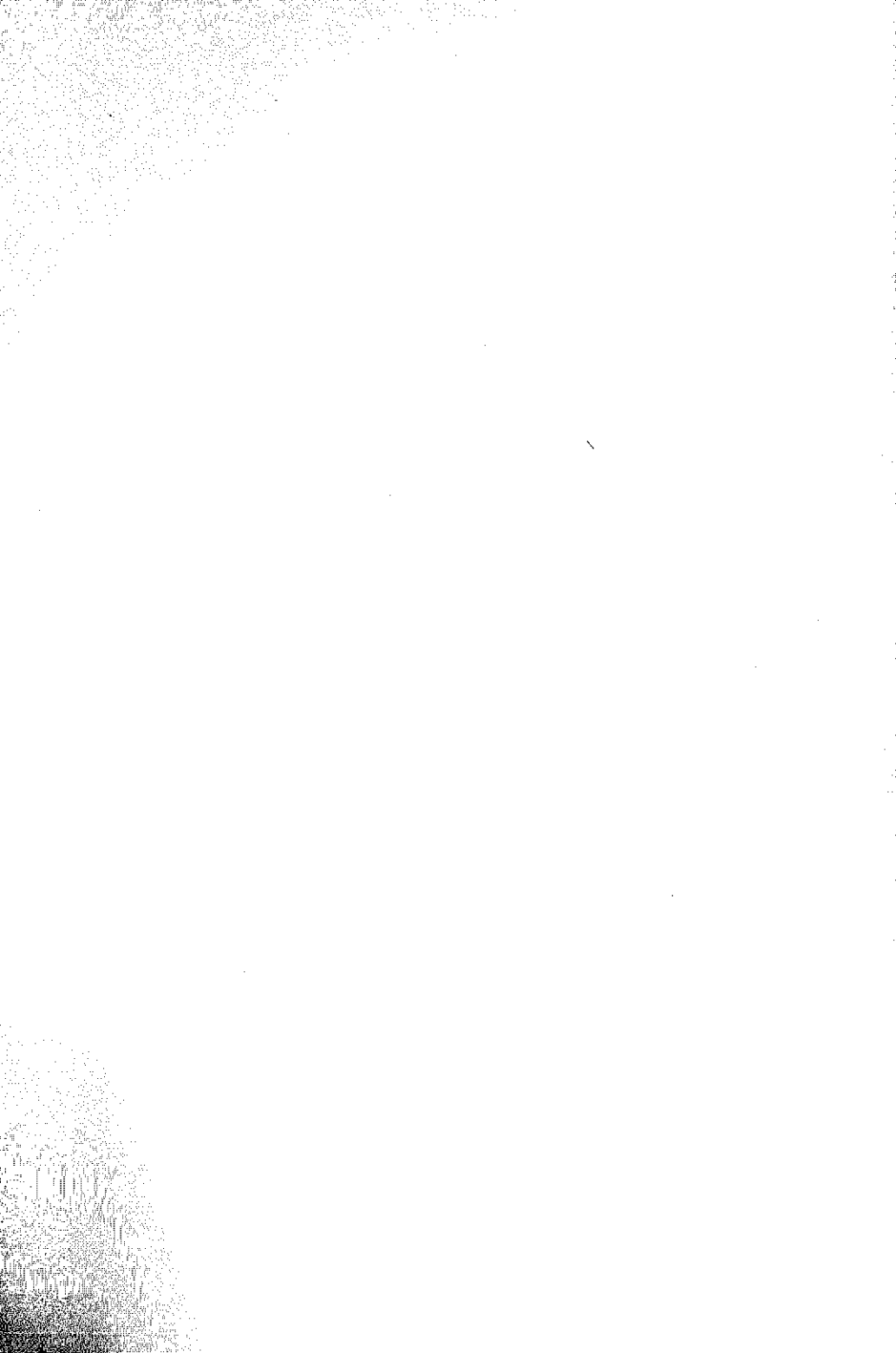
ANGEL

JUAN CARLOS GRONDA

CARLOS ALBERTO MIRSON

JUAN ALBERTO NARETTI

JULIO ISAAC ARRIOLA



PROCURACION GENERAL

Procurador General:

JOSÉ MARÍA SANTA CRUZ

Secretario:

ELÍAS HOMERO LABORDE

Abogados Principales:

JUAN CARLOS CORBETTA
MARÍA CLEDIA IZQUIERDO
LUIS MARTÍN NOLFI

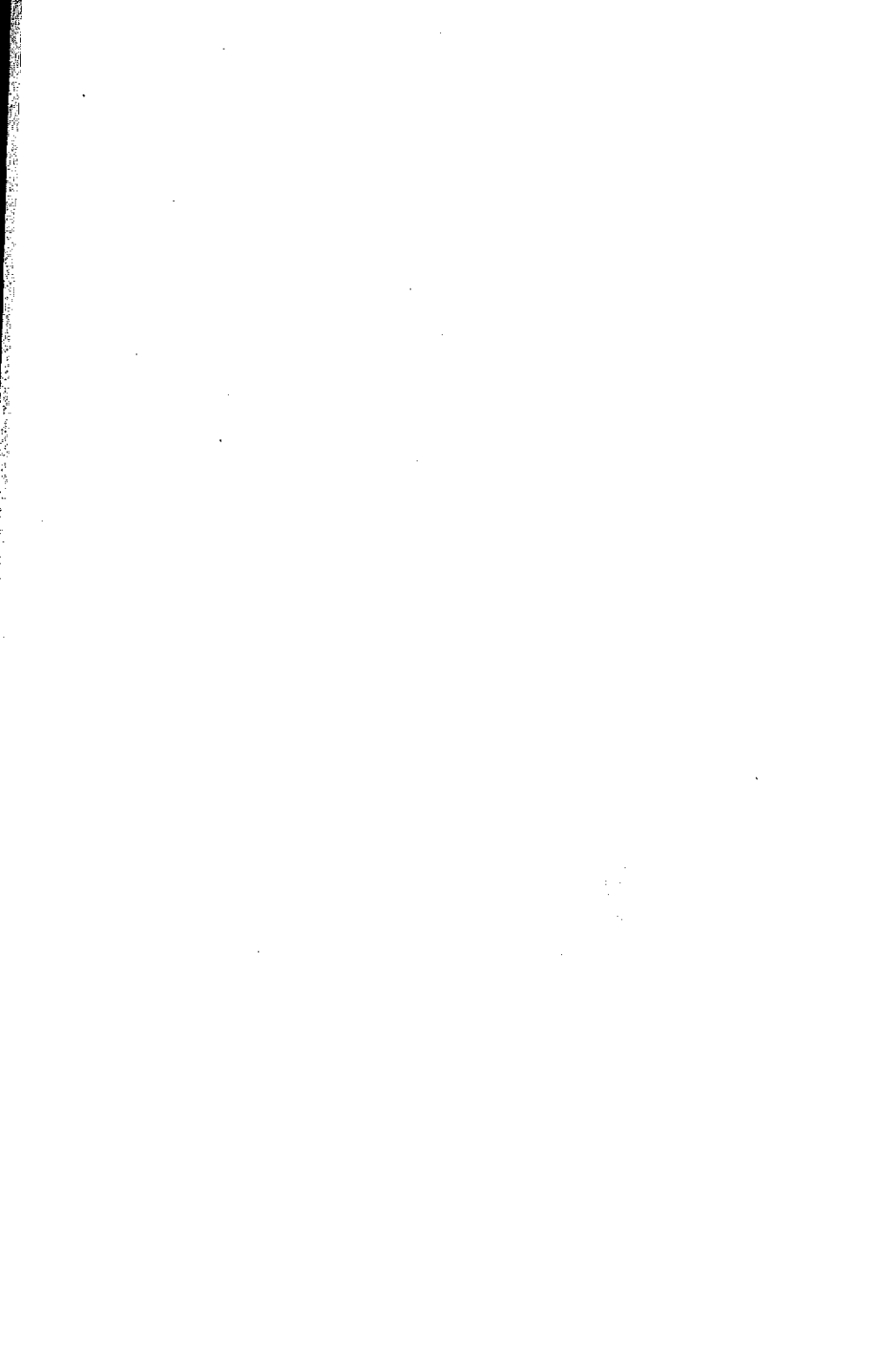


EX PROCURADORES
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

José María Moreno	1874 -	(1)
Antonio E. Malaver	1879 -	(2)
Benjamín Victorica	1879 - 1880	(3)
Tomás Isla	1880 - 1885	
Mariano Castellanos	1885 - 1888	
Carlos Dimet	1888 - 1890	
José María Rojas	1890 - 1893	
José María Calderón	1893 - 1897	
Dalmiro Alsina	1897 - 1899	
Ignacio M. Gómez	1899 - 1905	
Nicolás Vila	1905 - 1907	
Manuel F. Escobar	1907 - 1912	
Jorge Maurice	1912 - 1913	
Enrique Johanneton	1913 - 1916	
Octavio Amadeo	1916 - 1918	
Manuel Díaz	1918 - 1918	
Washington Ocampo	1919 - 1922	
Federico Walker	1922 - 1927	
Emilio Machado	1927 - 1932	
Florencio Palacios Costa	1932 - 1936	
Juan Antonio Bergez	1936 - 1942	
Manuel Cotti de la Lastra	1942 - 1946	
Aníbal Martincz Sosa	1946 - 1952	
Francisco M. Anglada	1952 - 1955	
Jorge H. Vaio	1955 - 1955	
Roberto González Bergez	1955 - 1962	
Raúl Antonio Granoni	1962 - 1967	
Horacio Sicard	1967 - 1973	

(1) y (2): No asumieron la función.

(3) Desde enero de 1875 hasta octubre de 1880, se desempeñó como Procurador General Interino.



CAPITULO I

ORIGEN DEL MINISTERIO PUBLICO EN ESPAÑA Y SU EVOLUCION EN EL DERECHO PATRIO Y PROVINCIAL

1. ANTECEDENTES:

No ofrece dudas que el Ministerio Público surgió como una manifestación de la soberanía del Rey durante la Edad Moderna. Primero defendió sus intereses patrimoniales y luego procuró también la represión de la delincuencia, al lado del acusador privado. Al tiempo de afirmarse la forma monárquica absolutista y desarrollarse la figura del Estado moderno, los denominados PROCURADORES REALES fueron paulatinamente asumiendo la defensa de los intereses generales del común a la par que los particulares del gobierno, entonces personificado en el monarca. Ello se corresponde con la asunción por parte del Estado, como tarea propia de la Administración, del ejercicio de la justicia. Dice Beneyto que *"los Reyes Católicos aparecen como los últimos reyes juzgadores. No va a ser la persona del príncipe, sino la estructura del Estado quien acogerá la tarea..."* (1).

Claro está que las funciones del ministerio público fueron el resultado de una larga evolución; ellas se encuentran en germen en diversas instituciones y prácticas dispersas, pero su desarrollo obedece a aquella dirección histórica que hemos apuntado.

Esa trayectoria es para la historia europea occidental y vale en la labor de aclarar los orígenes de la institución en nuestro derecho, capítulo durante siglos del español. En la Península encontramos, en efecto, antecedentes más o menos directos de la institución. Los PROMOTORES O ABOGADOS FISCALES, ante los jueces ordinarios a que se refieren las Partidas (2) para Castilla, cuya Audiencia contó entre sus miembros desde el siglo XIV con un PROCURADOR, como después veremos. Con anterioridad, en la organización judicial visigótica, los ACTORES FISCI, que representaban al rey en los juicios (3) o el MAIORI-

(1) Beneyto, Juan: Historia de la administración española e hispano-americana. Aguilar, Madrid, 1958, pág. 390.

(2) Du Boys, Alberto: Historia del derecho penal de España. Imprenta de José María Pérez. Madrid, 1872. Págs. 81 y 210.

(3) Vicente y Caravantes, José: Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento. Imp. de Gaspar y Roig Editores. Madrid, 1856, tomo I, pág. 66.

NUS (merino), de origen germánico “que está en íntima relación con la justicia, aunque no es por sí mismo un juez y recauda entre otros emolumentos regios, derechos judiciales...”

(4) o en 1315 cuando se desdobló en Valencia el antiguo PATRONO DEL FISCO en un ABOGADO PATRIMONIAL y un ABOGADO FISCAL. En Aragón desde principios del siglo XV aparece el PROCURATOR REGNI ante la Audiencia real, que podía provocar persecuciones contra los más altos funcionarios del Estado, aún contra el Justicia y sostener su acusación ante las Cortes, y luego de 1510 los PROCURADORES ADSTRICTI, encargados en cada ciudad, villa y territorio justiciable de perseguir a todos los criminales (5).

Siempre fue, en el derecho español, del Rey de donde emanaba toda justicia. Según el “Fuero Viejo” era el derecho de justicia suprema una de las cuatro cosas que constituyen su soberanía; siempre, entonces, fue el monarca quien delegó jurisdicción en jueces de diversos grados, y siempre también entonces nombró funcionarios para que los vigilara. Tales fueron los PACCI ASSERTORIS entre los visigodos (6) o los VEEDORES, delegados itinerantes de los Reyes Católicos, “que iban por los Reinos disimuladamente informándose cómo se gobernaba y administraba justicia” (7).

Desde la incorporación de los Reinos de Indias a la Corona, la política de afirmación, consolidación y expansión del poder real exigía, obviamente, el desarrollo legal de la institución. Sabido es que el derecho castellano no pudo ser transplantado íntegramente a América; las particularidades, tan caras al peninsular fueron siempre medidas y especialmente escogidas por la legislación, cuya concepción, pese a las variaciones apuntadas, por razones temporales o por el cambio dinástico de Austrias a Borbones cuyos efectos llegaron aquí tardíamente, reflejó siempre un sentido ético y religioso, en procura del Estado Justicia y la Evangelización y Protección de los Naturales, altos objetivos que muchas veces contradijeron las realidades menores de la práctica humana. Desde los primeros tiempos de la Edad Media, la intervención de la Justicia del Rey aparecía como un beneficio para los débiles y un auxilio para los oprimidos. La monarquía, dice Du Boys, era en cierto modo “la tutora legal de los desgraciados que permanecían aislados en la tierra sin consuelo ni apoyo”. Según las Partidas,

(4) Mayer, Ernesto: Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de España y Portugal durante los siglos V a XIV. Publicación del Anuario de Historia del Derecho Español. Madrid, 1926. Tomo II, pág. 49.

(5) Du Boys, Alberto. Op. cit. págs. 353 y 354.

(6) Id. págs. 528 y 529.

(7) Beneyto, Juan: op. cit. pág. 390.

continúa el autor citado "... hay hechos por los cuales los demandados tienen que entenderse directamente con el rey", y en la enumeración, que incluye la falsificación de moneda y la traición, se señala: el "*pleito que demandere huérfano ó ome pobre ó muy cuitado contra algún poderoso de que no podiese también alcanzar derecho por el fuero de la tierra. Ca sobre cualquier de estas razones, tenudo es el demandado de responder ante el Rey, do quien que los emplazasen. E non se podiese escusar por ninguna razón, por que estos pleitos tañen al rey principalmente por razón del señorío. Otrosí, por que cuando tales fechos como estos no fuesen escarmentados, tornarse y a ende en daño del rey, e comunalmente de todo el pueblo de la tierra*" (Lcy 5ª, tít. 3, Part. 3). (8). Concluye Alberto Du Boys que "*bajo estas cándidas formas se reconocían excelentes doctrinas*", cual es la de que el Rey, como representante de la justicia social, es demandante nato de todos los criminales, porque el daño que infieren lo es a la sociedad entera, de la cual es custodio, y al Estado, del que es la personificación. (9)

Por otra parte, advirtamos que la función del ministerio público comprende, en la concepción expuesta, la protección de pobres y menores, con antigua raigambre en España, desde que Recaredo, como primer magistrado, había delegado en los Obispos esa tarea, los cuales se valían, en la práctica, de los denominados DEFENSORES (10).

Bajo la denominación del FISCAL un funcionario integra la planta del Consejo de Indias con el encargo de defender la jurisdicción, patrimonio y hacienda real, protección de los indios y observar cómo se cumplía y guardaba "*lo que nos está proveído y ordenado para la buena gobernación de Indias*", luego auxiliado por dos SOLICITADORES FISCALES "*que soliciten y procuren*" las cosas que aquél les encargare, el uno para el Virreinato de Méjico, el otro para el del Perú. La descripción de las funciones revela que este Fiscal era el mismo de las Audiencias españolas, superior tribunal de justicia transplantado a América, y que se instaló definitivamente en Buenos Aires en 1783, luego de haber funcionado entre 1661 y 1671.

Es a Enrique II a quien se atribuye la verdadera institución de las Audiencias en España, habiendo efectuado en las Cortes de Toro en 1371. En ellas estableció siete oidores, tres de ellos obispos. Don Juan I, en las Cortes de Valladolid y Bribiesca, en 1387, aumentó su número hasta ocho con sólo

(8) Du Boys, ob. cit., pág. 178.

(9) Id. 187 y 188.

(10) Vicente y Caravantes, ob. cit., pág. 58.

dos prelados, y creó el oficio de PROCURADOR FISCAL, que Solórzano deriva de los PROCURADORES CAESERIS o RATIONALES y —obviamente— del PATRONUS FISCO de las Partidas, "...ome que es puesto para razonar e defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey".

Solórzano Pereyra define las Audiencias como "el castillo roquero de Indias, donde se guarda la justicia, los pobres hallan dispensa a sus agravios y opresiones de los poderosos y a cada uno se le da lo que es suyo con derecho y verdad". En nuestro caso, presidida por el Virrey, se integraba con un regente, cuatro oidores y un fiscal. Era éste "la voz e imagen del Rey", como dice Alfaro, sentado al lado del oidor más moderno, debajo del dosel y denominado "PROCURADOR FISCAL —dice Solórzano— es y se puede llamar con razón PROCURADOR GENERAL, porque aunque lo es de solo el Príncipe cuida o debe cuidar de todas las cosas que pertenecen a la utilidad dél, y a la de la República y en éstas están comprendidas o embebidas las de los particulares". (11)

La cita transcrita y el examen de las atribuciones que le dan las Ordenanzas expedidas en 1785 para la Real Audiencia Pretorial del Río de la Plata (12) ilustran sobre la evolución de la institución. En efecto, el fiscal cuidaba de las causas públicas y de las del soberano. Defendía los pleitos de la real hacienda, la jurisdicción, el patronazgo y la hacienda real, cuidando del castigo de los pecados públicos y tenía el patrocinio de las causas que activa o pasivamente afectaban al Fisco, de todas las cosas atinentes al soberano y al interés público. Acusaba, pero sólo en hecho notorio o cuando fuere hecha pesquisa, caso contrario debía mediar denuncia. Integraba el Tribunal y podía ser recusado, ya que tenía voto en todas las causas "como no toquen al Fisco" en que se diera "discordia de votos o no hubiere número bastante de Oidores". Como funcionario judicial, pues, no percibía costas, salvo cumpliendo el cargo de "ayudar y favorecer a los indios pobres en los pleitos que trataren y mirar por ellos, para que no sean apremiados, maltratados ni reciban agravios", pues en ese caso "puedan tomar de los Indios algunas cosas comestibles cuando las ofrecen, por que sienten mucho que no las tomen". Esta función, PROYECTOR DE NATURALES, completa el cuadro de atribuciones del Fiscal someramente expuesto y confirma que la institución asumía la vigilancia en el cumplimiento de los fines del Estado y, en una época en que la concep-

(11) Solórzano y Pereyra, Juan de: Política Indiana. Imprenta Real de la Gazeta. Madrid. 1776. T. II, pág. 300.

(12) V. Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, Peuser, La Plata, 1892, Serie 1ª, T. I, pág. 482.

ción patrimonial de éste lo seguía confundiendo con la persona del rey, Solórzano les recordaba *"que no piensen que por defender al príncipe, le hacen servicio en procurar vencer los pleytos que les tocaren... , porque para él no habrá cosa más gustosa y loable que los pierda cuando no tuviere justicia"* (13).

Como las atribuciones judiciales estaban dispersas — igual que las políticas— en varios funcionarios, al RECENTE de la Audiencia le correspondía informarse del estado de los pleytos, vigilando el procedimiento, dando *"las órdenes correspondientes para que la justicia tenga el debido pronto ejercicio que le corresponda"* (14).

Los Fiscales también daban ascensoramiento legal al virrey o gobernador en asuntos administrativos, lo que es explicable dado que fue una característica de la organización política y judicial hispánica repartir atribuciones entre distintos funcionarios para asegurar un recíproco control, finalidad que luego tuvieron muy en cuenta los teóricos de la división de los poderes al organizarla prácticamente. De este modo, el Fiscal también era un abogado —ya que siempre fueron letrados— del gobierno.

"Nacidas para representar la potestad real —dice Luis Aznar—, las audiencias llegan a ser en América los ojos del monarca. Los sucesivos cambios en que el régimen gubernativo de una sociedad cuyo desarrollo corría parejo con su originalidad, fueron cercenándoles atribuciones y constriéndolos a una función puramente judicial. A fines del siglo XVIII las audiencias eran una sombra de lo que habían sido. El centralismo borbónico no toleró la jurisdicción amplia de estos duplicados simbólicos de la realeza: fue circunscripto el radio de acción del alto tribunal hasta lograr que encajara en el engranaje administrativo de las intendencias. La teoría tripartita del gobierno contribuyó a quitarle su primitivo carácter, resultando así que constituye el antecedente más visible de nuestro Poder Judicial" (15).

Desde 1783, pues, el Ministerio Público, considerado como órgano de la acusación, es monopolizado por el Fiscal de la Real Audiencia, de acuerdo con la ley 14, Título 3, Libro 2, de la Nueva Recopilación: *"Que ante las justicias ordinarias*

(13) Solórzano y Pereyra, Juan de: Política Indiana, cit. T. II, Libro V, Cap. VI, pág. 301.

(14) Instrucción que deben observar los Regentes de la Real Audiencia, del 20 de junio de 1776, en Acuerdos y Sentencias, cit. págs. 385 y siguientes.

(15) Aznar, Luis: Evolución del régimen legal y del significado político de las audiencias indianas. Separata del Boletín de la Universidad Nacional de La Plata, N° 5 T. XVII - 1933. La Plata, 1934, pág. 8.

(la Capitular) no hayan ni se pongan fiscales que generalmente tengan cargo de acusar, ni pedir generalmente cosa alguna de oficio, salvo solamente cuando algún caso se ofreciere que sea de calidad que convenga proceder de oficio, que entonces para aquel caso puedan poner un Promotor Fiscal que pueda proseguir y fenecer aquella causa y nada más...". Estos PROMOTORES FISCALES antes de 1783 eran designados por el Alcalde que entendía en el juicio y luego de instalada la audiencia era alguno de los AGENTES FISCALES que nombraba el mismo Fiscal del Tribunal.

Contrariamente, lo relativo a la guarda y protección oficial de pobres y menores era una función del Cabildo de Buenos Aires. A iniciativa del Procurador General de la ciudad se confió la tutela de los intereses de los menores a un funcionario de ese cuerpo por Acuerdo del 31 de junio de 1642, en tanto que el cargo de Defensor de Pobres se creó el 1º de enero de 1722, subsistiendo en las Ordenanzas dadas en 1814.

2. ESTATUTOS DE 1812, 1813 Y 1817

Producido el cambio gubernativo de 1810, las disidencias entre la Real Audiencia y la Junta de Gobierno llevaron a ésta a reemplazar a sus miembros, recayendo la designación para servir el ministerio fiscal en el doctor Simón Cossio. Puramente institucional fue en cambio el motivo de sanción del Reglamento Provisorio sobre los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria y otros extraordinarios, del 21 de junio de 1811, según el cual los aludidos recursos que se llevaban hasta allí ante el Consejo de Indias deberían serlo ante la JUNTA SUPERIOR PROVISIONAL, con precedente dictamen del MINISTERIO FISCAL, razón por la cual el doctor Cossio también asumió esa tarea, correspondiente a los fiscales de aquel organismo con sede en la metrópoli.

"No hay felicidad pública sin una buena y sencilla administración de justicia...", se lee en los considerandos del Reglamento de institución y administración de justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias del Río de la Plata del 23 de enero de 1812, por el cual, según su artículo 12, *"el Tribunal Supremo de Justicia que hasta ahora ha sido la Real Audiencia se llamará en adelante Cámara de Apelaciones; consiguientemente, queda de esta fecha disuelto y extinguido el precitado Tribunal de la Real Audiencia"*. El antes Fiscal era reemplazado por un AGENTE DE LA CÁMARA, cuyas funciones *"serán las mismas que hasta el presente han*

ejercido los fiscales", decía el artículo 14, agregando: "*Consiguientemente, no tendrá derecho alguno a voto*", cuando en realidad esta última prescripción variaba el sistema anterior, pues hemos indicado ya cómo el Fiscal de la Audiencia integraba el Tribunal y votaba en determinadas circunstancias.

El 6 de setiembre de 1813, la Asamblea General Constituyente sancionó un nuevo Reglamento de administración de justicia. No innovaba, salvo al establecer que los CAMARISTAS permanecerían en su cargo mientras durara su buena conducta (art. 22), sin hacer la misma salvedad con relación al Agente, y creaba el cargo de auxiliar de éste, designado por el gobierno a su propuesta y que es denominado AGENTE FISCAL SUBALTERNO en el Decreto del 1º de marzo de 1814, que suscribe el Director Supremo Posadas al imponerle la obligación de efectuar las visitas semanales de cárceles. (16)

El recargo de negocios motivó que el 10 de noviembre de 1817 se repartiera —*a discreción del Fiscal*— el despacho de los negocios entre dos agentes, uno en lo civil y otro en lo criminal, decreto que, a juicio de un comentarista, inicia la especialización de funciones en el Ministerio Público.

Mantenia el mismo criterio el Reglamento Provisorio de 1817, el cual, fruto de una trabajosa elaboración, a tenor de las nuevas ideas imperantes, declaraba expresamente la independencia del Poder Judicial, a cuya organización dedicaba la Sección IV. Para asegurarla establecía la inamovilidad de los jueces, siguiendo el precedente antes citado, pero ahora extendía esa misma garantía a los Fiscales, innovación que, además de las consecuencias prácticas que conllevaba, ubicaba al Ministerio Público como parte integrante del mencionado Poder, permitiendo que la Cámara de Apelaciones, cabeza del mismo, el 24 de setiembre de 1821 acordara encarar al REGIDOR DEFENSOR DE POBRES continuara visitando presos "*a fin de que no estén sepultados en la cárcel sin saber el mérito, ni estado de sus causas*", "*...sea tanto para consolarlos como para aprovecharse de las excepciones y defensas que le sean favorables*", haciendo la misma recomendación al AGENTE FISCAL DEL CRIMEN "*en lo que respecta a la averiguación de los crímenes, para que no queden impunitos, activando el curso de las causas...*" (17), y en 1835 estableciera que correspondía a los jueces dar cuenta al Tribunal de cualquier retardo que se notare en el Agente Fiscal y en el modo de comportarse en juicio.

(16) El texto de este reglamento y del anterior, en: Acuerdos y Sentencias, serie 1ª, tomo I, págs. 194 y 214.

(17) Acuerdos y Sentencias, op. cit. pág. 13.

3. PRIMERAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

El 21 de diciembre de 1821 la Honorable Junta de Representantes de Buenos Aires sancionaba la ley suprimiendo los Cabildos y creaba, para continuar con las funciones judiciales de estos organismos, la Justicia Ordinaria de la Capital y la Campaña, y los Juzgados de Paz en cada Parroquia. Designaba a un letrado como DEFENSOR DE POBRES Y MENORES Y PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA, resumiendo así ambas funciones capitulares, e introducía la exigencia del título habilitante. Estos oficios fueron separados por Decreto del 31 de diciembre de 1824, pasando a denominarse el último PROCURADOR GENERAL de la ciudad, funcionario antecedente del PROCURADOR MUNICIPAL de la ley N° 1854. La Defensoría de Pobres y Menores, separada un tiempo y reunida nuevamente por decreto del 29 de enero de 1829, era ejercida por legos, con un ASESOR LETRADO, hasta que en 1831 se restableció la exigencia de ser abogado para llenarla.

Las contradicciones entre la letra de la ley y su práctica, se pusieron de manifiesto con respecto a los Juzgados de Campaña, suprimidos finalmente por ley del 22 de noviembre de 1824, ya que eran insuperables las dificultades habidas para substanciar los juicios criminales con la acusación fiscal y contestación del defensor, *"cuyos cargos era preciso nombrar en cada caso, cuando eran tan escasas las personas que pudieran desempeñarlas"*, decía el Juez de primera instancia del primer departamento, concluyendo el mismo magistrado que sería suficiente *"guardar el orden sustancial en los juicios, oyendo al reo en su confesión y recibiendo la causa a prueba en un término competente"*, opinión que no compartió el Superior Tribunal, es decir la Cámara, llamada a ello por cuanto —dijo— *"nada sería más disonante que juzgar y sentenciar a los ciudadanos bajo una forma en la capital y bajo otra más peligrosa y menos favorable en la campaña"* (18). La cuestión se zanjó, como hemos dicho, suprimiendo los juzgados de campaña.

En 1829, por decreto del 27 de enero que suscribe el Gobernador Interino Guillermo Brown, dividióse el Ministerio Público de la Cámara de Apelaciones, estableciéndose que ésta contaría con dos Fiscales, uno civil y otro del crimen, agregando al primero *"las funciones de abogado del Gobierno en todos los casos de cualquier naturaleza que ellos sean"*. Esta

(18) Díaz, Benito: Juzgados de Paz de Campaña de la Provincia de Buenos Aires. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1959. Pág. 65.

reunión de oficios o funciones no fue óbice para que en setiembre de ese mismo año se nombrara a Manuel Vicente Ma-za, ASESOR y AUDITOR GENERAL DE GOBIERNO (19). En los años siguientes se utilizó la denominación de Fiscal General del Estado para referirse al de la Cámara o Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, produciéndose en el seno del Ministerio Público el desarrollo de aquella función que más tarde adquiriría autonomía institucional. Esa raíz del Fiscal de Estado de Buenos Aires la señalaba el voto del vocal de la Suprema Corte Provincial, doctor Alejo B. González, emitido en la causa DXVIII (20). La distinción aparece en el Presupuesto para 1855, instituyéndose un cargo de FISCAL DE LA EXCMA. CÁMARA DE JUSTICIA y otro de FISCAL DE GOBIERNO, y culmina cuando éste adquiere rango constitucional en 1889.

En 1833, a pedido del Poder Ejecutivo, la Cámara de Justicia elevó un proyecto de ley sobre reforma judicial, donde, tal como lo habían hecho las Constituciones de 1819 y 1826 —salvo variantes numéricas—, se establecía un Superior Tribunal de Justicia con siete jueces y un fiscal en lo Civil, Criminal y Hacienda, todos nombrados por el Gobierno de la Provincia e inamovibles. El proyecto no recibió sanción legal, (21).

Desde la revolución de 1810, el problema de los recursos extraordinarios de segunda suplicación, de nulidad e injusticia, notoria, cuyo conocimiento estaba reservado al Consejo de Indias, fueron objeto de diversas disposiciones con el propósito de reemplazar a aquel órgano. En 1812 se dio competencia para ello a la Cámara de Apelaciones, tal como hemos visto, pero el sistema tuvo escasa vigencia y luego el tratamiento de los mencionados recursos quedó en manos del poder administrador o de un tribunal especial. Un ejemplo de esto último lo fue el Tribunal de Recursos Extraordinarios de la Provincia de Buenos Aires de 1838. El Reglamento de Administración de Justicia de 1813, preveía la instalación de un Supremo Poder (judicial), que conocería en las segundas suplicaciones y recursos extraordinarios de queja, nulidad e injusticia notoria de los demás Tribunales Superiores que antes se llevaban al Consejo de Indias, dirimiría cuestiones de competencia, conocería en las cuestiones contenciosas en que fuere parte alguna provincia, etc. Esta aspiración, reiterada en las

(19) Prado y Rojas Aurelio: *Leyes y Decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876. Recopilados y concordados por...* Buenos Aires, 1877. T. III, pág. 384, N° 1064.

(20) *Acuerdos y Sentencias S.C.J.B.A.: Serie 1ª, tomo VIII, pág. 5.*

(21) Levene, Ricardo: *Historia del Derecho Argentino*, Ed. Kraft. Buenos Aires, 1946. T. VI, pág. 129.

leyes fundamentales de 1819 y 1826, no se realizó sino con la organización constitucional de 1853-60.

Por lo pronto, la Convención Constitucional de Santa Fe, adoptando en buena medida el modelo de la organización judicial norteamericana —lo que se acentúa con la reforma de 1860—, creó una Corte Suprema de Justicia, compuesta por nueve jueces y dos fiscales. Integrada por designaciones de Urquiza, el 26 de agosto de 1854, razones de orden político conocidas hicieron que se redujese a una Cámara de Justicia que sesionó en Paraná hasta el 30 de octubre de 1860. La Convención Nacional de ese año mantuvo la nomenclatura, pero suprimió toda referencia al número de jueces.

En ambos casos se declaraba la inamovilidad de los integrantes del alto Tribunal, pero se guardaba silencio sobre la situación del Ministerio Público. El Congreso de Paraná fue escenario de una larga discusión sobre este aspecto al debatirse la ley de organización judicial número 182, que estableció el Ministerio Público en cumplimiento de la Ley Fundamental, con FISCALDES DE LA SUPREMA CORTE, DE DISTRITO y de los JUZGADOS SECCIONALES. Pese a la inclusión de esos funcionarios dentro del Poder Judicial prevaleció la tesis de la amovilidad, que defendió el ministro Campillo, diciendo: *“Es justo, señor, que el Gobierno tenga un abogado de su confianza, para que defienda sus derechos en las causas en que la Confederación sea parte. Por esta razón deben ser los Fiscales de los Tribunales inferiores amovibles y declararse la inamovilidad de los jueces que es la parte del Tribunal que ha de resolver”*. Más cerca de nuestros antecedentes, tal como lo venimos reseñando, estaba la Comisión de Legislación que sostuvo en su despacho la tesis contraria: *“Ha considerado a los Fiscales de los Tribunales inferiores no como abogados del Gobierno, sino de la Nación, puesto que la única misión del Fiscal es la de defender la ley y los intereses nacionales. ...”*. Agregaba luego, fundada en el principio liberal, que informaba las leyes y los tiempos, pero trayendo también el sentido de justicia como fin del Estado de tan antigua raíz en nuestro derecho: *“Declarada la amovilidad de los Fiscales, cuando el gobierno tuviese un asunto ilegítimo y el Fiscal se negase a defenderlo, es claro que mudará Fiscales hasta encontrar uno tan complaciente que fuese siempre del parecer del Gobierno. Pero eso no garante los derechos de los ciudadanos ni es lo que quiere la Constitución”*. (22).

(22) Barraquero, Argentino: El Ministerio Público, en Gaceta del Foro, tomo 50, pág., 261. Ver el debate en: Congreso Nacional, Actas de las sesiones de la Cámara de Diputados, 1857-1858. No se discutió que los Fiscales pertenecían al Tribunal; todos lo aceptaron. Ver págs. 581 y 593.

Entretanto, Buenos Aires, que no había concurrido a la Convención de Santa Fe, se había dado su propia Constitución por intermedio de la Sala de Representantes, el 11 de abril de 1854. La lectura del primer artículo obvia explicar su situación política con relación a la Confederación y al presidente Urquiza: *"Buenos Aires es un Estado con libre ejercicio de su soberanía interior y exterior, mientras no la delegue expresamente en un Gobierno Federal"*.

Establecía un Poder Judicial *"independiente de todo otro en el ejercicio de sus funciones"* (art. 118), que sería desempeñado en el Estado por los Tribunales y Juzgados que la ley designe. Esta fue la número 166 del 30 de setiembre de 1857, y organizaba un SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA —al cual ya hacía mención el cuerpo constitucional. El miembro informante de la Comisión, diputado Elizalde, en la sesión del 28 de setiembre, decía que era necesario concluir con el régimen vigente en el cual la Cámara de Justicia resolvía en apelación y luego conocía en súplica, inconveniente al cual ya nos hemos referido, lo que —según el mencionado— no constituía una verdadera garantía para el litigante. Para resolverlo, agregaba, *"no se ha encontrado mejor medio que el de constituir un Tribunal compuesto de diez Jueces y un Fiscal..."* (23), lo que así —literalmente— fue sancionado. Nada decía la ley sobre la forma de designación de este último funcionario, duración de su cargo, etc., pero la Constitución había declarado la inamovilidad de los *"miembros del Poder Judicial"* (art. 119). Antonio Malaver, en su *"Tratado de los Procedimientos Judiciales"*, comentaba: *"El Ministerio Fiscal quedó dividido en dos, uno de Gobierno, y otro adscripto especialmente al Superior Tribunal de Justicia. Pero la ley que hizo la división, no se ha cuidado de determinar las funciones respectivas, y el resultado ha sido que el Ministerio Fiscal carece de unidad y dirección. El Fiscal de Gobierno sólo recibe órdenes del Poder Ejecutivo y parecen pertenecerle todas las cuestiones económicas y administrativas. A su turno el del Tribunal sólo las recibe de éste, y sus funciones son las de los antiguos Fiscales en lo judicial. Los mismos agentes que representan la acción pública en los Juzgados inferiores no tienen relación de dependencia respecto a los Fiscales"* (24), y

(23) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados Prov. Bs. Aires. 1857, pág. 525. Sesión del 28 de setiembre.

(24) Malaver, Antonio: Curso de Procedimientos Judiciales en materia Civil y Mercantil. Imprenta de Pablo E. Coni, Buenos Aires, 1875. págs. 204-205.

agregaba: "En general los Fiscales tienen el mismo tratamiento y consideración que los ministros del Tribunal a que pertenecen". El anotador del "Prontuario de Práctica Forense", de Manuel Antonio de Castro, también afirmaba que el Superior Tribunal de Justicia se componía de diez jueces y un fiscal (25). Para la ley y la doctrina, el Ministerio Público era, pues, parte del Poder Judicial.

Completaban sus cuadros: los AGENTES FISCALES y DEFENSORES de los tres juzgados del crimen de la campaña (Departamentos Norte, Centro y Sud) y en la Capital por un Agente Fiscal del Crimen y dos en lo Civil, cargos creados estos últimos por la ley 413 del 26 de agosto de 1864, con la exigencia de que fueran cubiertos con letrados. Subsistía además la ya mencionada DEFENSORÍA DE POBRES Y MENORES GENERAL de la Provincia, integrada por tres defensores que contaban con Asesores Letrados. La prohibición de abogar para estos asesores y los agentes fiscales, tuvo sanción legal en junio de 1872.

Por ley del 26 de agosto de 1864 se instituyó la SINDICATURA en los Juzgados de Comercio, también a cargo de letrados. Por último, en la JUSTICIA DE PAZ la defensoría era ejercida por el SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL (art. 65 de la ley 45) y la ley orgánica de la Justicia de Paz 1.169 estableció, en su artículo 59, que cada Municipalidad nombraría anualmente un SÍNDICO y un DEFENSOR para desempeñar las funciones de los Ministerios Fiscal y de Menores.

La organización que a grandes rasgos hemos descripto no funcionó acorde con las intenciones legislativas ni con las expectativas de los ciudadanos. El Ministro de Gobierno de Adolfo Alsina, doctor Nicolás Avellaneda, expresaba en la Memoria del departamento a su cargo, severas críticas contra la centralización, los procedimientos, el excesivo número de jueces del Superior Tribunal y, en similar documento de 1868, afirmaba: "... se proclama por todos lados la necesidad de mejorar la organización de los Tribunales, modificando al mismo tiempo los procedimientos" (26). Podríamos afirmar que esta preocupación en buena medida impulsó la idea de una reforma constitucional, necesaria por otra parte desde la reincorporación de Buenos Aires al seno de la República en 1860, en cuanto su articulado era incompatible con esta nue-

(25) De Castro, Manuel Antonio: Prontuario de Práctica Forense. Imprenta de la Nación Argentina. Buenos Aires. 1865. (2ª ed.), página 116 nota 58.

(26) Avellaneda, Nicolás: Escritos y Discursos. Memorias Ministeriales. Cía. Sudamericana de Billetes de Banco. Buenos Aires. 1910. Pág. 90.

va situación. El mismo Adolfo Alsina la promovió energicamente, aún cuando sólo culminaría años después. (27).

Sería injusto no decir que hubo intentos por hacer modificaciones. Citaremos los de mayor envergadura. Uno fue el "Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil", cuyo autor fue José Domínguez, quien también redactó otro sobre "Organización y Competencia de los Tribunales", en 1868 y por encargo del Poder Ejecutivo. Aún cuando no tuvo sanción integral, muchas de las ideas que contiene fueron consagradas por leyes posteriores o contribuyeron a formar opinión doctrinaria. En lo que hace al Ministerio Público —al cual dedicaba tres títulos: Ministerio Fiscal, Ministerio de Menores y Defensores de Pobres— no innovaba en cuanto a su dotación, pero desarrollaba las atribuciones que le correspondían y lo organizaba con sentido de unidad, siendo a este respecto ilustrativo transcribir el art. 76 de su proyecto: "Los Agentes Fiscales deberán poner en conocimiento del Fiscal cualquiera irregularidad que notaren; y procurarán la unidad posible en la acción del ministerio, poniéndose de acuerdo en los casos graves con dicho magistrado, sin perjuicio de la independencia de sus opiniones y de su conciencia jurídica" (28). El trámite de este Proyecto se alargó, y una comisión examinadora compuesta por Juan Carlos Gómez, Octavio Garrigós y Juan Agustín García, designada al efecto, emitió su informe (29). En el Capítulo referido, aconsejaba sensibles modificaciones, aunque no se encuentran fundamentadas sino en razones de mera práctica, pues no se hacía un estudio acerca de la función del Ministerio Público y sólo se atendía a una mayor celeridad en los trámites y a que no se produjera la falta de unidad de pareceres "en que a veces se encuentran funcionarios que representan al mismo Ministerio".

El Gobernador Emilio Castro, al remitirlo a la Legislatura, decía que respecto a la reorganización de los Tribunales sería conveniente aplazar el tratamiento de la parte relativa a organización judicial, para aguardar el resultado de los trabajos de la Convención Revisora de la Constitución, "por cuanto ésta pudiera establecer algo nuevo... que no ha podido tener presente por el Dr. Domínguez ni por los Abogados

(27) Sannucci, Lia E. M.: Crónica de la Primera Convención Constituyente Bonaerense, 1870-1873. En Trabajos y Comunicaciones N° 12 del Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata, p. 173.

(28) Domínguez, José: Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, precedido de otro sobre Organización y Competencia de los Tribunales. Imprenta del Siglo. Buenos Aires. 1868. Título V.

(29) Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Cámara de Diputados, 50-1-101, N° 136.

que han examinado sus proyectos...” (30). Es que esto se escribía en junio de 1870 y había comenzado hacía unos meses sus trabajos la Convención Constituyente, con grandes esperanzas. No obstante, hubo despacho de una Comisión de Diputados, con relación al capítulo del Ministerio Público, estimándose que “*siendo el rango de los fiscales el de Ministros del Superior Tribunal de Justicia, hemos pensado que no debía aumentarse su número y que tampoco podía imponerse a tan altos funcionarios el deber de intervenir en las causas ante los jueces de 1ª instancia*”, por lo cual desecharon las enmiendas que al Proyecto introducía en este rubro la Comisión Examinadora (31).

Por su parte el mismo Superior Tribunal —al cual el artículo 125 de la Constitución de 1854 le confiaba la superintendencia de la Administración de Justicia— en su Memoria del 1º de Mayo de 1868 expresaba a la Asamblea General Legislativa, la necesidad de reglamentar aquella prescripción para establecer el alcance de las facultades que se le conferirían porque “*hay funcionarios patentados sobre los cuales debe hacerse sentir su acción cuando no cumplan con los deberes oficiales que les están encomendados: de estos unos son de un orden inferior, otros pertenecen a una categoría más elevada, tales son los jueces de primera instancia*”. Luego de reseñar otros problemas, concluía en la necesidad de crear una “*oficina de estadística judicial*” para contar con la información material necesaria para establecer planes y reformas (32).

En el mismo campo de las soluciones incursionaba el Tribunal, en marzo de 1870, puesto que su presidente, Andrés Somellera, elevaba cinco proyectos al Ministro de Gobierno, quien a su vez los remitía a la Legislatura. Uno de ellos propiciaba la creación de juzgados en el interior, ante los cuales habría un Agente Fiscal con las funciones de tales y las de Asesor del Defensor de Menores, que sería desempeñado por el Procurador Municipal. Para proveer aquel cargo del Ministerio Público se escogería de entre los abogados de la matrícula “*siempre que fuera posible*”. No establecía la incompatibilidad de ejercicio profesional, pero los dichos agentes no podrían tomar a su cargo la defensa de ninguna de las partes interesadas en los juicios en que hubiesen de intervenir por razón de su ministerio. Los restantes proyectos se referían a la representación en juicio, obligación de constituir domicilio legal, convenios y regulación judicial de hono-

(30) Ver nota 29.

(31) En “La Tribuna” del 21 de enero de 1873. Pág. 1, col. 2.

(32) A.H.P.B.A., Cámara de Senadores, 50-4-23, N° 84.

rarios y autorización al Superior Tribunal para dictar un reglamento sobre régimen interior, incluyendo los Juzgados y oficinas de su dependencia. No tuvieron sanción legal ⁽³³⁾.

4. LEYES NUMEROS 888 Y 889

El 21 de mayo de 1870 se reunía bajo la presidencia de Manuel Quintana, la Convención Constituyente. Promovida —como hemos dicho— por Adolfo Alsina, su gestión y culminación, abarcó los gobiernos de Emilio Castro y Mariano Acosta, ya que concluyó el 14 de noviembre de 1873. En años de invasiones de indios, epidemias de cólera y fiebre amarilla, esta reunión de notables trabajaba por la normatividad, olvidando a veces la normalidad, para expresarnos con la terminología de Heller. Carlos Pellegrini, en un acto de colación de grados en la Facultad de Derecho, decía en 1892 ⁽³⁴⁾: *“Fue aquello un torneo del saber y la elocuencia y se trabajó para la primera provincia argentina, una constitución modelo. Sus autores creyeron sinceramente haber establecido la piedra angular del momento institucional de la República . . . Se vio más tarde, no sin asombro, que no se había adelantado un paso en materia de prácticas políticas y si algún cambio se había operado tal vez era un retroceso. Es que habían olvidado que en cuestiones institucionales, vale más una costumbre mediana que cien constituciones buenas. . .”* El juicio puede parecer excesivo ya que si bien hubo una constante tensión entre teorizantes y pragmáticos, la realidad y la historia de nuestras instituciones se tuvo presente, por lo menos al tratarse lo relativo a la Administración de Justicia que ocupó gran parte de los debates, evidenciando el grado de preocupación de aquellos hombres con respecto a la organización de esta rama del poder público. Uno de ellos Ezequiel Paz, decía en la sesión del 21 de marzo de 1873: *“Nosotros no vamos a inventar nada nuevo en materia de administración de justicia, es una institución que hace sesenta y dos años está rigiendo la República Argentina . . . Por consiguiente me parece que la experiencia que ha dejado la organización de justicia de nuestro país es una gran fuente de datos y conocimientos . . . los datos*

(33) A.H.P.B.A., Cámara de Diputados, 50-1-100, Nº 21.

(34) Discursos y Escritos del Dr. Carlos Pellegrini. Recopilados por Domingo Muro, 1881-1906. Martín García, Librero - Editor. Buenos Aires, 1910. Página 67. Para el contexto histórico, ver: Sanucci, Lía M., ob. cit. en nota 27; Saldías, Adolfo: Un Siglo de Instituciones, La Plata, 1910, tomo II, capítulos XXVII y XXVIII, y Rosa José María: Historia Argentina, Ed. Oriente, T. VII, pág. 253.

que nos suministran los escritores extranjeros a ese respecto pueden ser muy buenos para la reforma de la administración de justicia y del Poder municipal de sus respectivos países, pero es necesario tener presente que lo que han escrito esos publicistas es sobre la Constitución norteamericana...”, para concluir: “Es necesario no tomar a ciegas todo lo que se hace fuera de nuestro país para aplicarlo a nosotros...” (35). Era una buena fórmula de síntesis y equilibrio.

En momentos en que se debatía la organización judicial, debate que alcanzó proyecciones políticas notables como por ejemplo cuando se trató la forma de elección de los jueces, el tema ya excedía los marcos de la Convención. Había salido a la calle en ediciones de diarios y periódicos, a raíz de las actuaciones promovidas por denuncias contra los jueces de primera instancia Emilio Agrelo y Angel Carranza, por la presunta comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones. El diario La Tribuna, en su edición del 12 de febrero, aludía a la situación con un título ilustrativo del estado de la opinión: “El Poder Judicial por el suelo”. Tres días más tarde, el Superior Tribunal de Justicia, se dirigía al Gobernador diciendo “estar profundamente impresionado por los hechos desdorosos que acaban de producirse” y percibiendo el ataque del cual era objeto frente a las anomalías producidas —se refería a los casos antes señalados— explicaba que “el Tribunal no ha encontrado en el artículo 125 de la Constitución la facultad de destituirlos o removerlos” (36). Concluía encareciendo la sanción de los proyectos que elevara y a los cuales hemos aludido, para concluir en que confiaba que la Legislatura consagrara las leyes que “salven a los litigantes de la explotación y la demora, al Tribunal de los cargos en que la malignidad de algunos quisiera envolverle y al País del descrédito que la ráfaga de pasiones sublevadas lleve hasta el Extranjero sembrando por doquiera la alarma y desconfianza”. El diario La Nación decía con similar preocupación: “Quién sabe si hasta la inmigración no va a resentirse de esta campaña contra el Poder Judicial” (37) abrigando temores que el tiempo mostró eran excesivos, e imputaba los males a la morosidad de las Cámaras en atender las reformas proyectadas.

El 14 de marzo, luego de haber aceptado la renuncia del Convencional Agrelo, envuelto en el escándalo por su

(35) Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires, 1870-1873. Publicación oficial. Imprenta La Tribuna. Buenos Aires, 1877. II, págs. 878-879, sesión del 21 de marzo de 1873.

(36) A.H.P.B.A. Cámara de Diputados, 50-2-11, N° 83.

(37) Diario La Nación, editorial del 19 de febrero de 1873.

contemporánea situación de juez-acusado, se inicia el estudio del capítulo correspondiente a la justicia sobre la base del despacho de la Comisión del Poder Judicial, cuyos integrantes fueron cambiando con el tiempo. El último despacho, luego de estos debates, fue suscrito por Ezequiel A. Pfreyra, José María Moreno, Vicente F. López, Francisco Alcobendas, Antonio E. Malaver, Luis Sáenz Peña, Dardo Rocha, Pedro Goyena y Miguel Navarro Viola.

El 31 del mismo mes, Elizalde expuso los trabajos efectuados sobre la materia, analizando el sistema seguido en Inglaterra —cuya aplicación descartó— y lo que prescribe la Constitución Nacional. La circunstancia de que las versiones taquigráficas de las sesiones se encuentran incompletas, no permiten seguir el curso de los debates. No obstante en el acta del día se lee: *“El señor Sáenz Peña, manifestando dudas acerca de la forma en que deben elegirse los Fiscales del Superior Tribunal, pidió a la Comisión explicaciones. El señor Ocantos fue de opinión que el artículo se complementase con lo relativo al nombramiento de fiscales. El señor Montes de Oca fue de opinión que dicho nombramiento se unificase en la forma ya establecida por la Convención para el de los otros miembros del Poder Judicial...”* (38), pasando el asunto nuevamente a Comisión.

Más tarde, del Valle diría que cuando así se procedió fue porque se ignoraba qué composición se iba a dar al Tribunal y si debía haber o no Fiscales (39) y Navarro Viola discutiría si *“los fiscales deben ser o no considerados en el número de los jueces letrados”* (40).

Finalmente, la Constitución Sancionada —29 de noviembre de 1873— estableció una SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, nueva denominación —recibida de la Ley Fundamental Nacional y sus fuentes— para una nueva organización. Sus atribuciones se consignan, en el artículo 156. Se mantenía la inamovilidad de *“los jueces letrados”* (art. 185), agregando que la ley determinaría *“el modo y la forma cómo deben ser nombrados los demás funcionarios que intervienen en los juicios, la duración en sus funciones, la organización del jury que debe conocer y resolver las acusaciones que contra ellos se establezcan por delitos o faltas cometidas en sus cargos”* (art. 189). Guardaba silencio —como la de 1854— sobre el Ministerio Público, imponiendo a la Legislatura dictar la ley

(38) Debates de la Convención Constituyente cit., II - 81; acta del 28 de marzo de 1873.

(39) Id. II - 923.

(40) Id. II - 922.

orgánica de los tribunales de justicia y la reglamentaria de sus procedimientos, en plazo perentorio.

En las disposiciones transitorias (arts. 216 y 217) prescribía el modo en que se instalaría la Suprema Corte, si la Legislatura no cumplía con aquella obligación. Fue necesario hacer efectivas las cláusulas constitucionales, y sólo dos años después se instalaba el Tribunal.

No obstante en el ínterin, el Poder Ejecutivo remitía dos proyectos de ley organizando los MINISTERIOS FISCAL y DE MENORES, explicando en su Mensaje del 30 de mayo de 1874 que: *"Al proponer la organización del personal de los Tribunales de Justicia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 217 a 225 de la Constitución, se ha encontrado el Poder Ejecutivo con la falta de disposiciones en los mismos para el nombramiento de los funcionarios de los Ministerios Fiscal y de Menores, cuya intervención es requerida por la legislación vigente. Según el artículo 196 de la Constitución, la ley debe determinar el modo y la forma cómo deben ser nombrados los funcionarios del orden judicial que expresamente no se designan en ella; y el P. E. piensa que ha llegado el caso de hacerlo para completar la organización provisoria y mientras se dictan las leyes orgánicas a que se refiere el artículo 216 y en la que serán comprendidos indudablemente aquellos Ministerios..."* (41). De este modo tuvieron sanción las leyes 888 y 889 del 30 de junio de 1874.

Por la primera, siguiendo lo hecho en el orden nacional donde la ley 27 del año 1862 había creado el cargo de Procurador General de la Suprema Corte, pero con superior técnica legislativa, se establecía el "Ministerio Fiscal de la Provincia" anticipando los caracteres de unidad y jerarquía con que sería definitivamente organizado. Se integraba con el PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE, el FISCAL DE CÁMARAS y dos AGENTES EN LO CIVIL Y CRIMINAL en el Departamento Capital y en los demás un Agente para ambos fueros y ambas instancias. El artículo segundo agregaba que el Procurador y el Fiscal de Cámaras tendrían que reunir las condiciones exigidas para los miembros de los Tribunales *"de que son parte"* expresando literalmente la calidad de componentes o integrantes de los mismos que revestían ambos funcionarios. Por su parte, los Agentes serían nombrados directamente por el Poder Ejecutivo, debiendo llenar las calidades requeridas para los jueces de primera instancia.

(41) A.H.P.B.A., Cámara de Diputados, 50-2-113, N.º 6.

Merece citarse para ilustrar acerca de las presuntas vertientes por donde se recibe la denominación acordada al antiguo Fiscal del ex Superior Tribunal de Justicia, el informe de Florentino González y Victorino de La Plaza, impreso en 1873, fundando un proyecto de ley sobre el establecimiento del juicio por jurados y de Código de Procedimientos en lo Criminal, en el cual, declarándose sus autores en contra del sistema del acusador particular, glosan el sistema norteamericano donde "...hay en cada condado un Procurador Fiscal y en el Estado un Procurador General encargado de perseguir el castigo de los delitos..." (42).

Por otro lado la ley 889, organizaba los MINISTERIOS DE POBRES Y MENORES, los cuales venían funcionando como hemos dicho según normas dictadas en 1840, sin introducir variantes sustanciales, salvo la exigencia de ser letrado para cubrir el cargo de Defensor.

Pese a que la actividad administrativa en general no se paralizó por el golpe del 24 de setiembre de 1874, la instalación de la Suprema Corte se hizo efectiva el 23 de enero de 1875, ocupando dependencias en el antiguo Cabildo de Buenos Aires, frente a la entonces Plaza Victoria. Fueron designados para las vocalías, Sixto Villegas, Alejo B. González, Sabiniano Kier y Manuel M. Escalada. Los tres últimos continuaban la magistratura que habían ejercido hasta ese momento en el extinguido Superior Tribunal. Nombróse para ocupar la presidencia al Dr. Carlos Tejedor y como Procurador General al Dr. José María Moreno. Ninguno de ambos asumió tales cargos. Dice el acta, luego de recibido el juramento de los magistrados, "...el Señor Presidente en ejercicio doctor Escalada, dirigió la palabra a los Magistrados y funcionarios, y al pueblo que presenciaba el acto: haciendo notar la importancia de la ceremonia que acababa de verificarse, exhortando a los que emprenden la penosa labor de dar forma y vida a la nueva organización constitucional, para que no desmayen ante las numerosas y casi insuperables trabas que han de encontrar en su camino y pidiendo a la opinión pública la equitativa benevolencia que ha de ser necesaria para juzgar los primeros pasos de los que van a aplicar por primera vez prácticas y principios nuevos en este país..." (43).

(42) González, Florentino, y de la Plaza, Victorino: Proyecto de ley sobre el establecimiento del Juicio por Jurados y de Código de Procedimiento Criminal en las causas que conoce la Justicia nacional. Imprenta y Librería de Mayo. Buenos Aires. 1873, págs. 34 y 35.

(43) Reglamentos y Acuerdos Extraordinarios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 1875, pág. 15.

Para ese año, la restante nómina del Ministerio Público, era: Fiscal de Cámaras, Benjamín Victorica, Agentes Fiscales: Departamento Capital, Luis Sauce y Carlos Dimet; Departamento Norte: David Tezanos Pinto; Departamento Centro: Juan San Martín; Departamento Sud: Federico Igarzábal. El Ministerio de Menores quedaba compuesto por: Eugenio Blanco y Ambrosio Molino Torres como Defensores para el Departamento Capital, estando provisto un solo cargo de Ascensor, cubierto por el Dr. Juan Raíces. En los Departamentos Norte, Centro y Sud, no se habían designado los Defensores, estando las funciones a cargo de los Asesores doctores José V. Urdapilleta, Virgilio Tedín y Juan G. Lecot, respectivamente (44).

No obstante estar previsto en el presupuesto provincial para 1875 el cargo de Procurador General de la Corte, con una asignación mensual de \$ 18.000, igual que los cinco miembros del Tribunal, se mantuvo vacante los años siguientes, aunque no encontramos mención de los posibles inconvenientes derivados de tal situación en las Memorias de la Suprema Corte correspondientes a 1875, 1876 y 1877. Así pues, en el Presupuesto General para 1878 (ley 116 del 29 de marzo de 1878) el cargo desaparece de la planta del Tribunal, de modo tal que el 31 de agosto de ese mismo año, la Suprema Corte al elevar un Proyecto sobre organización de los Tribunales y su jurisdicción a la Cámara de Senadores, decía en la Exposición de Motivos del Título VI, sobre "*Ministerio Fiscal*": "*Su personal no está alterado sobre el actual, que no sea el procurador general de la Corte suprimido en la ley de presupuesto y un agente fiscal de lo civil*", agregando: "*Esa forma de supresión ante la vacancia presente del puesto, no ha hecho vacilar sobre la conveniencia de crear ese funcionario que tiene atribuciones importantes en Tribunales como la Corte*". Esas atribuciones eran, a juicio de los autores, "*la intervención en todos los casos en que el interés público y del Estado se encuentre comprometido, haciéndolo partícipe activo, en lo relativo al gobierno judicial, a cuyo efecto puede iniciar las visitas de inspección y las correcciones disciplinarias y encomendándole la acusación de los jueces ante el jury constitucional cuando ella proceda con arreglo a la ley sobre responsabilidad*" (45).

En octubre del mismo año, se sancionaban las leyes 1228 y 1248; aquella organizaba el jury de enjuiciamiento de magistrados y ésta contenía el nuevo Código de Procedimientos

(44) Id. pág. 2.

(45) Acuerdos y Sentencias, Serie 1ª, tomo II, 191 y siguientes.

Civiles y Comerciales. Ambos cuerpos legales establecían la intervención del Procurador General de la Corte, en distintas instancias, agudizando aún más la necesidad de proveer el cargo. Por ello, la ley de presupuesto para 1879, en el capítulo IV, artículo 1º de la "Corte Suprema", preveía "un procurador general del Estado (Ley de octubre de 1874)" no obstante lo cual para marzo de aquel año aún no se había efectuado la designación correspondiente, en razón de lo cual el Superior Tribunal, dictó el día cuatro la siguiente Acordada:

"En Buenos Aires a 4 de marzo de 1879, reunida la Suprema Corte de Justicia en acuerdo extraordinario y considerando: 1º) Que la ley de procedimiento promulgada el 31 de octubre de 1878, hace figurar en los juicios la intervención del Procurador de la Suprema Corte de Justicia y del Fiscal de Gobierno, ejerciendo ambos funciones diversas e inconciliables. 2º) Que esos dos empleos han desaparecido en la ley de presupuesto y sustituido por un Procurador General de Estado y un Asesor de Gobierno; creaciones que, si bien son para atender en general, el servicio de lo suprimido, no se les ha dado la reglamentación y deslinde de atribuciones. 3º) Que en tal situación siendo necesario mantener la vigencia de una ley reciente en todo lo que no está expresamente derogado y estando por otra parte acéfala la Procuración General, es indispensable adoptar una resolución que salve la paralización de una parte de los juicios en tramitación, designando provisoriamente la manera de hacerse el servicio, interin los poderes públicos, subsanen la carencia de reglamentación y empleado. 4º) Que en presencia de esos dos empleos no es lo más lógico el colocar la defensa de los actos meramente administrativos del Poder Ejecutivo, en cuanto al manejo de la hacienda pública en el funcionario extraño a esos actos y llamado a intervenciones análogas a las del juez. 5º) Que es por ello que sin ley preexistente, esta Corte, en los pleitos contencioso-administrativos, trajo la intervención del fiscal de Gobierno a la defensa de los actos del Poder Ejecutivo, atacados por la acción de los particulares, por cuanto el carácter de este funcionario era el de abogado de Gobierno que importa también el de Asesor, sin la representación propia e independiente del antiguo fiscal. 6º) Que es también de observarse que las funciones irreglamentadas de un empleo meramente administrativo, pueden permanente o provisoriamente ser designadas por el Poder Ejecutivo.

"Por todo ello y teniendo presente la nota del Poder Ejecutivo que comunica haber encargado al Asesor la defensa de sus actos que estaban antes a cargo del fiscal, la Corte

resuelve: 1º) Pasar la nota acordada pidiendo la reglamentación permanente de las funciones del Procurador General de Estado y Asesor de Gobierno. 2º) Encargar provisoriamente al fiscal de las Cámaras de apelación de la Capital, Dr. D. Benjamín Victorica, el desempeño de las funciones que la ley de Enjuiciamiento Civil encarga al Procurador de la Corte con arreglo al espíritu del artículo 417 de dicha ley. 3º) Que el Asesor de Gobierno ejercite en las demandas contencioso-administrativas, la defensa de los actos del Poder Ejecutivo que estaban antes a cargo del extinguido fiscal. 4º) Se comunique este acuerdo a quienes corresponda y se publique.

“Con lo que terminó el acto que firmaron los señores de la Suprema Corte: Andrés SOMELLERA, Manuel M. ESCALADA, Sixto VILLEGAS, Alejo B. GONZÁLEZ, Sabiniano KIER. — Ante mí: Miguel ESTEVES, Secretario” (46).

En noviembre, el Poder Ejecutivo nombró a Antonio Malaver, para hacerse cargo de las funciones de PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA (sic). Este ilustrado jurista que definía el Ministerio Público, recurriendo a Portalís: “tiene la misión de ser órgano de la ley, un regulador de la jurisprudencia, un apoyo de la debilidad, un acusador temible para el malvado, un defensor del interés general contra las pretensiones siempre renacientes del interés particular, un representante en fin, del cuerpo social” (47), tampoco se hizo cargo, y el interinato de Victorica subsistió hasta el 23 de octubre de 1880, en que asumió Tomás Isla. (47 bis).

Las denominaciones que hemos referido y el texto de la acordada de marzo, ilustran acerca de la situación de duda sobre las atribuciones de lo que el doctor Alejo B. González llamaba distintas ramas del Ministerio Fiscal.

5. CONSTITUCION DE 1889

En 1880 nuevamente episodios político-militares alteran la marcha institucional; su culminación será la capitalización de Buenos Aires, que sella formalmente un histórico litigio. La existencia de esta nueva jurisdicción, exigía la creación y funcionamiento de nuevos órganos para cubrirla, lo que se efectivizó por la ley nacional 1144 de diciembre de 1881. En octubre del mismo año la legislatura bonaerense había sancionado la número 1431 de “Organización de la Administra-

(46) Acuerdos y Sentencias Serie 1ª, tomo II, 423/424.

(47) Citado por Victorica, Benjamín: *Vistas Fiscales...*, 1879, pág. 49.

(47 bis) Victorica desempeñó el cargo de Procurador General interinamente, desde enero de 1875, según lo manifiesta en carta que le envía a Telésforo Ubaldo el 29 de julio de 1911, y que éste publica en su recopilación de dictámenes del Dr. Manuel F. Escobar. Ver “Bibliografía consultada”.

ción de Justicia” que además de establecer el mapa judicial (artículo 3º) disponía que la Suprema Corte sería integrada por cinco vocales y un Procurador General, reduciendo la dotación de la Defensoría General de Menores (art. 8º).

Conforme con la ley, el 7 de enero de 1882, vuelve a ser instalada la Suprema Corte, recibíendose juramento de sus miembros, Luis Sáenz Peña, como presidente y Manuel Escalada, Manuel Langenheim, Alejo B. González y Sabiniano Kier, como vocales. Procurador General, continuó siéndolo Tomás Isla.

Meses después, el 1º de octubre, se ponía en marcha otra Convención Constituyente Provincial en San José de Flores, que celebró su última sesión, siete años después, el 22 de octubre de 1889, en la ciudad de La Plata. Según Luis V. Varela (48) ni su desarrollo ni sus frutos merecen mayor elogio; al contrario estima que a muchas de sus disposiciones les caben severas críticas (por ejemplo, la creación del Fiscal de Estado, las atribuciones conferidas a la Suprema Corte, etc.) (49).

En lo que a nuestra materia se refiere, no obstante lo expuesto, significaba un progreso. Innovando respecto de las anteriores, la nueva Constitución establecía *“Los Jueces Letrados y el Procurador de la Suprema Corte serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado”* (art. 187), *“... y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta”* (art. 188) y que —eventualmente— como miembro del Tribunal era acusable ante el Senado, por *“delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento de los deberes a su cargo”* (art. 68 inciso 2º).

Cabe señalar al respecto, que en la sesión del 17 de octubre de 1889, el Convencional Barraquero al proponer el agregado determinando la forma de designación del Procurador General, expresaba: *“Actualmente no hay prescripción ninguna que determine la forma en que se ha de elegir al Procurador de la Corte. Sin embargo se ha entendido que es con acuerdo del Senado, pero creo que es materia constitucional porque debe haber tanta garantía, tanta seriedad para elegir Procurador de la Corte como miembro de la Corte”* (50).

(48) Varela, Luis V.: Plan de Reformas a la Constitución de Buenos Aires, 1907, tomo I, pág. 24.

(49) Op. cit. id.

(50) Debates de la Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, 1882-1889. Buenos Aires, 1891, tomo II, pág. 463.

6. LEYES NUMEROS 2511 Y 3778

De conformidad a estos preceptos constitucionales, el 12 de setiembre de 1894 se sancionó la ley 2511, relativa a la designación de funcionarios y empleados judiciales, cuyo artículo 3º disponía que *“los agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por el término de seis años, durante el cual sólo podrán ser removidos por las causas y por el procedimiento con que pueden serlo los jueces letrados de primera instancia y por el mismo jury”*. Esta situación de inamovilidad temporal de los miembros del Ministerio Público se mantuvo en nuestra Provincia hasta la sanción de la ley número 3.778 del 26 de octubre de 1923, que en su primer artículo, estableció: *“Los Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales, Asesores de Menores y Defensores de Pobres y Ausentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y sólo podrán ser removidos por las causas y el procedimiento con que pueden serlo los jueces letrados de primera instancia y por el mismo jury”*. En el debate parlamentario, el diputado Barraza, al informar el despacho de la Comisión primera de Legislación, expresó: *“Se trata de asegurar la independencia de una parte de los miembros del Poder Judicial, que hasta ahora pueden ser removidos en sus puestos por el Poder Ejecutivo, dado que el período por el cual deben desempeñar sus funciones es limitado. La Comisión entiende que si pueden haber razones académicas que marquen una diferencia entre estos miembros del Poder Judicial y los otros, no existen razones de carácter práctico, institucional o jurídico, para que se coloque a estos funcionarios que forman parte del mismo poder”*. Recordó que la Constitución (de 1889) no establece para estos funcionarios la inamovilidad en sus puestos, por lo que se estudiaron los antecedentes constitucionales no encontrándose que los constituyentes tuviesen razones o dieses fundamentos para hacer diferencias. Al finalizar, sostuvo que el proyecto buscaba *“asegurar la independencia del Poder Judicial, y todos saben que la independencia y la separación de los poderes es la base de nuestro régimen republicano de gobierno”* (51).

Por su parte, el senador Amoedo, al fundar el despacho favorable de Comisión, abundó en la necesidad de asegurar el principio de la inamovilidad del empleado público, exten-

(51) Diario de Sesiones, Cámara de Diputados. 1923. Tomo II, 1259/1260.

diéndolo a estos funcionarios judiciales *"tanto más cuanto que por disposiciones de las leyes en vigencia, en ciertos departamentos como el de Azul, están obligados a desempeñar las funciones de juez. Se les garante así el desarrollo de la carrera judicial en la que se han iniciado (52).*

7. LEY 3.532 Y DISPOSICIONES VIGENTES DE LA CONSTITUCION DE 1934

Entretanto, la idea de unidad y jerarquía del Ministerio Público, era consagrada por la sanción de la ley 3532 del 21 de octubre de 1913, cuyo artículo 1º inciso e) decía: *"El Procurador de la Suprema Corte es el jefe del Ministerio Público y puede directamente o por intermedio de los agentes fiscales, defensores de pobres, ausentes y asesores de menores, pedir pronto despacho a los jueces o Cámaras en toda clase de asuntos..."*.

La evolución concluye con la sanción de la CONSTITUCIÓN DE 1934, que destina expresamente al Ministerio Público uno de sus artículos —el 180— señalando su composición y estableciendo que su jefatura es ejercida por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, quien tiene superintendencia sobre los demás miembros de tal magistratura. El convencional Carlos Sánchez Viamonte, al fundamentar la disposición, expresaba: *"La Constitución omite mencionar al ministerio público, no obstante que en su artículo 199 se refiere a él de una manera implícita, cuando habla de los demás funcionarios que intervienen en los juicios"*. Continuaba diciendo que era necesario dar al ministerio público la personería constitucional que correspondía y por eso proponía la inserción de una prescripción que lo organizara jerárquicamente y con *"cierta autonomía relativa respecto de la otra rama del Poder Judicial"*.

Consideraba que el Poder Judicial *"se halla constituido por dos ramas: una de magistrados, es decir, funcionarios con imperio, y la otra, de funcionarios que tienen a su cargo las funciones del ministerio público"*. Reseñaba el contenido de las atribuciones que a éste corresponden, de las cuales deriva *"el papel importantísimo"* que desempeña en la administración de justicia. Explicaba el aludido convencional: *"Tiene a su cargo la defensa de los intereses de la sociedad cuando puedan resultar afectados por el planteamiento de causas judiciales. Está también encargado de proveer de representa-*

(52) Diario de Sesiones, Cámara de Senadores 1923, pág. 1.772.

ción legal a los incapaces, siempre en nombre de los intereses de la sociedad que defiende. Y, por último, tiene una misión más delicada todavía, que es la de controlar y fiscalizar el desempeño de la función judicial por los magistrados con imperio. Esta última misión requiere para los funcionarios que desempeñan ese ministerio una independencia total con respecto a los magistrados con imperio, lo que no ocurre actualmente. Para que esta independencia tenga un valor estable es indispensable que la Constitución se la acuerde, dando al ministerio su organización propia y jerárquica y atribuyendo a su jefe, es decir, al más alto funcionario que lo desempeña, el Procurador General de la Suprema Corte, la superintendencia en materia disciplinaria. . .". Y agregaba: "Es evidente, Sr. Presidente, que la organización jerárquica y la autonomía del ministerio público están reconocidas doctrinariamente por todos los tratadistas de la materia y han sido adoptadas ya en casi todos los países civilizados del mundo. . . Tengo motivos sobrados para suponer que la convención aceptará la innovación que en realidad ya está en la ley, y que requiere ser constitucionalizada y que sólo es innovación desde el punto de vista constitucional, pero exige que, además de la existencia del ministerio público reconocido por la ley, se le organice de una manera estable y se atribuya, como he dicho y repito, al jefe del ministerio público, el procurador general, las facultades de superintendencia que hasta ahora ha ejercido la Suprema Corte de Justicia con grave desmedro de la misión más importante que le está encomendada al ministerio público" (53).

Los principios que consagra la Constitución de 1934 son los que desarrolla específicamente la ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial, sancionada el 4 de julio de 1955, y cuyas disposiciones parcialmente modificadas, regulan actualmente la institución.

La Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires de 1949, conservó la estructura funcional del Ministerio Público, perfeccionando su tratamiento e incorporando algunas modificaciones (ver Capítulo III).

(53) Convención Constituyente de Buenos Aires. Antecedentes y Debate sobre la reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, 1936. Tomo II, pág. 633.

CARACTERIZACION Y OBJETO DEL MINISTERIO PUBLICO

I. EVOLUCION EN FRANCIA

En el Capítulo anterior hemos rastreado el origen del Ministerio Público en el derecho hispánico y patrio, siguiendo los pasos de su desarrollo hasta que adquiere la configuración actual en la provincia de Buenos Aires. Tal génesis es, en cierta forma, análoga a la producida en Francia, país al que muchos autores atribuyen ser la cuna de la institución (1). En aquel país se ha señalado que *"el origen del Ministerio Público es antiguo y modesto. Los antecesores de sus representantes actuales son los ABOGADOS y PROCURADORES DEL REY que, anteriormente al siglo XVI, no eran más que los representantes de los intereses privados del monarca ante las diversas jurisdicciones. El papel de estos abogados del rey tomó un desenvolvimiento considerable, a medida que se ampliaban las prerrogativas del poder central y tornábanse ellos mismos, también, agentes del poder público ante los tribunales, de los cuales terminaron por formar parte"* (2).

Clovis Paulo Da Rocha —de quien se ha tomado la referencia anterior— observa que, siendo los AGENTES DEL REY sólo abogados y procuradores de los intereses fiscales y patrimoniales del monarca, la institución ha nacido como defensora de intereses privados civiles y que, al confundirse luego éstos con los del Estado y del Fisco, aquélla termina tutelando los intereses sociales como órgano acusador en materia criminal (3).

Faustine Hélie, que ha analizado detenidamente la evolución del Ministerio Público (4), opina que el mismo nace

(1) Francisco Siracusa y Luigi de Bellis: "Pubblico Ministero" en el "Novissimo Digesto Italiano" tomo XIV, pág. 536.

(2) Francisque Goyet: "Le Ministère Public en matière civile et matière répressive" 3ème édition, Paris 1953. Librairie de Recueil Sirey, p. 1.

(3) "O Ministério Público como Órgão Agente o Órgão Interviniente no processo civil" en "Revista de Direito do Ministério Público do Estado de Guanabara" Año VII, Nº 17 Jan-Abril - Vol. 17-1973 p. 3-4.

(4) Montesquieu observa que, entre los bárbaros, al ser las penas pecuniarias y su persecución civil a cargo de los ofendidos, no había parte pública encargada de perseguir los crímenes; señala, sin embargo, algunos antecedentes de las funciones civiles que luego serían encargadas a los procuradores del rey, en las leyes de los Lombardos y en las dictadas por Jacobo II, Rey de Mallorca ("De l'ésprit des lois" ed. Garnier, Paris 1956, Cap. XXXVI, T. 2, pág. 262-3).

en las facultades encomendadas a los BAILES y SENESCALES, las que luego pasaron a los procuradores del rey. Pero, lo decisivo es determinar en qué momento éstos fueron investidos de una magistratura pública, es decir, cómo de agentes encargados solamente de los intereses del Fisco, se encontraron súbitamente encargados de sostener los intereses generales. En su concepto, la transformación es consecuencia de la misma evolución que se opera en el principio de la realeza. El rey, hasta esa época (siglos XIII y XIV) no había sido más que el soberano de sus vasallos, no habiendo consistido sus intereses en otra cosa que en el ejercicio de esa soberanía y en la administración de sus dominios. Pero cuando la realeza tiende a transformarse en el centro de todos los intereses del Estado (Beaumanoir decía: *"El rey es soberano por sobre todos y tiene, por propio derecho, la guarda general de su reino"*), se convierte en el único representante de la sociedad y los intereses generales se confundieron con sus intereses particulares ⁽⁵⁾. Penetró entonces en las fórmulas jurídicas la noción de que el rey, representante del Estado, debía perseguir la represión de los crímenes que sembraban en su territorio el desorden, noción que es verdadera fuente del Ministerio Público. Por otra parte —señala Hélie—, no debe dejarse de lado el hecho de que las multas, al formar parte considerable de las penas, eran una de las ramas de los ingresos reales y los procuradores del rey eran los encargados del cobro de estas multas, razón por la cual estaban obligados a provocar la condenación de los delincuentes. Y concluye: *"Cuando los derechos de la sociedad se confundieron con los derechos del rey, cuando el rey llegó a ser el Jefe y Señor del Estado, sus funciones se cumplieron al mismo tiempo que los intereses del monarca acrecían, pero apenas cambiaron de naturaleza"* ⁽⁶⁾. A estos PROCURADORES DEL REY se refería Montesquieu, cuando, luego de señalar los abusos en que descendió el sistema romano de acusación privada. por obra de una

(5) Mousnier ha destacado que "después del proceso de los Estados Generales de 1484, ninguna libertad privada o pública puede oponerse a la voluntad del rey. El rey es señor de la administración de justicia. Las juntas populares en que los representantes de los oidores del reino rodeaban al oficial del rey y que aplicaban las costumbres son reemplazadas por los tribunales; los bailes, senescales o sus lugartenientes administran justicia con un consejo de oficiales reales. Ello se generaliza después del reinado de Francisco I" ... "Todos los agentes del poder público se convierten en representantes del rey...". Mousnier Roland: "Los siglos XVI y XVII..." Vol. IV de la "Historia General de las Civilizaciones" dirigida por Maurice Crouzet ed. Destino, Barcelona, 1967.

(6) Hélie, Faustine: "Traité de l'instruction criminelle". ed. C. Bligny, Paris, 1845, tomo I, N° 74, págs. 459-478).

“tropa de delatores”, concluía: “Nosotros tenemos hoy una ley admirable: es aquella que quiere que el príncipe, establecido para hacer ejecutar las leyes, encargue un oficial en cada tribunal para perseguir, en su nombre, todos los delitos; de suerte que la función de los delatores es desconocida entre nosotros... La parte pública vela por los ciudadanos; ella actúa y ellos están tranquilos” (7).

Para finalizar esta recapitulación histórica puede recordarse que Carrara acepta esta evolución señalando que después del siglo XIV dichos procuradores del rey fueron pasando de su condición de simples agentes de negocios, al ejercicio de alguna función pública y fueron investidos también de la autoridad de acusar a los delincuentes, sin que se conozca el momento preciso en que tuvo comienzo este uso, ni el primer documento que lo hizo válido. Y concluye: *“Lo cierto es que, hacia fines de dicho siglo, en varios países se encuentran estos procuradores del rey, investidos del poder de llevar a los culpables ante la justicia, a pesar del silencio de la parte agraviada, y de pedir su condena, por medio de alegatos de conclusión y de solicitudes al respecto” (8).*

2. PRINCIPIOS QUE LO RIGEN

En Francia se define actualmente al Ministerio Público *“como una función que consiste en vigilar, requerir, y mantener en nombre de la sociedad, la ejecución de las leyes, resoluciones y sentencias, perseguir de oficio esta ejecución en las disposiciones que interesan al orden público y al gobierno, velar sobre todo lo que concierne al orden general, al dominio del Estado, a los derechos de las personas incapaces de defenderse por sí mismas, en fin, en efectuar sus conclusiones ante los tribunales, como parte adjunta, en un gran número de casos donde el derecho de requerir como parte principal no le está atribuido” (9).*

Si bien los magistrados del Ministerio Público no tienen jurisdicción, forman parte de los tribunales y cortes y participan necesariamente en las audiencias. En materia penal sus atribuciones son numerosas y considerables, pero su rol es también muy importante en materia civil, donde cumplen funciones de administración, vigilancia y contralor. Están encar-

(7) Obra y edición citadas, Libro VI Capítulo VIII, págs. 87-88.

(8) Carrara Francesco: “Programa de Derecho Criminal” ed. Themis, Bogotá, 1957 - Parte General - Vol. II N° 866, pág. 338.

(9) “Dictionnaire Pratique de Droit”, Dalloz, S/d 10ème édition, t. II, pág. 929.

gados, de una manera general, de velar por una buena administración de justicia. Empero, los magistrados del Ministerio Público no son inamovibles; agentes del Poder Ejecutivo, pueden ser desplazados y aún removidos arbitrariamente por el Jefe de Estado. Se encuentran sometidos a la autoridad del Ministro de Justicia (Guarda-Sellos) quien puede darle instrucciones y aún órdenes, pero no accionar en su lugar ⁽¹⁰⁾.

Caracterizan a la institución las siguientes notas:

UNIDAD JERÁRQUICA: Consiste en que forma un cuerpo obediente a una dirección única, bien que todos sus miembros no ejercen sus funciones en la misma medida. La impulsión emana del Guarda Sellos y se transmite, por los grados de la jerarquía a todos los oficiales del Ministerio Público. Se admite, en la práctica, que la solidaridad de los miembros de un mismo colegio (*parquet*) puede constreñir a uno de ellos a formular requisitorias escritas o a cumplir actos de actuación judicial (*pour suite*) sobre las órdenes del jefe del colegio; pero en la audiencia, tiene total libertad para enunciar su opinión. Esta dualidad se expresa con la máxima "*La plume est serve, mais la parole est libre*".

INDIVISIBILIDAD: Significa que cada oficial, en el ejercicio de sus funciones, representa la persona moral del Ministerio Público como si todos los magistrados del mismo colegio actuasen colectivamente. Resulta de este principio, que los diversos miembros de un mismo *parquet* pueden, en el curso de un asunto, sucederse en la sede del Ministerio Público sin que se produzca ningún vicio de procedimiento.

INDEPENDENCIA: Es libre de intentar o no acciones judiciales como parte principal. El miembro del Ministerio Público que ejerce la función puede requerir o establecer conclusiones según su conciencia, sin órdenes ni contralor de sus superiores jerárquicos. Esta independencia lo pone asimismo al abrigo de toda censura del tribunal ante el que actúa, el que comete exceso de poder si critica los actos del Ministerio Público, el que —lógicamente— tampoco puede recibir órdenes del tribunal.

PARTICIPACIÓN: El Ministerio Público es parte integrante de los tribunales, en materia civil, como en materia criminal; debe estar presente en todas las etapas del procedimiento y

(10) Glasson-Tissier: "Traité Theorique et Practique d'organisation judiciaire et de procédure civile" 3^o ed. Sirey, 1925, t. I, Cap. VII, N^o 110-112, páginas 265 y siguientes.

en los debates, así como al pronunciarse la sentencia. Entre las materias civiles y las criminales existe la diferencia capital de que en las primeras, la ausencia del Ministerio Público en la audiencia o en un momento cualquiera del procedimiento no está sancionada por la nulidad de la sentencia, si el asunto fuese "comunicable", mientras que en materia criminal el Ministerio Público debe estar presente en los debates y al pronunciarse la sentencia bajo pena de nulidad (11).

3. SU CARACTERIZACION EN ESPAÑA

La moderna figura del Ministerio Público en la España actual, ha sido tomada, en su totalidad, de la francesa. De allí procede su dependencia del Poder Ejecutivo, ya que según el Estatuto del Ministerio Fiscal, éste es el "representante del Gobierno en sus relaciones con el Poder Judicial" (art. 1º del mencionado ordenamiento del 21 de junio de 1926), o "con la Administración de Justicia", según precisa el Reglamento Orgánico de dicho Estatuto (art. 1º) dictado el 21 de febrero de 1958. Por su parte, la ley Orgánica del Estado de 1967 y la Base 68 del Anteproyecto para una ley orgánica de la Justicia, han variado, en alguna medida, el sistema tradicional al establecer que el Ministerio Fiscal es "órgano de comunicación entre el Gobierno y los Tribunales de Justicia", caracterización que no es nueva, ya que ha sido tomada del Proyecto de Ley Fundamental para el Poder Judicial de 1929 (12). No entra en los propósitos de este trabajo el analizar si dicha modificación altera fundamentalmente los términos de la referida dependencia, como asimismo si el Ministerio Público puede servir como vehículo de comunicación entre el Poder Ejecutivo y el Judicial, sin mengua de su independencia en la sola defensa de la ley (13).

En la península, el Ministerio Fiscal tiene por misión especial "velar por la observancia de las leyes y demás disposiciones referentes a organización de juzgados y tribunales, promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público y representar al gobierno en sus relaciones con el

(11) "Dictionnaire..." cit. Nº 20-25, pág. 930 y "Daloz: Répertoire Pratique", París 1920, t. VIII págs. 160-175.

(12) Fairén Guillen, Víctor: "La reorganización del Ministerio Fiscal Español" en "Temas del Ordenamiento procesal", ed. Tecnos, Madrid, 1969, págs. 481-517; esp. Nº I-V y nota 10.

(13) Obra cit. en nota anterior Nos. III-VI y Alcalá Zamora y Castillo: "Lo que debe ser el Ministerio Público" en "Estudios de Derecho Procesal", Ed. Góngora, Madrid, 1934, págs. 2-22.

Poder Judicial, procurando, siempre imparcialmente, el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social... Representa al Estado e instituciones públicas, menores e incapacitados y ejercita, principalmente, las acciones civiles de Estado en las que existe un interés público, contribuyendo, también a la perfección de la justicia mediante recursos en interés de la ley" (14).

También el Ministerio Fiscal español vive bajo los principios de unidad y dependencia jerárquica. Como señala Miguel Ibáñez y García Velasco, *todo él es uno y jerárquicamente considerado: la única voz que en caso de disparidad tiene trascendencia y actúa, es la de su jefe supremo*". Esto, en virtud de lo dispuesto por el art. 42 del Estatuto, es el Fiscal del Tribunal Supremo quien *"puede dar a todos sus subordinados las instrucciones generales o especiales sobre interpretación y aplicación de preceptos o sobre cualquier otro extremo relativo al cumplimiento de sus deberes"*. (15). Esta relación ha sido interpretada por Covián como una *"supremacía directiva"*, fórmula a la que adhiere De la Plaza al expresar que las referidas disposiciones no indican que los inferiores queden absolutamente sometidos en su actuación a la voluntad de su superior jerárquico, criterio análogo al sustentado por Prieto Castro para quien *"la dependencia debe ser concebida sin quebrantar totalmente la independencia y opinión de cada miembro fiscal en particular"* (16).

4. SU CONFIGURACION EN ITALIA

Las notas que caracterizan la institución en el derecho francés resultan también aplicables —*mutatis mutandi*— al italiano (17). Es importante destacar que la dependencia del Ministerio Público respecto al gobierno —Ministro de Gracia y Justicia— se ha atenuado en grado considerable últimamente ya que la *"dirección"* que éste tenía sobre la magistratura, se ha transformado por R. D. del 31 de mayo de

(14) Prieto Castro Ferrandiz, L.: "Derecho Procesal Civil", Madrid 1964, t. I N° 112, c.; pág. 178.

(15) Ibáñez y García-Velasco, M.: "Independencia y autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal" primera parte, en Revista de Derecho Procesal, Madrid, 1967 - II (abril-junio) págs. 103-149; esp. 131.

(16) Las citas pertenecen al trabajo de Ibáñez y García-Velasco mencionado en la nota anterior quien, empero, opina que la obediencia o acatamiento es absoluto: pág. 136.

(17) Acerca de la indivisibilidad del Ministerio Público en Italia puede verse la nota de Camillo Blanchetti: "Il principio della indivisibile unità e la rappresentanza del Pubblico Ministero" en "La Scuola Positiva", año 1927, IIª parte, ed. Vallardi, págs. 110-120.

1946 en "vigilancia" (18). Fuera del rol que el Ministerio Público cumple en el proceso penal como promotor de la acción, con el carácter de "parte pública", Manzini ha descrito así su función genérica: "es promotor y representante de la ley, o sea que, para usar un término italiano clásico, es su "conservador" en el sentido de que le compete a él velar y proveer por la exacta observancia de la voluntad de la ley...". Y añade el indicado autor: "El Ministerio Público vela por la observancia de las leyes, por la pronta y regular administración de la justicia, por la tutela de los derechos del Estado, de las personas jurídicas y de los incapaces, requiriendo en los casos de urgencia las providencias cautelares que estime necesarias... Tiene también acción directa para hacer que se cumplan y observen las leyes de orden público y que afectan los derechos del Estado..., siempre que esta acción no esté atribuida por la ley a otros órganos: art. 73 del ordenamiento judicial de 1941" (19).

A juicio de Calamandrei la actividad del Ministerio Público, aún desplegándose ante los órganos jurisdiccionales no constituye un ejercicio directo de la jurisdicción, sino que consiste en una actividad estimuladora de los órganos que la ejercen. Tiene, pues, la función específica de "poner en movimiento" a los órganos judiciales: consiste, no en proveer, sino en requerir que los órganos competentes provean. Señala en tal sentido, que la propia ley establece la diferenciación al distinguir entre "magistratura juzgadora", a la cual compete dar las providencias jurisdiccionales, y "magistratura requiriente" (20), cuya función es la de provocar o solicitar tales providencias, ejercitando la acción, proponiendo requisitorias, estableciendo conclusiones y, en general, sometiendo "demandas" (es decir, propuestas de providencias) a los jueces, que deben decidir acerca de ellas (21).

5. FORMA DE ACTUACION

La doctrina francesa distingue entre el rol de parte PRINCIPAL y el de parte ADJUNTA que puede asumir el Ministerio Público. En el primer caso, actúa por vía de acción y tiene

(18) Leone, Giovanni: "Tratado de Derecho Procesal Penal", ed. EJEJA, t. I, págs. 424-428, Nos. 5 y 6.

(19) Manzini: "Tratado de Derecho Procesal Penal" ed. EJEJA, t. II, págs. 354-355.

(20) Entre nosotros la Suprema Corte de Justicia ha reconocido recientemente que el Fiscal de Cámara es magistrado (v. Cap. V N° 1).

(21) Calamandrei P.: "Derecho Procesal Civil", ed. EJEJA, t. II, págs. 430-431; v. Carnelutti, F., "Sistema de Derecho Procesal Civil", ed. EJEJA, Bs. As., 1944, t. II, Nos. 144, 145; págs. 48-55.

amplias facultades. En el segundo, lo hace por requisición, expresando sólo su opinión, criterio del que puede prescindir el tribunal sin mengua de la validez de las actuaciones (22).

Los autores italianos prefieren hablar de MINISTERIO PÚBLICO AGENTE O ACTOR Y MINISTERIO PÚBLICO REQUERENTE O CONSULTOR (23). Carneiutti, con su proverbial agudeza recoge el distinguo, bien que ampliando sus alcances. Inicialmente destaca el cometido esencial que tiene el Ministerio Público en el proceso penal al proveer a la aplicación de la pena a todo al que ha incurrido en ilícito. Pero como este juicio no puede ser asumido sin riesgos —señala— el mismo requiere la autorización del juez ante el cual el Ministerio Público asume la posición de parte pública. Agrega que también puede dirigirse al juzgador una parte privada, en cuyo caso el Ministerio Público puede desarrollar obra útil en el sentido de integrar e incluso sustituir su acción. Y concluye: *“la verdad es que un interés al menos mediato, en todo proceso se le debe reconocer siempre al Estado. En el fondo es el interés en el orden social, que el proceso civil tiende, como puede, a preservar o restablecer. Tal interés puede ser más o menos intenso... Según la intensidad del interés público, al Ministerio Público se le puede atribuir una iniciativa más o menos amplia; en particular, le puede corresponder el poder PROMOVER EL PROCESO...; o bien de INTERVENIR en el proceso iniciado por una de las partes... , intervención que puede ser NECESARIA o FACULTATIVA; o bien expresar en el proceso “su parecer” (arts. 70/72, donde se usa impropiaemente la fórmula de la intervención, siendo así que la actividad que el Ministerio Público despliega en el juicio de casación es meramente “consultiva”)* (24). *Según los varios casos se habla de Ministerio Público AGENTE (con uso restrictivo del verbo “agire” = obrar, como se ha observado desde hace poco) o bien INTERVINIENTE, o bien CONSULTOR... En todos los casos, el Ministerio Público en el proceso civil, a diferencia del proceso penal, o más exactamente, en el proceso contencioso a diferencia del proceso voluntario, tiene un oficio integrativo o supletorio de la acción de las partes, para el caso de que ésta sea deficiente o insuficiente”* (25).

(22) “Repertoire Pratique” de Dalloz, vol. cit. Cap. III, págs. 167 y siguientes.

(23) Calamandrei, op. y vol. cit. Nos. 124 y 125; Leone op. cit. pág. 415.

(24) Ver la cuestión acerca de la naturaleza de los dictámenes del Procurador General ante la Suprema Corte de Justicia en materia penal en el Cap. IV, N° 2.

(25) Carneiutti, F; “Derecho y Proceso”, ed. EJEA, tomo I, N° 62, páginas 118-119.

Esta función supletoria que ejerce el Ministerio Público en el proceso civil ha sido también destacada por Calamandrei quien señala que es el encargado de vigilar por la observancia del derecho objetivo en todos aquellos casos en que la iniciativa de los interesados no es suficiente garantía a dicha observancia" (26). Y más adelante explica: "Los poderes de iniciativa encomendados al Ministerio Público tienden a eliminar los inconvenientes que son inherentes al proceso civil fundado en el principio dispositivo: el peligro de LA INERCIA y el peligro de LA COLUSIÓN de las partes privadas. Contra la inercia de las partes privadas está instituido el Ministerio Público agente... Contra la colusión de ellas, está instituido el Ministerio Público interviniente..." (27).

En España, la mayoría de los autores admite que el Ministerio Fiscal es parte en el proceso penal (28), perfilándose una clara tendencia doctrinaria que postula se le encargue toda la actividad instructoria como preparación del juicio en sentido estricto (29).

En materia civil, Prieto Castro ha dedicado un meduloso estudio para analizar la posición del Ministerio Público en el proceso. Luego de admitir que el interés del Estado está presente en el juicio civil, señala que "El Ministerio Fiscal es, ni más ni menos que un componente de los Tribunales de Justicia: la Magistratura postulante. Es, pues, un órgano de ellos; en su dinamismo, desempeña una función —la de hacer que se aplique la ley, mientras el juez la aplica; ambos alejados del interés que mueve a las partes— y para realizarla tiene adscritos fundamentalmente, los mismos medios de que disponen las partes, con las que, por su composición, nada tiene de parecido... Destaca que "la participación del Ministerio Fiscal es de cuatro grados: por vía de acción y por vía de intervención en procesos particulares; pero ésta, de tres modos: intervención con plenas facultades instructorias (incluso el derecho de recurso, cuando se le concede), intervención sólo para discutir sobre los materiales instructorios aportados por los litigantes, e intervención meramente consultiva, de informe o dictamen en sentido estricto". A su entender entre estos modos de intervención no existe diferencia alguna en cuanto se trata siempre de perseguir el imperio de una legalidad que el Estado ha

(26) Op. y vol. cit. pág. 440.

(27) Op. y vol. cit., pág. 443.

(28) Ibañez y García-Velasco: "Independencia y autonomía del Ministerio Fiscal... Segunda Parte", en Revista de Derecho Procesal, Madrid, año 1967 - III (julio-septiembre), págs. 63-107; esp. 63-74.

(29) Autor y trabajo citado en nota anterior, Cap. III y pág. 99; Fairen Guillén: "Reorganización..." citada, pág. 516.

do proteger con la entidad de medios que el interés público exija, por lo que —concluye— “son los diversos matices de éste los que deben aconsejar la amplitud de la intervención del Ministerio Fiscal” (30).

6. TENDENCIAS DOCTRINARIAS ACTUALES

Las ligeras referencias que hemos realizado sobre la conformación actual del Ministerio Público en los países más ligados a nuestro acervo jurídico, nos ha permitido alcanzar una imagen de lo que James Goldschmidt llamara su “*naturaleza proteiforme*” (31). La configuración “*polifacética*” (32) del instituto ha llevado a considerarlo como una “*figura híbrida*” en el campo penal, un Jano bifronte que de un lado tiene el aspecto de la parte y del otro el del juez, caracterizándose también como “*parte pública*”, “*parte imparcial*” o “*parte sui generis*” (33). Pero más allá de las controversias acerca de su naturaleza y del rico material que de ellas sedimenta, la compulsión permite comprobar la existencia de una tendencia que propicia la independencia y autonomía del Ministerio Público.

En España, ya Alcalá Zamora y Castillo observaba que el Ministerio Público es un representante del interés social, del Estado en su acepción plena, pero que debe conciliarse con el interés individual del presunto culpable; y que esa conciliación “*no puede realizarse sino por funcionarios independientes y al par inamovibles, que no sean órganos de nadie, para que no satisfagan las instrucciones del mandante en perjuicio, según a éste convenga, del individuo o de la sociedad*” (34). A su turno, Miguel Ibáñez y García-Velasco plantea la opción entre un Ministerio Fiscal integrante de la Administración o formando parte del todo judicial. Adhiere abiertamente a la segunda postura ya que la primera concepción, “*que fue perfectamente explicable cuando el Ministerio Público era el único y legítimo representante personal del Mo-*

(30) Prieto Castro Ferrandiz I.: “Construcción dogmática del Ministerio Fiscal en el orden civil” en “Trabajos y Orientaciones de Derecho Procesal” ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, páginas 3 - 74; las citas corresponden a las conclusiones, págs. 71 - 74.

(31) Citado por Prieto Castro en el ya mencionado “Trabajos y...”, nota 3 pág. 4.

(32) Falrón Guillén en “Reorganización...”, pág. 486.

(33) Guarneri, Giuseppe: “Lineamenti di una riforma del Pubblico Ministero” en “La Scuola Positiva”, ed. Giuffrè, Milano; 1948, fasc. 3 - 4, páginas 473 - 511; esp. pág. 481.

(34) Monografía citada en nota 13, pág. 15.

narca o defendía su patrimonio, no tiene base ni aún como supervivencia en la actualidad en que las misiones e incluso las atribuciones que con respecto a la administración de justicia se le han recomendado, han sufrido honda transformación y parejo a ello, cualquier reorganización de agudización administrativa o mataría al Instituto por estéril o destruiría los órganos judiciales por falta de independencia" (35). Y concluye más adelante: "No es, pues, posible la dependencia y unidad del Ministerio Fiscal en la actual fórmula, ya que de conservarse requeriría la existencia de cuando menos una Jefatura suprema jurisdiccional e independiente que asegurase con su propia y total autonomía el cumplimiento de la ley en todo caso y que al dirigir la actuación de los funcionarios fiscales no estrangulase su iniciativa..." (36).

Esta posición es compartida por Víctor Fairén Guillén, quien estima que la solución radica en la creación de dos cuerpos diferentes: Uno, al que se encomendaría la total defensa y representación del Estado en lo administrativo (reformando el actual Cuerpo de Abogados del Estado); otro (el actual Ministerio Fiscal) basado en el estricto principio de legalidad, independencia personal y jerarquía bajo el Fiscal del Supremo Tribunal, pero limitada esta jerarquía "a dar directrices científicas y técnicas no vinculantes" de un lado, y a regir su gobierno del otro (37). En cuanto a la posición de este futuro Ministerio Fiscal el autor lo concibe como perteneciente a la Jurisdicción y acepta denominarlo "órgano al servicio de la justicia", aunque aclara que, a su juicio, la función del Ministerio Fiscal no podrá ser nunca confundida con la del juez o tribunal, ya que le faltarán siempre las notas distintivas de la actuación jurisdiccional: no podrá nunca "declarar" derechos ni "ejecutarlos" (38).

Entre los autores italianos, ya el ilustre Carrara destacaba que el Ministerio Público ha venido purificándose, en cierto modo, en la civilización moderna "pues, estando sus funciones completamente separadas de toda representación de la corona y de toda avidez fiscal", ha podido adoptar con mayor limpieza la divisa de la IMPARCIALIDAD, al considerarse como REPRESENTANTE DE LA LEY. Ampliaba sus conceptos así: "Toda la purificación y el ennoblecimiento de este cargo han consistido en la rectificación de un concepto, es decir, de que el que sostiene la acusación no es ya un representante del

(35) Trabajo citado en la nota 15, págs. 133 - 134.

(36) Idem, pág. 139.

(37) "Reorganización...", pág. 503.

(38) Idem, págs. 504 - 505.

gobierno, sino un órgano de la magistratura, lo cual le ha otorgado la divisa de la imparcialidad y la ha autorizado a llamarse representante de la ley. De esta manera tenían que desaparecer de él esa rapacidad, esa tenacidad y crueldad que volvieran odioso al antiguo procurador fiscal, para que entonces el pueblo viera en él un protector, no un enemigo. El que pretendiera seguir afirmando que el Ministerio Público es un órgano del poder ejecutivo, sin advertirlo lo pondría de nuevo en sus antiguas condiciones" (39). Por su parte, Calamandrei, a pesar de admitir inicialmente la eventual dependencia del Ministerio Público respecto del Poder Ejecutivo, y de sostener, luego, que la función requirente es distinta de la jurisdiccional, termina abogando en favor de su independencia y de su inclusión en los cuadros del Poder Judicial (40).

Sabatini sostiene, asimismo, que el Ministerio Público es órgano de la justicia y parte del Poder Judicial (41).

El propio Guarneri —que se atiene al derecho positivo, es decir, a la circunstancia de que el Ministerio Público ejercite sus funciones bajo la VIGILANCIA del Ministro de Justicia— al analizar las objeciones que se dirigen al monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público observa que las mismas serían menores si se lo pudiera desembarazar del influjo del gobierno (41 bis).

Aún en Francia, modelo de la institución en este aspecto, se han alzado voces criticando su organización actual. En tal sentido se ha dicho recientemente que *"confiar a un mismo oficial la guarda de dos intereses diferentes, el de la ley y el del Gobierno, conduce inevitablemente a la negación de uno o de otro. La doctrina clásica aludía al problema declarando que estas dos calidades no se ejercen jamás simultáneamente, sino sucesivamente; el Ministerio Público es funcionario en su «parquet» y sólo Magistrado en las audiencias"* (42). La tendencia actual es la de sustituir el sistema francés, ya decrépi- to, por otro en el que se conserve la dependencia jerárquica, a efectos del interés científico, pero no con la rigidez del anterior, a cuyo fin, según dicho autor, el Ministerio Público francés es-

(39) Obra citada, N° 867 y nota N° 1, páginas 338-339.

(40) Obra citada Cap. II, páginas 426-471.

(41) "Il Pubblico Ministero nel diritto procesale penale", tomo 1, Napoli, 1943, citado por Guarneri, ob. cit. pág. 481, en nota 9 bis.

(41 bis) Trabajo cit., pág. 489 donde opina que la obligatoriedad de las instrucciones por vía jerárquica es el principal defecto del ordenamiento italo-francés.

(42) Rassat: "Le Ministère Public entre son passé et son avenir", París, 1967, pág. 250, cit. por Fairén Guillén en "Reorganización", página 496.

taría bajo la dirección del Procurador General ante la Corte de Casación (43).

Hemos señalado una tendencia generalizada en favor de la autonomía del Ministerio Público y de su pertenencia al Poder Judicial, pero no debemos omitir el consignar opiniones en contrario. En tal sentido, Karl Siegert, luego de estudiar la independencia de la persona y la independencia del oficio (o sustancial) en Italia, Francia y Alemania —países en los que comprueba, bien que en grado diverso, que los funcionarios del Ministerio Público son amovibles y pueden recibir órdenes del ministro de justicia— concluye que tal situación institucional no debe ser modificada sustancialmente (aunque rodeando de garantías dicha dependencia a fin de lograr un contralor de tales órdenes) ya que, a su juicio, por encima del interés del funcionario debe prevalecer el de la administración de justicia, que necesita *"del brazo fuerte del Ministerio Público"* (44). Esta es también la perspectiva actual en la moderna Alemania Federal, donde Kern afirma que el Ministerio Público *"debe seguir siendo un instrumento del Gobierno; pero debe permanecer como una autoridad de justicia en interés de la objetividad"* (45). En la República Democrática Alemana se lo concibe, asimismo, como un órgano subordinado al Consejo de Ministros, pero independiente de los demás (46).

7. LA INSTITUCION EN NUESTRO PAIS

Afirma Carlos A. Ayarragaray que el Ministerio Público argentino no es fruto ni doctrinario ni filosófico, sino de la evolución de las ideas y prácticas jurídicas españolas, modificadas por nuestra índole histórica, política y social, evolución que en el ámbito nacional no escapó, posteriormente, a influjos extranjeros (47). A estas interferencias se debe, sin duda, que en el orden nacional aún se discuta acerca de la posición del Ministerio Público respecto al Poder Judicial, sosteniéndose, en ciertos supuestos, su dependencia del Poder Ejecutivo. Contribuye decisivamente a ello la circunstancia de

(43) Rassat, pág. 253, cit. por Fairén Guillén, en pág. 498 y nota 45.

(44) "L'Indipendenza del Pubblico Ministero" en "La Scuola Positiva" ed. Giuffrè, Milán, 1956, fasc. 1-4, págs. 191-204.

(45) Citado por Fairén Guillén en "Reorganización...", págs. 486-487.

(46) Idem, pág. 487, nota N° 10.

(47) "El Ministerio Público", ed. Lajouane, Buenos Aires, 1928, páginas 300-301; "El Ministerio Público y la libertad", en la Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, año 1954, tomo XXXII, N° 3, setiembre-diciembre págs. 209-242.

que la inamovilidad de sus miembros sea todavía una aspiración, ya que la misma sólo está asegurada a los magistrados que cumplen sus funciones ante los tribunales de las instancias superiores (48). En la permanencia de esta situación han influido, quizás, las opiniones de renombrados juristas. Así, por ejemplo, Joaquín V. González, al propiciar como Ministro, en el año 1903, una sanción para un agente fiscal que había desobedido una instrucción para acusar en un procedimiento de juegos prohibidos, sostenía: *"El Ministerio Público es una función de naturaleza ejecutiva, es un representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, y sus agentes son, en este sentido, mandatarios suyos, en las mismas condiciones que los de otras personas de derecho común; y por lo tanto, sus relaciones de dependencia se hallan sujetas, cuando obran en su nombre, a las mismas contingencias del mandatario respecto del mandante; pero, al mismo tiempo, son subordinados jerárquicos, comprendidos dentro de las vastas dependencias del Ministerio de Justicia, y en tal concepto son agentes del Poder Ejecutivo para el mejor cumplimiento de las leyes del Congreso, y para la defensa y tutela de los derechos del Estado ante los tribunales de justicia..."* (49). También Tomás Jofré sostuvo tenazmente la dependencia de los miembros de la institución, a quienes consideraba simples *"agentes del Poder Ejecutivo para intervenir en los juicios"*. En su concepto, el Ministerio Público no respondía a *"las necesidades sociales que requiere un organismo homogéneo, capaz de hacer sentir su acción en la persecución y castigo del delito y en la defensa de los intereses en que está comprometido el orden público. Le falta unidad y jerarquización"*. (50). No advertía el prestigioso procesalista que las falencias que encontraba en la organización del Ministerio Público eran consecuencia necesaria de su falta de independencia y jerarquización interna, deficiencias derivadas, en parte, de la amovilidad de sus funcionarios, que el propio Jofré defendió, como convencional,

(48) Alsina H.: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", segunda edición, tomo II, páginas 839 y siguientes; ver, asimismo, al nota de A. Barraquero: "De la independencia del Ministerio Público", en Revista La Ley, tomo 119, págs. 1145-1152. En este trabajo pueden verse las normas que regulan las distintas ramas del Ministerio Público en el orden nacional. Estas, como así aquellas que rigen en los distintos países de América, inclusive los Estados Unidos, pueden consultarse en la publicación "El Ministerio Público en los Países Americanos", editada por el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, Washington D.C., febrero de 1967.

(49) "Escritos y opiniones...", ed. Moen s/d. vol. I: "Carácter constitucional del Ministerio Público", págs. 111-132; esp. págs. 125-126.

(50) "Manual de Derecho Procesal", 5ª ed., anotada por Halperin, tomo I, pág. 217, Nros. 2 y 5.

en los debates para la reforma de la Constitución de San Luis, en 1927 ⁽⁵¹⁾.

En un sentido contrario, Ayarragaray aducía que en el estudio de los antecedentes nacionales encontraba que la ley había forjado el Ministerio Público como parte integrante del Poder Judicial e independiente del Poder Ejecutivo. Observaba con justeza que los gobiernos monárquicos pudieron sustentar el principio de la amovilidad y dependencia del Ministerio Público porque esta institución fue agente que utilizó el régimen realista para extender y consolidar su poderío, pero que tal principio carece de justificación en un sistema democrático de gobierno. En virtud, pues, de razones históricas e institucionales reclamaba la separación de las funciones que el Ministerio Público desempeñaba como encargado de defender la hacienda pública de aquellas en que ejercitaba la acción pública o representaba a la ley y la sociedad, exigiendo, para éstas, la inamovilidad de sus titulares como integrantes de una magistratura particular ⁽⁵²⁾.

El "quid" de la cuestión consiste, como señala Vélez Maricónde, en desentrañar la naturaleza de la función acordada al Ministerio Público. Como sostiene el autor cordobés, la función requirente es, desde el punto de vista lógico, similar a la jurisdiccional (en sentido estricto). *"Lo mismo que el juzgador —señala—, el Ministerio Público aprecia las pruebas recogidas en el proceso conforme al sistema legal vigente y valora los hechos de acuerdo con la ley penal cuya actuación demanda. Su función es absolutamente objetiva, estrictamente jurídica y siempre ajena a toda consideración de conveniencia política, puesto que en la misma medida que el juez, carece de poderes discrecionales; desde el momento inicial de ella, durante su ejercicio y hasta el final, el Ministerio Público está sometido al derecho penal, sustantivo y procesal"*. Y añade: *"La distinción entre la función requirente y la jurisdiccional (en sentido estricto) —hemos dicho— es puramente formal, aunque el Ministerio Público se limite a solicitar la actuación de la ley que el Juzgador realiza concretamente. Como órganos del Estado, ambos se inspiran en la misma finalidad (administrar justicia conforme a derecho) y procuran el imperio de la verdad que da base a la justicia; pero la opinión del juez ingresa al mundo jurídico con un atributo (el poder decisorio) que le acuerda una autoridad (de cosa juz-*

(51) Barraquero, ob. cit., págs. 1141-1142.

(52) El Ministerio Público, Nros. 295 - 302, págs. 303 y siguientes. Conf.: Garro, Juan M.: "El Ministerio Público Fiscal y su independencia del Poder Ejecutivo", en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, año VI Nº 12, 1964, páginas 407-427.

gada) extraña al requerimiento fiscal. Esto significa que la función conferida al Ministerio Público en material penal «tiene a mantener y actuar el orden jurídico», vale decir, a que se administre justicia...» (53).

El Ministerio Público ejerce, pues, una función judicial, por lo que debe formar parte de ese Poder y sus miembros gozar de la independencia e inamovilidad que en su condición de integrantes de la administración de justicia, derivan del principio de la repartición de los poderes, como lo hacen la Constitución de Buenos Aires y la de Córdoba, entre otras (54).

8. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Hemos visto que una calificada doctrina reclama se desprendan del Ministerio Público aquellas funciones ajenas a su esencia, se le otorgue independencia como magistratura judicial ceñida estrictamente al principio de legalidad y se lo organice jerárquicamente en los aspectos disciplinarios, como única manera de dotarlo de una estructura capaz de permitirle la plena consecución de sus fines.

La provincia de Buenos Aires tiene el privilegio de haber alcanzado hace ya muchos años el paradigma postulado por dicha doctrina, ya que su Ministerio Público nació formando parte del Poder Judicial, anticipó su estructura jerárquica hace ya un siglo, se desarrolló alcanzando pronto la inamovilidad para todas sus ramas y niveles, para culminar su proceso evolutivo en la Constitución de 1934 como magistratura judicial, independiente y jerárquicamente organizada. Debe señalarse aquí que la creación, a partir de 1854, de una magistratura específica bajo el nombre de Fiscal de Gobierno, Fiscal de Hacienda, o Fiscal de Estado, encargada de la defensa del patrimonio fiscal, contribuyó decisivamente a delinear los perfiles del Ministerio Público, siendo aquélla definitivamente institucionalizada con la última de dichas denominaciones en la Constitución de 1889 (art. 152) y mantenida tanto en la de 1934 (art. 143) como en la de 1949 (artículo 120) (55).

(53) Derecho Procesal Penal, 2ª ed., Lerner, tomo I, págs. 253-254; ver, asimismo, capítulos II y III.

(54) Ídem páginas 259-260.

(55) Santa Cruz, José María: "El Fiscal de Estado". Ed. Laboremus, La Plata, 1951, capítulo I.

Si bien el Ministerio Público reconoce una rica tradición en el derecho hispano, el nacimiento del país a la vida independiente bajo la influencia de las ideas iluministas y la posterior organización constitucional en formas republicanas, exigen una adecuación del instituto a estos moldes, dejando de lado aquella dependencia propia de su origen monárquico para situarlo institucionalmente como órgano judicial independiente, de conformidad al principio de la separación de los poderes, o sea, el deslinde y repartición de las funciones del Estado. Puede entonces afirmarse que el Ministerio Público bonaerense exhibe, en su configuración actual, mayor coherencia histórica e institucional que su similar de la Nación, cuya organización resulta anacrónica (56).

Destacado el elogio que merecen los Constituyentes y Legisladores de Buenos Aires por haber forjado una institución jurídica de avanzada, pasemos a examinar sus características principales.

Las indicadas notas de unidad jerárquica, indivisibilidad, independencia y participación que configuran al instituto en el derecho europeo, se dan también en el Ministerio Público de la Provincia, bien que modificadas por los principios de que sus integrantes ejercen funciones de justicia, pertenecen al Poder Judicial y gozan de la garantía de la inamovilidad mientras dure su buena conducta, pudiendo sólo ser removidos de sus funciones por los mecanismos de enjuiciamiento que establece la Constitución.

En nuestro régimen existe UNIDAD entre los miembros del Ministerio Público desde que éste constituye una magistratura organizada jerárquicamente bajo la jefatura del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, quien ejerce superintendencia sobre los demás integrantes (art. 180 de la Constitución provincial), en cuyo ejercicio dicta reglamentos, expide instrucciones y evacua consultas de los restantes agentes (art. 76, inc. 12), ley 5.827). En cuanto a los límites de esta subordinación jerárquica, podríamos recordar que ya la Suprema Corte de Justicia, en la exposición de motivos del proyecto de ley sobre organización de los tribunales que enviara a la Cámara de Senadores el 7 de setiembre de 1878, al fundar la iniciativa respecto al Ministerio Fiscal (Título VI)

(56) Ayarragaray, Carlos: "El Ministerio Público y la libertad", citado en nota 47. Un ejemplo de los desvíos a que lleva la dependencia del Poder Ejecutivo, lo constituye el decreto ley 5.430/63, donde se obliga a los agentes y procuradores fiscales a sostener la validez de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo durante la vigencia del estado de sitio en los respectivos "hábeas corpus". Conf. la crítica que le formula Garro en el trabajo citado en la nota 52.

expresaba que se mantenía “*el pensamiento de tender a unificar la acción fiscal, sin alterar la independencia del funcionario en sus opiniones jurídicas*” (57), frase que sintetiza aún el concepto actual sobre el problema. El Procurador General, pues, ejerce dicha relación jerárquica en aspectos relativos a la superintendencia —administrativa y funcional— por medio de resoluciones de carácter general o particular tendientes a cumplimentar los objetivos de la institución, pero sin comprometer la opinión jurídica de sus destinatarios más allá del objeto de las mismas (58).

También en nuestra organización el Ministerio Público es **INDIVISIBLE**, en el sentido de que la función es impersonal y el cambio de quien la ejerce no compromete la validez de los procedimientos. Empero, nuestro sistema difiere del europeo en cuanto a que el funcionario competente para intervenir en determinado asunto no puede ser relevado de tal conocimiento por vía jerárquica. Los miembros del Ministerio Público son, asimismo, **INDEPENDIENTES**, no sólo como integrantes del Poder Judicial frente a los otros poderes, sino también en el ejercicio de su ministerio ante el órgano investido de la jurisdicción (en sentido estricto). Finalmente, los miembros del Ministerio Público **PARTICIPAN** en el proceso según la índole de su actuación: en forma esencial si lo hacen como parte formal o material; en la medida del interés comprometido si cumplen una actividad requirente.

La existencia de tales principios en la organización de nuestro Ministerio Público puede advertirse con claridad en la institución del sobreseimiento por acuerdo de fiscales (59). En virtud de estos preceptos, si el agente fiscal no encuentra mérito suficiente para acusar, fundamenta su opinión y requiere la del fiscal de cámaras; la coincidencia de criterio de ambos funcionarios determina el sobrescimito, cuyo

(57) Ver “Acuerdos y Sentencias”, ed. Peuser (2ª), serie primera, tomo II, pág. 195. El art. 62 del proyecto decía: “Los agentes fiscales y el Fiscal deberán poner en conocimiento del Procurador General cualquiera irregularidad que notaren y procurarán la unidad posible en la acción del Ministerio, poniéndose de acuerdo en los casos graves con dicho funcionario, sin perjuicio de la independencia de sus opiniones y de su conciencia jurídica”, precepto que reproduce, con ligeras variantes de redacción, el art. 76 del Proyecto Domínguez de 1868.

(58) Alcalá Zamora y Castillo observa, con buenas razones, que el criterio jerárquico no es, en todo caso, jurídicamente superior. A su juicio, la consulta debe quedar reservada para extremos dudosos y la sumisión alcanzar sólo lo disciplinario. (Ver el ya citado trabajo de “Estudios...”, página 10).

(59) Arts. 212-214 del C. P. P. Ver los distintos sistemas legislativos en la citada monografía de Ibañez y García Velasco, primera parte, pág. 141; Jofré, en la nota a los indicados preceptos transcribe la reseña que hace Obarrio en su Proyecto: “Ver ‘Código...’”, ed. Depalma, 1965, págs. 156-157.

dictado es obligatorio para el juez; en caso de disidencia, ésta es dirimida por el Procurador General, quien con su adhesión a una u otra opinión provoca, por parte del juez, el indicado sobreseimiento o el remplazo del agente fiscal por otro que, obligatoriamente, debe producir acusación (artículos citados). El mecanismo se encuentra estructurado sobre la base de estos principios: 1) la acción pública corresponde privativamente a los Agentes Fiscales. Fiscales de Cámaras y Procurador General de la Suprema Corte (art. 78 C. P. P.); 2) si bien la acción pública es, en principio, indisponible para sus titulares, esta indisponibilidad no es absoluta ya que la pretensión está sujeta a preceptos legales, y la real falta de mérito para llevar el proceso adelante determina el sobreseimiento del imputado; 3) la organización jerárquica del Ministerio Público permite que el juicio sobre la falta de mérito para acusar no quede librado al arbitrio subjetivo de un funcionario, ya que, además de exigirse la fundamentación de tal juicio, la adhesión o desacuerdo del superior permiten que la decisión, al contar con dos opiniones coincidentes, esté rodeada de las garantías de objetividad y justicia que exige su índole (60).

Otro ejemplo de los indicados principios se encuentra en la reciente reforma del artículo 221 del C. P. P. que atribuye al agente fiscal la facultad de solicitar el juicio oral en causas graves, pedido que, de contar con la conformidad del fiscal de cámaras, impone el trámite oral. En caso de desacuerdo entre los fiscales de primera instancia y de alzada, es el Procurador General quien en definitiva resuelve (art. 221, tercera parte del C. P. P. reformado por decreto ley 8.067/73). Este mismo cuerpo de reformas, apoyándose en las notas de unidad jerárquica e indivisibilidad del Ministerio Público facultada al Fiscal de Cámaras —en el trámite del juicio oral— a llamar al agente fiscal que intervino en primera instancia para que colabore en la audiencia o mantenga la acusación si aquel magistrado estuviese en desacuerdo con la requisitoria o impedido de intervenir (art. 77, inc. 4º, de la ley 5.827, modificado por decreto ley 8.067/73). Obsérvese la novedad que implica la indicada sustitución del Fiscal de Cámaras por el de primera instancia respecto al régimen anterior, donde el superior jerárquico debía mantener, en todos

(60) En el derecho español, aunque el mecanismo es ligeramente distinto, los sobreseimientos son —en opinión de Ibáñez y García Velasco— realmente (bien que no formalmente) decisión fiscal ya que la pretensión de éste es plenamente vinculante para el tribunal, aunque éste pueda elevar el caso al superior jerárquico del fiscal para que decida (ver monografía citada en nota Nº 15, páginas 142-144).

los casos, personalmente el requerimiento formulado por el fiscal de primera instancia (arts. 267, 271 y conc. del C. P. P.).

En cuanto a los clásicos poderes de avocación, subrogación y delegación, es preciso señalar que el Jefe del Ministerio Público en la provincia de Buenos Aires no goza de ellos con la amplitud que, por ejemplo, los concede al magistrado homónimo la legislación italiana ⁽⁶¹⁾. La AVOCACIÓN, entendida como el poder de arrogarse una determinada actividad del funcionario inferior, despojándolo de la misma, no existe en favor del Procurador General, quien, sin embargo, puede tomar conocimiento de lo actuado por aquél para ejercitar sus atribuciones de contralor o superintendencia. La SUBROGACIÓN —consistente en el poder de sustituir determinado órgano por otro— se encuentra limitada, en nuestra provincia, a la facultad del Procurador General de reemplazar un funcionario por otro en caso de impedimento, licencia o vacancia. Finalmente, la DELEGACIÓN o transferencia de una facultad o atribución para que sea ejercida por otro miembro del cuerpo, tiene un ejemplo en nuestra legislación, en los derechos y deberes atinentes al contralor del despacho de jueces y funcionarios, que el Procurador General puede ejercitar por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público (art. 5º, decreto ley 7.809/72, y art. 76, inciso 8º), ley 5.827, según redacción del citado decreto ley), También el Procurador General actúa por delegación cuando habiendo tomado conocimiento de la eventual configuración de un ilícito, pone en movimiento la acción penal por intermedio del agente fiscal en turno (artículo 78 C. P. P. y su doctrina).

9. REPAROS DIRIGIDOS AL MINISTERIO FISCAL

La rama del Ministerio Público que en nuestro país ha sufrido mayores críticas es el Ministerio Fiscal en materia civil, sobre todo en cuanto atañe a la función "interviniente" que debe cumplir en juicio. David Lascano entendía que "en el proceso civil, el agente fiscal no tiene función que desempeñar, a no ser que obre como actor o demandado en representación de la sociedad. La intervención que actualmente se le da cada vez que se ventila una cuestión que afecta el orden público, no tiene razón de ser. Los jueces no necesitan de asesores para hacer cumplir con la ley ni para impedir que

(61) Leone, op. y vol. cit., pág. 430-432.

se viole el interés social... La experiencia —concluía— ha puesto de manifiesto la inconveniencia de la intervención de los fiscales en los litigios; ella resulta no sólo ineficaz para el objeto que se propone, sino también incómoda para las complicaciones que en el trámite del proceso produce" (62).

Por su parte, Tomás Jofré lo llamaba "la quinta rueda del carro" (63) y Alsina estimaba que "pudiendo el juez aplicar de oficio las disposiciones que interesan al orden público, sean de carácter civil, procesal o de cualquiera otra naturaleza, la intervención fiscal es superflua y en la práctica se convierte en uno de los más serios obstáculos para el desarrollo rápido de los procesos..." (64).

Tales razones han hecho su camino en la legislación más reciente y así vemos que los nuevos ordenamientos procesales de la Nación (Decreto-Ley 17.254) y de la Provincia (Decreto-Ley 7.425) han prescindido de dar al agente fiscal la intervención obligatoria que antes requería el código para algunas materias (65). También el nuevo ordenamiento de los concursos (Decreto-Ley 19.551) omite señalar los casos en que debe intervenir dicho funcionario, indicando sólo cuando debe hacerlo ante la Alzada (artículo 299). En nuestra opinión, estas omisiones no significan que el juez o tribunal deba verse privado de la opinión de dicho miembro del Ministerio Público en dichas como en otras materias en las que se encuentra interesado el orden público, ya que encontrándose regulada la actividad de dicho funcionario en la ley orgánica del Poder Judicial (artículos 77 y 78 de la ley 5.827), el órgano jurisdiccional podrá requerir su dictamen sobre tales cuestiones, permitiéndole así la cabal defensa de los intereses sociales que la legislación vigente le encomienda.

10. ACTUALIDAD DEL INSTITUTO

Cada día que pasa muestra nuevas formas de ataque a la sociedad y por ende, al ordenamiento jurídico que la sustenta. La necesidad de hacer cumplir la ley es, pues, cotidianamente más aguda, y ella demuestra que la razón de ser del Ministerio

(62) Cit. por Morello y colaboradores en "Códigos...", t. II, pág. 155.

(63) Op. y vol. cit. pág. 224; véase asimismo, "Justicia Provincial. Informe de la Comisión Investigadora nombrada por la Cámara de Diputados en sesión del 16 de octubre de 1912", La Plata, 1916, capítulo I, páginas XX-XXIV, comisión de la que formaba parte Jofré.

(64) "Tratado...", segunda edición, tomo II pág. 355.

(65) Ver por ejemplo cuestiones de competencia, y de caducidad de instancia.

Público no sólo se mantiene, sino que se acrecienta. Es preciso, por lo tanto, revitalizar la Institución en todas sus ramas, desde que cada una tutela y defiende intereses fundamentales de la sociedad.

La actuación del Ministerio Público en el proceso penal como titular de la acción pública debe intensificarse en la etapa sumarial, ejercitando activamente sus facultades instructorias (66) y vigilando el debido cumplimiento de la ley por parte de quienes intervienen en la formación del proceso (67).

La actuación del Ministerio Público como parte en el proceso civil no presenta dificultades ya que por vía de consecuencia, tiene todas las atribuciones y responsabilidades que corresponden a los demás litigantes. A nuestro juicio, igual suma de facultades debiera asignársele en aquellos procesos que hubiera podido iniciar como parte, desde que en estos casos ha de cumplir una actividad integrativa o supletoria de la que lleva a cabo quien ha ejercitado efectivamente la acción (68). Más dificultoso resulta caracterizar la posición del Ministerio Público en las demás hipótesis de simple intervención, ya que ésta no puede ser equiparada sin más a la situación de un litis-consorte o a la de un tercero que interviene obligada o voluntariamente en el proceso (69). En tales situaciones, si el Ministerio Público es un órgano de la justicia que ha de velar por el interés general de la sociedad, es lógico, por un lado, que se lo desvincule de la posición de parte, ya que en el ejercicio de su misión puede adoptar una posición contraria a la sostenida por los litigantes; por el otro, estimamos que no debe constreñírsele a asumir un rol de asistencia pasiva, limitando su actividad a la simple manifestación de su parecer, ya que a ello se opone aquella función superior de orden

(66) Estas facultades instructorias y de vigilancia que tiene el Ministerio Público en la etapa sumarial han sido destacadas por la Suprema Corte de Justicia en la Resolución del 17 de julio de 1956, art. 2º, que insertamos en el Apéndice.

(67) En España, el Fiscal tiene la inspección del sumario y facultades de instrucción limitadas, por lo que Ibáñez y García Velasco reclama que en dicha etapa se le encomiende toda la actividad instructoria (ver trabajo cit. segunda parte, págs. 81-98 y capítulo IV, página 99).

Fairén Guillén se manifiesta conforme con este reclamo, pero sobre la base de que las peticiones del Ministerio Fiscal en la etapa instructoria no vinculen al juzgador (ver "Reorganización...", páginas 516-517).

Por un camino contrario, Guarneri, que postula se convierta al Ministerio Público como parte estricta, despojándolo de las atribuciones de justicia que ha ido acumulando, sostiene que debe asumir efectivamente las funciones de jefe de la policía judicial (ver obra cit. "passim" y páginas 477 - 500 y 503).

(68) Ver arts. 84, 9 y 21 de la ley 2.393. Ver, sin embargo, art. 151 del C. P. C.; art. 1.047, 491-493, del C. C., etc.

(69) Ver capítulos VII y VIII del C. P. C.

público e interés social que justifica su existencia. En tal orden de ideas, postulamos que dentro del ámbito de la situación procesal creada por las partes se acuerde al Ministerio Público el derecho de ejercitar todas aquellas iniciativas procesales (entre ellas la de proponer y producir prueba), sin las cuales la defensa del interés público y social que le asigna la ley quedaría frustrada.

Queda sólo por añadir que la revitalización funcional del Ministerio Público que propiciamos —negada por los hábitos judiciales, más que por la ley— es la que corresponde al alto fin de velar por el afianzamiento del orden jurídico (70) que es la razón de existencia de la institución, según se la entiende en el derecho comparado (71).

(70) Ayarragaray propiciaba en 1954 se confiara al Ministerio Público la defensa o mantenimiento de la Constitución. Ver el trabajo citado en nota N° 47: "El Ministerio Público y la libertad", N° VIII, páginas 233 y siguientes.

(71) Ver, entre otras obras, el ya citado artículo del *Novissimo Digesto Italiano*, tomo XIV, pág. 540; conf. Calamandrei, op. y vol. cit. capítulo 2°, tít. III; Carnelutti, "Sistema...", t. II, Nros. 144-145.

CAPITULO III

ORGANIZACION ACTUAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El Ministerio Público está estructurado según las disposiciones del artículo 180 de la Constitución y del Título IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5827, integrándose por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, Fiscales de Cámaras de Apelación, Agentes Fiscales, Asesores de Incapaces, Defensores de Pobres y Ausentes, y Agentes Fiscales y Defensores de Incapaces en la Justicia de Paz.

El Art. 180 de la Constitución establece:

“El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia; por los Fiscales de Cámara, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las Cámaras de Apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El Procurador General ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público”.

Esta disposición tiene origen en el proyecto aprobado en la sesión del 21 de noviembre de 1934 de la Convención Constituyente de ese año, encontrándose reiterada como artículo 147 en la Constitución de 1949.

Su planta funcional es la siguiente:

PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (1)

DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA

- 1 Fiscalía de Cámaras.
- 2 Fiscalías en lo Civil y Comercial.
- 5 Fiscalías en lo Penal.
- 7 Defensorías de Pobres y Ausentes.
- 2 Asesorías de Incapaces.
- 2 Asesorías de Incapaces (para menores solamente).

(1) La Procuración General cuenta con un Secretario Letrado y tres Abogados Principales.

DEPARTAMENTO JUDICIAL MERCEDES

- 1 Fiscalía de Cámaras.
- 3 Fiscalías en lo Civil, Comercial, Penal y del Trabajo.
- 2 Asesorías de Incapaces.
- 2 Defensorías de Pobres y Ausentes.

DEPARTAMENTO JUDICIAL SAN NICOLÁS

- 1 Fiscalía de Cámaras.
- 2 Fiscalías en lo Civil, Comercial, Penal y del Trabajo.
- 1 Agente Fiscal, Asesor de Incapaces y Defensor de Pobres con sede en Pergamino.
- 1 Asesoría de Incapaces.
- 2 Defensorías de Pobres y Ausentes.

DEPARTAMENTO JUDICIAL DOLORES

- 1 Fiscalía de Cámaras.
- 2 Fiscalías en lo Civil, Comercial, Penal y del Trabajo.
- 1 Asesoría de Incapaces.
- 1 Defensoría de Pobres y Ausentes.

DEPARTAMENTO JUDICIAL AZUL

- 1 Fiscalía de Cámaras.
- 2 Fiscalías en lo Civil, Comercial, Penal y del Trabajo.
- 1 Agente Fiscal, Asesor de Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes con sede en Tandil (2).
- 1 Asesoría de Incapaces.
- 2 Defensorías de Pobres y Ausentes.

DEPARTAMENTO JUDICIAL BAHÍA BLANCA

- 1 Fiscalía de Cámaras.
- 2 Fiscalías en lo Civil, Comercial, Penal y del Trabajo.
- 1 Agente Fiscal, Asesor de Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes con sede en Tres Arroyos.
- 1 Asesoría de Incapaces.
- 2 Defensorías de Pobres y Ausentes.

(2) Actúa ante el Juzgado Civil y Comercial de esa ciudad.

DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA

- 1 Fiscalía de Cámaras.
- 3 Fiscalías en lo Civil, Comercial, Penal y del Trabajo.
- 2 Asesorías de Incapaces.
- 2 Defensorías de Pobres y Ausentes.

DEPARTAMENTO JUDICIAL JUNÍN

- 1 Fiscalía de Cámaras.
- 2 Fiscalías en lo Civil, Comercial, Penal y del Trabajo.
- 1 Asesoría de Incapaces.
- 1 Defensoría de Pobres y Ausentes.

DEPARTAMENTO JUDICIAL SAN ISIDRO

- 1 Fiscalía de Cámaras.
- 3 Fiscalías en lo Civil, Comercial, Penal y del Trabajo.
- 2 Asesorías de Incapaces.
- 3 Defensorías de Pobres y Ausentes.

DEPARTAMENTO JUDICIAL SAN MARTÍN

- 1 Fiscalía de Cámaras.
- 3 Fiscalías en lo Civil, Comercial, Penal y del Trabajo.
- 2 Asesorías de Incapaces.
- 3 Defensorías de Pobres y Ausentes.

DEPARTAMENTO JUDICIAL DE TRENQUE LAUQUEN

- 1 Fiscalía de Cámaras.
- 1 Fiscalía en lo Civil, Comercial, Penal y del Trabajo.
- 1 Asesoría de Incapaces.
- 1 Defensoría de Pobres y Ausentes.

DEPARTAMENTO JUDICIAL MORÓN

- 1 Fiscalía de Cámaras.
- 3 Fiscalías en lo Civil, Comercial, Penal y del Trabajo.
- 2 Asesorías de Incapaces.
- 2 Defensorías de Pobres y Ausentes.

DEPARTAMENTO JUDICIAL LOMAS DE ZAMORA

- 1 Fiscalía de Cámaras
- 5 Fiscalías en lo Civil, Comercial, Penal y del Trabajo.
- 2 Asesorías de Incapaces.
- 3 Defensorías de Pobres y Ausentes.

Integrantes del Ministerio Público
(Correspondientes a los Tribunales del Trabajo)

AVELLANEDA

1 Agente Fiscal, Asesor de Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes.

BRAGADO

1 Agente Fiscal, Asesor de Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes.

LANÚS

1 Agente Fiscal, Asesor de Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes.

OLAVARRÍA

1 Agente Fiscal, Asesor de Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes.

PERGAMINO

1 Agente Fiscal, Asesor de Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes.

QUILMES

1 Agente Fiscal, Asesor de Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes.

TRES ARROYOS

1 Agente Fiscal, Asesor de Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes.

ZÁRATE

1 Agente Fiscal, Asesor de Incapaces y Defensor de Pobres y Ausentes.

2. COMPOSICIÓN

De tal forma el Ministerio Público actualmente está compuesto: por un PROCURADOR GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; por un FISCAL DE CÁMARAS en cada uno de los Departamentos Judiciales provinciales y AGENTES FISCALES, ASESORES DE INCAPACES y DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES para actuar en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Penal y de Menores, Tribunales de Instancia Unica y Tribunales del Trabajo.

3. REQUISITOS Y FORMA DE NOMBRAMIENTO

La Ley Nº 888 del 22 de junio de 1874, al determinar la creación del cargo de Procurador General de la Suprema Corte, de un Fiscal de Cámaras de Apelación y de dos Agentes Fiscales en lo Civil y uno en lo Criminal, dispuso que las condiciones para el desempeño serían las exigidas "*para los miembros de los tribunales de que son parte*" y nombrados en la misma forma que éstos. Las disposiciones constitucionales y legales vigentes siguen ese mismo principio.

El Procurador General de la Suprema Corte es designado por el Poder Ejecutivo con Acuerdo del Senado, requiriéndose haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero, título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho, treinta años de edad y menos de setenta, y diez años a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura (arts. 165 y 167 de la Constitución).

Respecto a los restantes miembros, —rigiendo el art. 180 de la Constitución en cuanto a las condiciones requeridas para el nombramiento—, para los Fiscales de Cámaras son aplicables las correspondientes a los Jueces de Cámara, que son las mismas del Procurador General de la Suprema Corte, es decir las indicadas anteriormente, pero "*bastarán seis años*" de ejercicio profesional (art. 167 cit.). Los Agentes Fiscales, Asesores de Menores y Defensores de Pobres y Ausentes, deben tener tres años de práctica en la profesión de abogado, seis de ciudadanía en ejercicio y veinticinco de edad (art. 168 Constitución).

Tanto los Fiscales de Cámaras, como los Agentes Fiscales, Asesores de Menores y Defensores de Ausentes, son nombrados por el Poder Ejecutivo con Acuerdo del Senado, siguiendo la práctica impuesta desde la sanción de la Ley Nº 888. La institucionalización del Ministerio Público con jerarquía constitu-

cional, como fue el fin expuesto en el seno de la Convención de 1934 al aprobarse el art. 180, no consignó expresamente la forma de nombramiento de estos miembros, pero la asimilación a los jueces no hizo dudar que también correspondía igual procedimiento. Empero, la Constitución de 1949 salvó lo que podría entenderse como una omisión cuando entre las atribuciones del Poder Ejecutivo previó el nombramiento por éste de *"los jueces letrados y los miembros del ministerio público"* (art. 108 inc. 15 de la Constitución de 1949). Con el mismo propósito, el art. 136 de esta Constitución, reformó el art. 165 de la de 1934 vigente, agregando *"y demás miembros del ministerio público"*, quedando redactado: *"Los jueces letrados, el procurador de la Suprema Corte de Justicia y demás miembros del ministerio público, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado"*.

4. INAMOVILIDAD

El cargo de Procurador General de la Suprema Corte, como ocurre con el de juez letrado, es vitalicio por expresa indicación del art. 166 de la Constitución al decir que *"conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta"*. De análoga característica participan los otros miembros del Ministerio Público por la asimilación a los jueces letrados dispuesta por el art. 180, dadas las anteriores normas de las leyes 2511 y 3768 y la vigencia del art. 170 de la misma Constitución en cuanto veda la suspensión *"en el ejercicio de sus cargos, sino en el caso de acusación y con sujeción a lo que se dispone en esta Constitución"*, principio con que se perfecciona la garantía de inamovilidad e independencia para todos los integrantes del Poder Judicial.

La Constitución Provincial de 1949 en sus artículos 137 y 140, estableció expresamente la vigencia plena de estas garantías.

5. INCOMPATIBILIDADES

No pueden ejercer la profesión de abogado o de procurador los magistrados, funcionarios o empleados judiciales, aunque podrán litigar en causa propia o de su cónyuge, padres o hijos (art. 3, inc. b, 5 y 82 inc. b de la ley 5177, Reglamentaria del ejercicio de las profesiones de abogados y procuradores en la Provincia de Buenos Aires).

Como a todos los integrantes del Poder Judicial alcanza a los funcionarios del Ministerio Público la prohibición de actuar en política, establecida por Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 665 del 12 de noviembre de 1918. Debe tenerse en cuenta que la Ley Electoral de la Nación N° 8871 preveía pena de arresto para los miembros de la justicia letrada, jueces de paz, asesores, fiscales y defensores que directa o indirectamente tomaran participación política en favor de partido o candidato determinado (art. 82 inc. 1°), como asimismo, que la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 19.102, en su art. 29 inc. d) establece que no pueden ser afiliados los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias.

El ejercicio de la abogacía o la procuración, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia, de la esposa o de los ascendientes y descendientes, lo mismo que la intervención activa en política (art. 21, incs. 11) y m) de la Ley 8085) constituyen causales de acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de magistrados.

Esta Ley en sus arts. 20 y 21, destinados a consignar los delitos y faltas que autorizan la acusación de los Fiscales de Cámara, Agentes Fiscales, Asesores de Menores y Defensores de Pobres y Ausentes (art. 17), prevé la comisión en el ejercicio de sus funciones de delitos CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, VIOLACIÓN DE DOMICILIO, VIOLACIÓN DE SECRETOS, USURPACIÓN DE AUTORIDAD, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, VIOLACIÓN DE SELLOS Y DOCUMENTOS, COHECHO, MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS, EXACCIONES, PREVARICATO, DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA, ENCUBRIMIENTO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, y como conducta reprochable o incompatibilidades para el desempeño del cargo, las siguientes:

“a) No reunir las condiciones que la Constitución y las leyes determinan para el ejercicio del cargo; b) No tener domicilio real en el partido en que ejerza sus funciones; c) Inhabilidad física o mental; d) Haberse acogido a los beneficios de la jubilación o goce de pensión nacional, provincial o municipal; e) Incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada en el ejercicio de sus funciones; f) El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo; g) Inmoralidad comprobada por hechos concretos que acarreen mala reputación; h) El vicio del juego por dinero caracterizado por la frecuencia; i) Las que se determinan en otras leyes; j) Los actos reiterados de parcialidad manifiesta; k) Dejar transcurrir

los términos legales reiteradamente, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen, sin que pueda servir de excusa el exceso de trabajo ni la falta de reclamación de parte interesada; l) La reiteración de graves irregularidades en el procedimiento; ll) La intervención activa en política; m) Para los funcionarios judiciales, ejercer la abogacía o la procuración, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia, de la esposa o de los descendientes y ascendientes; n) Aceptar el cargo de árbitro arbitrador; o) Contraer obligaciones civiles con los litigantes o profesionales que actúen en su juzgado o Tribunal; p) Ejercer el comercio o industria; q) Desempeñar otra función pública no encomendada por ley, excepto el profesorado; r) Estar concursado civilmente por causa imputable al funcionario”.

Finalmente la prohibición para desempeñar otra función pública mencionada por el inciso “q” concuerda con la disposición del artículo 41 de la Constitución Provincial en cuanto veda la acumulación de empleos; y con el artículo 31 del Acuerdo 1424 que excluye la posibilidad de conceder permisos o licencias para desempeñar cargos extraños a la función.

6. INMUNIDADES

Por ser el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia uno de los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados ante el Senado (artículo 60, inc. 2º de la Constitución) no puede procederse contra su persona sin que previamente el Tribunal competente solicite el juicio político y la Legislatura haga lugar a la acusación y “*al allanamiento de la inmunidad del acusado*” (art. 61 Constitución Provincial).

Rigiendo el principio de inamovilidad para todos los miembros del Ministerio Público, les es aplicable también la prohibición de ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en caso de acusación y “*desde el día en que el Jurado admita la acusación*” (arts. 170 y 173 de la Constitución y art. 29 de la Ley 8085). Tratándose de la comisión de delitos ajenos a sus funciones, la suspensión procede desde el día en que se haga lugar a la acusación (art. 178, Const. Provincial), expresión equívoca no subsanada en la reforma de 1949, que ha dado lugar a dudas sobre la posibilidad de recibir declaración indagatoria al imputado u ordenar su detención antes de la suspensión por el jurado, y que en su oportunidad será necesario despejar especificando cuál es el acto procesal que

significa hacer lugar a la acusación y quién decreta la suspensión y su modalidad.

La obligación impuesta a toda persona para prestar declaración en juicio, reconoce una excepción cuando se trate de miembros del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias, según prescripción del artículo 290 del Código de Procedimiento Penal de la Capital. Menos preciso es el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, al nombrar a los "Jueces" (art. 138, inciso 2º) como asimismo el Código Civil y Comercial, cuando exceptúa de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la Reglamentación de la Suprema Corte (art. 455). En este sentido, la Resolución N° 760 emanada de ese Alto Tribunal, en 23 de diciembre de 1968, en el artículo 9 comprende en dicha excepción a los Magistrados de la Justicia Nacional y Provincial y a los funcionarios judiciales asimilados a esa calidad.

7. RÉGIMEN DE LICENCIAS Y REEMPLAZOS

Es obligatorio para los jueces civiles, penales, de menores, de trabajo, notarial y de Paz y para los titulares del Ministerio Público letrado y de Paz, firmar resoluciones y dar audiencia "todas los días hábiles" (art. 2º, Acordada N° 1424) (3).

La misma resolución autoriza a dichos funcionarios para faltar a sus despachos por un término que no exceda de cuarenta y ocho horas en casos de urgencia o por motivos del cargo con conocimiento del reemplazante legal y del Presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Procurador General en su caso, y en los Departamentos del interior, del Presidente de la Cámara de Apelación. Excediéndose dicho lapso, se deberá solicitar la correspondiente licencia (art. 3, idem).

La obligación de concurrir diariamente a su despacho por parte de Agentes Fiscales, Asesores de Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes, está impuesta por los artículos 78, inciso 8; 79, inciso 5, y 81 de la ley 5827.

Constituye falta grave la inasistencia al despacho el primer día hábil inmediato a la feria judicial (Art. 6, Ac. 1.424). Quienes hubieran atendido el servicio de feria tienen derecho a una licencia equivalente en el mes de febrero exclusivamente o, si las exigencias del servicio lo permiten, en el mes de marzo (art. 18, id.).

(3) V. Apéndice.

Las licencias de los funcionarios, empleados y personal de servicio del ministerio público son resueltas por el Procurador General (art. 22 de la misma Acordada).

Además del caso de licencia, sucede la cesación de funciones en el caso especial de causas en que fuere recusado o mediara su excusación. Fuera de ello, la inactividad importa el incumplimiento de un deber y la violación del artículo 278 del Código Penal.

Es atribución de la Suprema Corte la determinación del régimen de licencias, reemplazos de la feria judicial y asuetos, cuando acontecimientos extraordinarios lo exijan (art. 31, incisos f), h) y j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5.827).

El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de 1880 disponía que el Procurador General de la Suprema Corte sería reemplazado por el Fiscal de las Cámaras de Apelación y éste por los Agentes Fiscales. El artículo siguiente establecía que los últimos se suplían unos a otros y, en su defecto, por los Asesores de Menores; impedidos éstos, el juez o tribunal ante el que pendía el asunto debía nombrar un letrado para desempeñar tales funciones, cuyo honorario era fijado por el juez y abonado por el tesoro público. Estas normas mantenían su vigencia en virtud de la remisión que efectuaba el art. 959 del C. P. C. (ley 2.958) —al que, a su vez, se remitía el art. 455 del C. P. P.—, pero la perdieron a raíz de la derogación de aquel código por obra del artículo 835 del decreto ley 7.425. Empero, tales pautas continúan recibiendo aplicación en la práctica, ya que proveer al reemplazo de jueces y funcionarios es una atribución comprendida dentro de las facultades de superintendencia que a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la misma conceden los artículos 152 y 180 de la Constitución provincial, estableciéndola concretamente en favor de la primera en el art. 31, inciso h) de la ley 5.827.

8. FORMA DE REMOCION

La determinación de responsabilidades y juzgamiento es materia del juicio político para el caso del Procurador General de la Suprema Corte y de acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento para los Fiscales de Cámara y demás miembros del Ministerio Público.

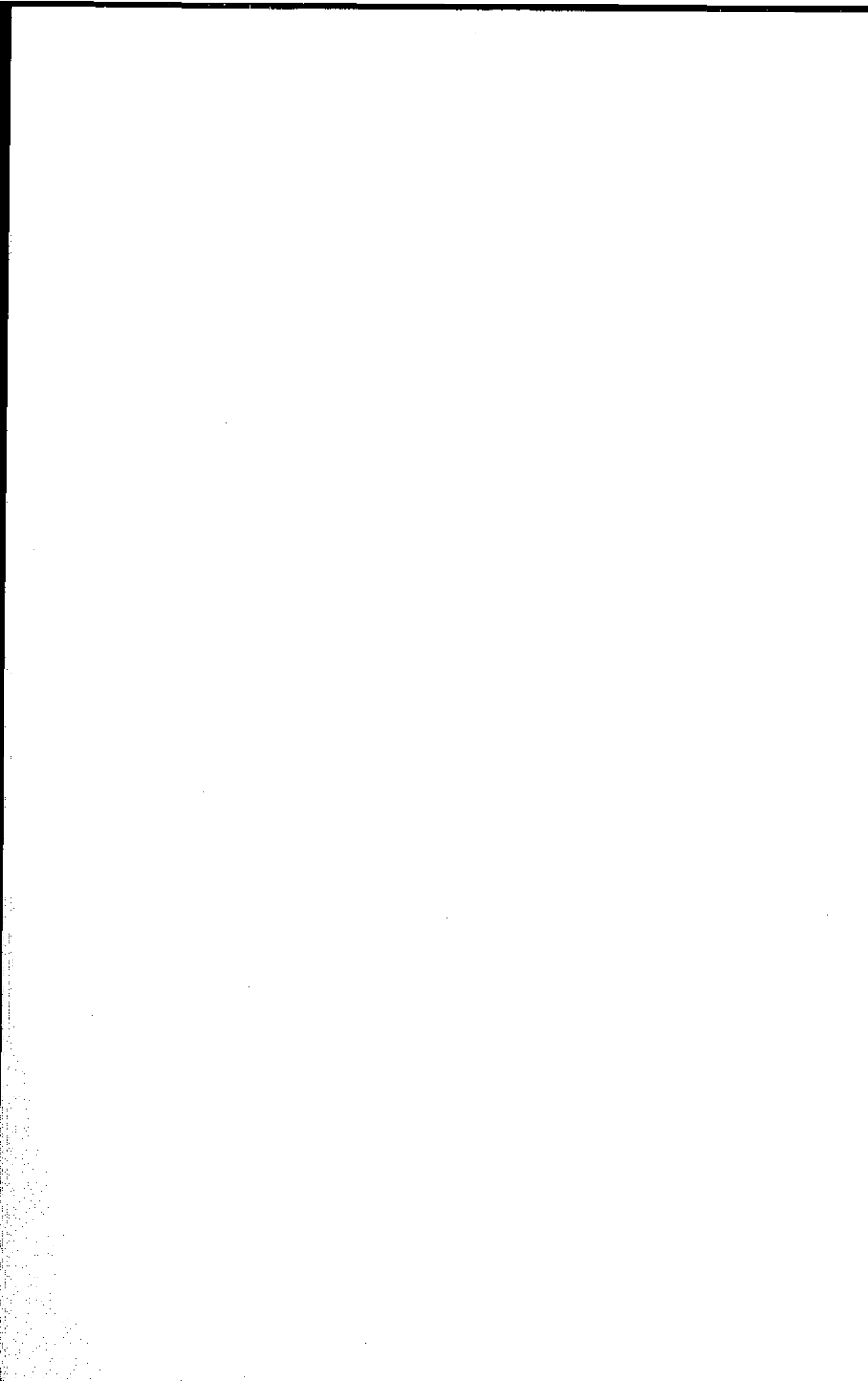
Prescribe el art. 60 de la Constitución, que es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados acusar ante el Senado, entre otros funcionarios, a los miembros de la Supre-

ma Corte de Justicia y al Procurador General de la misma, "por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo". Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara el delito o falta.

Si bien la Suprema Corte de Justicia, dentro de sus propias facultades de superintendencia, puede establecer "medidas disciplinarias" (art. 152 de la Constitución), su intervención se limita a la realización de inspecciones, observar la conducta de los magistrados y funcionarios de la administración de justicia y llamarlos a su seno para PREVENIRLOS por faltas u omisiones en el desempeño de sus funciones (art. 33, incisos c), d) e i) de la ley orgánica del Poder Judicial N° 5.827). Fuera, pues, de esa prevención, su gestión en cuanto al juzgamiento, se circunscribe a la puesta en marcha del mecanismo del Jurado por intermedio de su Presidente y al sorteo de los abogados de la matrícula que deben integrarlo. La "acción" o acusación con el cumplimiento de todos los extremos previstos por la ley de la materia N° 8.085, pertenece al "Procurador de la Corte", a los colegios de abogados o a "cualquier habitante" (art. 22), debiendo actuarse directamente, vale decir sin que medie acusación y observancia de los recaudos del art. 25 de la misma ley, solamente cuando existe "requerimiento judicial" (art. 3º, ley citada), en el supuesto de delitos comunes (art. 178 de la Constitución).

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia preside el Jurado integrado, además, por cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembros de dicho tribunal y hasta cinco legisladores abogados (art. 172 de la Constitución y ley 8.085).

En cuanto a los AGENTES FISCALES DE PAZ y DEFENSORES DE INCAPACES DE LA JUSTICIA DE PAZ, sometidos también a la Superintendencia del Procurador General de la Suprema Corte, duran tres años en sus funciones y son nombrados y removidos por éste (artículos 89, 92 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5.827).



CAPITULO IV

JEFATURA DEL MINISTERIO PUBLICO: EL PROCURADOR GENERAL

I. SITUACION INSTITUCIONAL

Hemos ya señalado que es la Constitución de 1889 la primera que se refiere al Procurador General, requiriendo, para llenar el cargo, las mismas condiciones que exige para ser juez de la Suprema Corte de Justicia. Establece para dicho magistrado la misma forma de nombramiento que fija para los jueces, añadiendo que, como éstos, conservará su empleo mientras dure su buena conducta (artículos 187, 188 y 189). En cuanto a la forma de remoción, las disposiciones de dicha Carta planteaban la disyuntiva de saber si el Procurador General debía ser sometido a juicio político —como el Gobernador, el Vice y sus Ministros—, ya que el art. 68, inciso 2º, al incluir junto a tales magistrados a los “*miembros*” de la Suprema Corte de Justicia, no mencionaba expresamente al Jefe del Ministerio Público; o si, por el contrario, era enjuiciable por el jury ordinario. El doctor Ignacio M. Gómez (ex Procurador General), al evacuar una consulta respecto a un proyecto del Diputado Jofré sobre reformas a la ley de enjuiciamiento de magistrados, sostuvo con buenas razones que el Procurador General era “*miembro*” de la Suprema Corte y que, por lo tanto, se hallaba sometido al juicio del Senado por acusación de la Cámara de Diputados. Fundaba su opinión, principalmente, en la distinción que el estatuto fundamental hacía del empleo de los vocablos “*jueces*” y “*miembros*” de la administración de justicia, palabra esta última que comprendía a los diversos funcionarios que la componen, sea que ejerzan o no funciones propiamente jurisdiccionales (1).

Esta opinión sobre la posición que ocupa el Procurador General respecto a la Suprema Corte de Justicia ha de ser adecuada a los preceptos de la Constitución vigente. Destacamos anteriormente que ésta afirma el relieve propio del Procurador General al instituirlo expresamente como JEFE DEL MI-

(1) Ver Parry, Roberto: “Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados”, publicación de la Cámara de Diputados de la Provincia, La Plata, 1929, páginas 478 - 487.

NISTERIO PÚBLICO y otorgarle la superintendencia del mismo en su artículo 180. Fuera de ello ha de observarse que la Constitución, cuando se refiere al más alto Tribunal de la Provincia, lo denomina siempre Suprema Corte de Justicia y no menciona al Procurador General (ver, por ejemplo, artículos 148, 149, 150, 151, 152, 50, 51, etc.). Empero, cuando establece las condiciones para el ejercicio de los cargos judiciales, como cuando fija la forma de hacer efectivas las responsabilidades inherentes a los mismos, al mencionar a los jueces de la Suprema Corte, añade el Procurador General. Así, el artículo 167, al enumerar las condiciones exigidas para ser juez de la Suprema Corte, agrega, “y Procurador de ella”. También el artículo 60 que establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la de promover el juicio político, menciona —entre los magistrados a él sujetos— “a los miembros de la Suprema Corte de Justicia” y “al Procurador General de la misma”, inclusión expresa destinada, evidentemente, a disipar las dudas que habían originado los textos constitucionales de 1889. Por su parte, los artículos 165 y 166, al determinar la forma de nombramiento de los magistrados y la inamovilidad de los mismos, se refiere a “los jueces letrados y el Procurador de la Suprema Corte de Justicia”, comprendiendo la primera expresión a los vocales del Superior Tribunal.

El examen de estas disposiciones revela que la Constitución, por un lado, ha reconocido la independencia de que goza el Procurador General en su condición de Jefe del Ministerio Público (art. 180 cit.), y, por el otro, que el vínculo funcional que lo une a la Suprema Corte de Justicia es de participación y a un nivel jerárquico de igualdad, según lo demuestra el uso constante de la preposición “de” con un sentido de pertenencia. Este último aspecto, que explica la relación funcional existente entre la parte diferenciada y el todo, encuentra corroboración en la ley orgánica del Poder Judicial N° 5.827, cuyo artículo 22 establece (siguiendo los pasos de la ley N° 166 de Organización del Superior Tribunal de Justicia, del 28 de setiembre de 1857): “La Suprema Corte de Justicia se COMPODRÁ de nueve miembros y un Procurador General...”. Si el verbo “componer” significa tanto como “construir, formar, dar ser a un cuerpo o agregado de varias cosas o personas”, cuyo uso reflexivo se emplea “hablando de las partes de que consta un todo” (2), el Procurador General “es parte” del Tribunal,

(2) Real Academia Española: “Diccionario de la Lengua Española”, 18ª ed., Madrid, 1956, página 337, segunda acepción.

como ya lo establecía la ley N° 888 —del 22 de junio de 1874. Pero este “*ser parte*”, el Procurador General, de la Suprema Corte no significa que la “*integre*”, ya que esta forma verbal tiene un empleo técnico preciso referido a cierta aptitud de magistrados o funcionarios para completar un cuerpo judicial, en caso de vacancia, impedimento, excusación, recusación o licencia de alguno de sus titulares, al que reemplazan por subrogación en desempeño del cargo. Es en este sentido que el Procurador General no integra la Corte, al contrario de lo que ocurre en el orden nacional, donde el magistrado homónimo tradicionalmente tiene dicha aptitud (ver artículos 6 de la ley 27 y 22 del decreto ley 1.285[58]).

Ha de concluirse, pues, que el Procurador General aunque NO INTEGRA la Suprema Corte, SÍ LA COMPONE en el sentido de que la completa como cuerpo. Parte diferenciada del todo que es el Superior Tribunal, representa en su seno la tutela del interés social y el afianzamiento del orden jurídico que inviste el Ministerio Público. Pero, en su carácter de Jefe de esta Magistratura, actúa frente a la Suprema Corte con la independencia y autonomía que le confieren la Constitución de la Provincia y sus leyes.

2. NATURALEZA DE SUS OPINIONES Y DICTAMENES

Acercas del carácter en que se expide el Procurador General en las causas que llegan a la Suprema Corte recurridas por el Fiscal de las Cámaras, existen diversos precedentes del Tribunal donde se analiza dicho aspecto de la función. Hace pocos años al expedirse la Corte en la causa Ac. 14.448 caratulada “*Schirripa Lorenzo, Homicidio*”, el Tribunal resolvió que “*debe tenerse por desistido el recurso deducido por el Fiscal de Cámaras para ante la Suprema Corte de Justicia, si el Procurador General de este Tribunal no mantiene los agravios expresados por dicho Fiscal*”. El entonces señor juez doctor Bremberg que planteó de oficio la cuestión, sostuvo que “*el ejercicio de la acción penal es de la incumbencia del Ministerio Público como organismo instituido a este efecto por el Estado, su titular, y si el señor Procurador General como cabeza y expresión máxima del mismo no mantiene los agravios por la sobredicha vía traídos, se ha operado su desestimiento*”. Fundó tal postura, principalmente, en lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal

en cuanto atribuye la acción pública a los Agentes Fiscales, Fiscales de Cámaras y Procurador de la Suprema Corte de Justicia, argumentando que si el artículo 300 del mismo ordenamiento permite al Fiscal de la Cámara mantener o no los agravios llevados ante la Alzada por los fiscales de primera instancia, tal situación es equiparable a la que se presenta cuando el Fiscal de Cámaras recurre ante la Corte, razones que a juicio del mencionado vocal refuerza el procedimiento de consulta establecido por los artículos 212 a 214 de la misma ley para el sobreseimiento (ver Sensus, tomo II, página 494).

A raíz de dicho fallo el entonces Procurador General doctor Horacio Sicard replanteó el tema en la causa Ac. 15.811, caratulada "*Schering Diego A. Tentativa de homicidio calificado*". Expresó allí dicho magistrado: "*Basado exclusivamente en los textos legales que gobiernan la materia, considero que la misión del Procurador General —tratándose de procesos penales— consiste en DICTAMINAR, en sentido propio (asesorar, orientar) en aquellas causas que, sustanciadas con intervención del Ministerio Fiscal, llegan a la instancia extraordinaria (artículos 354, C. P. P. y 76, inciso 4º, ley 5827), sin que le comprometa la posición de ninguna de las partes, cuyas quejas debe limitarse a evaluar, aconsejando la decisión que estime adecuada (doc. art. 356 Código citado). En las resoluciones registradas en Ac. y Sent. Serie 6ª, XII, p. 362; 8ª, III, 386, y 12ª, VII, p. 377, V. E. se ocupó expresamente del tema. Señaló que el Procurador General desempeña el papel de asesor, que ilustra (sic) con sus dictámenes las decisiones definitivas del Tribunal, por lo que es menester oírle no sólo cuando la ley así lo dispone, sino en las ocasiones en que ello resulte aconsejable por razones de interés público o buena administración de justicia. Particularmente en las primeras de las ocasiones recordadas estableció que la SOLIDARIDAD del Ministerio Público debía entenderse limitada a las instancias ordinarias y por ello, tratándose de recursos extraordinarios (que, según doctrina sostenida por la Corte en los fallos que se citan, no constituirían propiamente una instancia) la intervención conferida al Procurador General en determinados procesos no importaba atribuirle el carácter de parte". El entonces Jefe del Ministerio Público, luego de hacer referencia a que los textos legales vigentes en ocasión de dichos pronunciamientos no eran sustancialmente distintos a los actuales, agregó: "*La intervención ordenada en los casos previstos por los artículos 212 in fine a 214 del Código (art. 76, inciso 5º, ley 5.827), se explica, a mi juicio, pues tratándose nada menos**

que de la posibilidad de requerir pena para una persona tiene a definir situaciones de inseguridad originadas en la divergencia de opiniones entre dos funcionarios de la acción pública o —tratándose de Departamentos Judiciales que aún no cuentan con Fiscal de Cámaras— en la existencia de una sola opinión”.

“Ahoru bien, si es que fuera de la hipótesis mencionada pueden concretarse otras que deparen al Procurador General la ocasión de actuar la facultad que deriva del citado artículo 78 ello no autoriza a extender a dicho funcionario —por vía de interpretación— atribuciones asignadas exclusivamente a otro como cuando se trata del desistimiento de recursos ordinarios (art. 300, Cód. cit.). Por lo demás, considero oportuno advertir que la citada ley 5827 en su art. 77, inciso 1º, dispone que el Fiscal de las Cámaras debe CONTINUAR ante la Alzada la intervención del Agente Fiscal de primera instancia, pero no contiene precepto alguno que coloque en situación semejante al Procurador General de la Corte (conf. art. 76, ley cit.).

“Como último argumento debo observar que el art. 355 del Código de Procedimiento Penal autoriza a CADA PARTE a presentar una memoria en relación con el recurso de inaplicabilidad que se hubiere interpuesto y si —como es indudable— esa expresión debe interpretarse como comprensiva del Fiscal de Cámaras o del funcionario de rango inferior que haga sus veces— ello demuestra que la actuación de aquél (como impugnante o sostenedor del fallo recurrido) se prolonga a la instancia extraordinaria, permitiendo al Procurador General desempeñar con absoluta independencia de criterio, la misión que le reserva el art. 354.

“La jefatura de que las leyes invisten al Procurador en relación con los demás funcionarios del Ministerio Público, estaría referida así a la SUPERINTENDENCIA, como surge del precepto final del art. 180 de la Constitución Provincial lo que, estimo, ya es suficiente para considerar que la Institución constituye una UNIDAD dentro de la magistratura local”.

Pese al requerido replanteo de la cuestión, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría, mantuvo el criterio establecido en el caso Schirripa, haciéndolo extensivo al recurso extraordinario de nulidad (ver D. J. B. A., tomo 92, página 161).

A nuestro juicio, la postura correcta es la sustentada por el entonces Jefe del Ministerio Público, ya que fuera de las ocasiones en que se manifiesta la unidad jerárquica de la institución —ya señaladas en el Cap. II, N° 8—, la solidaridad entre sus miembros debe entenderse siempre limitada a las

instancias ordinarias, como se puntualizara en uno de los precedentes recordados (serie 6^a, tomo XII, página 362).

Si bien el Procurador General, como miembro de mayor jerarquía entre quienes son titulares de la acción pública DECIDE (según lo expresa el art. 76, inciso 5º de la ley 5.827) sobre la procedencia del sobreseimiento, cuando no hay acuerdo entre los integrantes inferiores del Ministerio Público, ello no significa que cuando el Fiscal de las Cámaras interpone recursos extraordinarios ante la Suprema Corte, la intervención de aquel magistrado tenga el alcance de mantenerlos o desistirlos, ya que, fuera de no existir norma expresa que lo autorice (como la del art. 300 del Cód. de Proc. Penal), la propia ley dispone que en tales casos el Procurador General "*dictamina*", esto es, cumple una función de ascensoramiento o consultiva (3).

Este papel de asesor del Tribunal (serie 12, tomo VIII, pág. 377) se justifica, según de la Rúa, "*si se tiene en cuenta que por estar consagrado en la Constitución provincial el recurso de casación en la doble forma del recurso de inaplicabilidad de ley y extraordinario de nulidad, ambos aparecen como verdaderas garantías de justicia en las cuales está comprometido el interés público que aquél (el Procurador General) representa en los procesos*". (4).

No contradice lo dicho la circunstancia de que el Procurador General sea PARTE LEGÍTIMA en todas las causas en que deba intervenir el Ministerio Público cuando éstas lleguen a la Suprema Corte (art. 76, inciso 6º, ley citada), ya que —según hemos visto anteriormente— si bien el alcance de la intervención de sus miembros es distinto, según la índole del interés protegido (ver cap. II, Nros. 5 y 10), la forma en que se manifiestan es la requisitoria o dictamen, bien que éstos se resuelvan siempre también en un pedido o demanda (5).

A ello podría añadirse que siendo el Procurador General el Jefe del Ministerio Público, en la hipótesis en que recurrieran por la vía extraordinaria más de uno de sus integrantes, no existiría razón valedera para que dicho magistrado se identificara con alguna de sus ramas, desvirtuando así su propia jefatura.

En nuestra opinión, no cabe, pues, distinguir entre las diversas materias para determinar la sustancia de la interven-

(3) Carnelutti, Francisco: "Derecho y Proceso", ed. cit. N° 62, pág. 118.

(4) De la Rúa, Fernando: "El recurso de casación en el derecho positivo argentino", ed. Zavalla, Buenos Aires, 1968, pág. 490.

(5) Carnelutti, Francisco: "Sistema de Derecho Procesal", ed. cit., tomo III, N° 608, páginas 766-767.

ción del Procurador General ante la Suprema Corte. Dicho Magistrado, cuando el Tribunal le da intervención se manifiesta siempre bajo la forma del dictamen, ya que como señala Carnelutti, el Ministerio Público en el juicio de casación se reduce a pedir la recta aplicación de la ley a los hechos afirmados por las partes, por lo que toma el aspecto de un "consultor" o de un "perito" (6).

Se puede concluir, por lo tanto, que tanto en las causas en que la Suprema Corte interviene en forma originaria (demandas contenciosas o de inconstitucionalidad, conflictos de poderes, contiendas de competencia y cuestiones de superintendencia), como en las que le llegan por vía de los recursos extraordinarios, donde el Procurador General deba intervenir, este magistrado se expide bajo la forma del dictamen en ejercicio de una función de ascaramiento o consultiva.

3. ATRIBUCIONES

a) SUPERINTENDENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. — La última parte del art. 180 de la Constitución de la Provincia atribuye al Procurador General la función de superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público, potestad a la que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial al señalar que "*Es el Jefe del Ministerio Público*" (art. 76 inciso 1º) y en cuya virtud lo faculta a dictar reglamentos, expedir instrucciones y evacuar consultas dentro de las normas generales que al efecto haya dictado o dicte la Suprema Corte (inciso 12). Por la misma razón dicha ley manda coordinar con dicho Tribunal las cuestiones de superintendencia que "*interesan conjuntamente al Poder Judicial y al Ministerio Público*" (inciso 13).

El orden jerárquico establecido procura unificar la acción del Ministerio Público, propósito también enunciado por la Suprema Corte cuando remitía al Poder Ejecutivo, el 31 de agosto de 1878, el proyecto de ley sobre organización de los tribunales, puntualizando que tal unificación no podía alterar la independencia de sus funcionarios en sus opiniones jurídicas (7). Este proyecto puede considerarse como el antecedente reglamentario donde se determina con mayor precisión el deber de ejercer la superintendencia, pues faculta al Procurador General a "*excitar a los miembros del ministerio pú-*

(6) Carnelutti, Francisco: "Sistema de Derecho Procesal", tomo II, número 144, páginas 50-51.

(7) Ver: Ac. y Sent., serie 1ª, tomo II, pág. 191.

blico para el mejor desempeño de sus funciones", "promover la corrección disciplinaria de los funcionarios judiciales", "acusar a los jueces, vocales de Cámara y Fiscal de las mismas ante el Jurado", "promover las visitas de inspección", etc.

Con relación a la superintendencia, el art. 2º del Decreto-ley 7809 establece que los funcionarios del Ministerio Público deben remitir mensualmente al Procurador General de la Suprema Corte una nómina detallada de las causas que estuviesen pendientes de dictamen, mientras que el art. 5º inciso c, impone a dichos funcionarios la obligación de ajustar sus actividades a la instrucciones que el indicado magistrado les imparta en su carácter de Jefe de la Institución y de acuerdo a las atribuciones que le confieren al art. 180 de la Constitución, y el art. 76 incisos 1º, 12 y 13 de la ley 5827, "constituyendo falta grave para aquéllos el no acatamiento de las mismas".

A fin de reglamentar dicha superintendencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el Acuerdo Nº 1135 que dice: "La Plata, 25 de noviembre de 1947. Considerando: Que, como lo sostiene el señor Procurador General de esta Suprema Corte en el acuerdo de la fecha, y lo que dispone el artículo 180 de la Constitución de la Provincia, como Jefe del Ministerio Público, ejerce la superintendencia sobre todos los demás miembros de este Ministerio; Que tal facultad ha venido a limitar en lo que respecta a sus integrantes, la concedida a la Suprema Corte, por el artículo 152 de la Constitución; Que, ello no obstante, con frecuencia, funcionarios del Ministerio Público se dirigen directamente a este tribunal en vez de hacerlo por intermedio de la Procuración General; Que a efecto de subsanar temporariamente estas deficiencias y mientras no se dicte la ley orgánica del Ministerio Público y en uso de la facultad que le acuerda el citado artículo 152 de la Constitución de la Provincia, la Suprema Corte Resuelve: 1º Hacer saber a los señores Fiscales de Cámaras, Agentes Fiscales, Asesores de Menores y Defensores de Pobres y Ausentes, que toda solicitud de licencia, como asimismo cualquier gestión administrativa o de otra índole ante los poderes provinciales o municipales que tengan atinencia con sus cargos o con el desempeño de sus funciones, consultas y propuestas para nombramiento de sus empleados, deberá ser dirigida al Procurador General, quien le imprimirá el trámite o resolverá lo que corresponda según el caso. 2º Considerar con la presencia del Procurador toda cuestión de superintendencia que interese conjuntamente al Poder Judicial y al Ministerio Público, a cuyo efecto se le hará saber la fecha señalada para

el acuerdo respectivo. 3º Declarar de la exclusiva incumbencia del Procurador General, dictar reglamentos, expedir instrucciones y evacuar las consultas que le formulen sus miembros, dentro de las normas generales que al efecto haya dictado o dicte este tribunal. 4º Comuníquese”.

b) CONTRALOR DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES. — El art. 76 inciso 8 de la ley orgánica del Poder Judicial N° 5827 —texto según decreto-ley 7809/72— refiriéndose a las atribuciones del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia dispone:

“Controla el estricto cumplimiento de las disposiciones complementarias a códigos procesales, referidas a los plazos para la terminación de las causas judiciales; pidiendo pronto despacho a los jueces o cámaras de apelación en cualquier clase de asuntos, por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público y deduciendo con facultades amplias y sin limitación los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de justicia, cuando se ha vencido el término que la ley procesal fija para dictar sentencia definitiva o interlocutoria”.

A su vez, el inciso 10º del mismo ordenamiento, prescribe: *“Ejercita la función de control de las tareas de los tribunales del trabajo”.*

Con anterioridad, la ley N° 3532, del 24 de octubre de 1913, al establecer términos para dictar sentencias, imponía a los jueces y Presidentes de Cámaras la obligación de remitir al Procurador General una nómina de los expedientes a sentencia y autorizaba a éste a *“pedir pronto despacho... en toda clase de asuntos”*, como así a deducir *“recurso de queja ante la Corte”* cuando hubieren vencido dichos plazos.

A raíz de la derogación de esta ley —dispuesta por el art. 835 del Código Procesal Civil y Comercial (decreto-ley 7425)— se sancionó el 11 de enero de 1972 el decreto-ley 7809 (B. O. 21-1-72) que puso remedio al vacío producido por aquélla. En efecto, la referida derogación fue, sin duda, desafortunada, ya que su eventual fundamento (la institución en el nuevo código de la caducidad automática de la jurisdicción una vez vencidos los plazos legales para sentenciar), no constituía un verdadero obstáculo a la subsistencia del sistema de control establecido por la ley 3532, la que, para peor, no limitaba su alcance al fuero civil, sino que acordaba amplias facultades al Procurador General para obtener el pronto despacho de los asuntos confiados a todos los jueces y tribunales

de la Provincia. Dicha derogación representó, pues, un verdadero retroceso para el contralor judicial ya que el referido instrumento legal había demostrado, a través de los 55 años de su vigencia, verdadera utilidad. Sus normas habían sido proyectadas por Tomás Jofré, quien al fundamentarlas señaló el anacronismo de nuestras instituciones judiciales y el descrédito que para la administración de justicia bonaerense significaba la morosidad de sus jueces. Así se expresaba el ilustre procesalista:

“Los días de la ley son días bíblicos y los litigantes los ven pasar lentos, interminables y necesitan revestirse de la paciencia de Job para esperar. La muerte, más piadosa que los jueces, se encarga de transmitir, como el patrimonio a los herederos, el pleito que iniciara el padre o el abuelo”. Observaba luego el legislador que nadie se atrevía a interponer el recurso de queja (ya que éste suponía un requerimiento previo a los jueces o cámaras remisos: arts. 312 y sgtes. del C. P. C., ley 2958), destacando que *“los jueces del crimen o de lo civil y las cámaras, tienen la obligación de sentenciar en los términos ordinarios. Si no lo hacen, el Procurador de la Corte o las partes tienen expedito el camino para llamarlos al cumplimiento del deber observando las reglas en vigor”* (8). El decreto-ley 1809/72 reproduce, en esencia, las disposiciones de la ley 3532 actualizándolas de conformidad a las leyes y reglamentaciones en vigor.

A fin de ejercitar más eficazmente el contralor que le confieren las leyes sobre los órganos judiciales, el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia resolvió encomendar a los señores Fiscales de Cámaras Departamentales vigilaran el cumplimiento de los plazos procesales, por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público, cuya tarea también les comisionó supervisar (9).

Para facilitar el control del despacho de las causas, la Acordada Nº 1.512 (15|XI|66), modificatoria y ampliatoria de la Nº 1.444, reglamentó la remisión, por parte de las Cámaras, tribunales, jueces, Ministerio Público y demás funcionarios, de planillas mensuales con indicaciones precisas del nombre de las partes, etc., informaciones que deben ser utilizadas a los fines estadísticos, bajo la supervisión técnica del Director del Registro de Declaraciones Patrimoniales, por la Procura-

(8) Diario de Sesiones, Cámara de Diputados, 60º Período, 1913, páginas 610-612.

(9) Ver Apéndice: Resolución del 7 de febrero de 1975.

ción General de la Suprema Corte, según la Resolución del 18 de diciembre de 1973 ⁽¹⁰⁾.

Es obligación de los Presidentes de las Cámaras de Apelación remitir mensualmente al Procurador General de la Suprema Corte, una nómina de los expedientes que se encuentren para sentencia con expresión del nombre de las partes, sus apoderados y fecha del llamamiento de autos (artículo 66, inciso 5º, ley 5.827), ocurriendo otro tanto con los jueces del trabajo, quienes deben evacuar, además, "*cualquier informe que les solicite*" el Procurador General (artículo 69 de la ley citada).

En el procedimiento penal, el Juez o la Cámara deben comunicar a la Suprema Corte y al Procurador General el vencimiento de los términos concedidos para dictar sentencia, autos interlocutorios o diligencias de mero trámite (artículo 55 C. de P. P.) y para la terminación del sumario de prevención ante la Policía o de la causa ante el propio Juzgado o Cámaras de Apelación (art. 56, C. cit.), "*para que se resuelva lo que corresponda*" (art. 58 C. de Proc. Penal). En materia civil y comercial, habiéndose instaurado el sistema de la pérdida de jurisdicción por el Juez o Tribunal en razón del retardo de justicia, dicha circunstancia ocurrida tres veces dentro del año calendario, hace procedente el enjuiciamiento del magistrado (art. 168 del C. Procesal).

c) ACUSADOR ANTE EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO. — La ley Nº 8.085 organiza un sistema de enjuiciamiento aplicable a los jueces y miembros del Ministerio Público previendo la acusación y defensa del imputado, atribuyendo el ejercicio de la primera a los colegios de abogados, a cualquier habitante siempre que sea patrocinado por un abogado de la matrícula y al Procurador General de la Suprema Corte (art. 22 ley citada). Cuando existan varios acusadores y uno de ellos fuere el procurador General, la unificación de la representación debe recaer en él y "*será el representante legal de todos los demás*", según lo manda la misma disposición.

En el mismo sentido, el art. 76, inciso 11) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 5.827 contempla entre las facultades del Procurador General de la Suprema Corte, la de promover el enjuiciamiento, al expresar que "*de oficio o por denuncia de interesado, sus procuradores o abogados, deducirá acción contra el juez negligente, ante quien corresponda*".

(10) Ver Apéndice.

d) ENCARGADO DEL REGISTRO DE DECLARACIONES PATRIMONIALES. — Este Registro se rige por la ley N^o 5.874, modificatoria de las leyes 5.579, 5.622 y 5.714, con cuya creación se persiguió una finalidad moralizadora, para preservar al funcionario de malas prácticas, a la vez que para darle la oportunidad de demostrar su honorabilidad frente a apreciaciones o rumores falsos.

En el primer aspecto su importancia se aprecia con sólo relacionar sus disposiciones con la del art. 268-2 del Cap. IX bis del Código Penal, que contempla el delito consistente en el enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y lo pena con reclusión o prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta de tres a diez años.

Por el art. 1^o de la ley 5.874 es obligatoria la presentación de una DECLARACIÓN JURADA del patrimonio del agente y de su cónyuge, no pudiendo tomarse posesión de ningún cargo sin el cumplimiento de dicho requisito. Debe denunciarse toda MODIFICACIÓN PATRIMONIAL posterior a la primera declaración, con información circunstanciada y medios probatorios, dentro de los 180 días de ocurrida (art. 3^o), y ACTUALIZARSE AL TÉRMINO DE SUS FUNCIONES POR RENUNCIA (art. 4^o). Quienes tienen a su cargo el Registro, están facultados para solicitar en cualquier momento una nueva declaración jurada (art. 4^o).

Las demoras en la entrega de esas declaraciones están penadas con multas de hasta un mes de la remuneración (art. 6^o).

Por el art. 12 se establece que el Registro correspondiente al Poder Judicial dependerá del Procurador General de la Suprema Corte (inc. b).

En el Apéndice se transcriben los artículos 7, 8 y 9 de la misma, referidos al enriquecimiento ilícito y sus sanciones y la Reglamentación dictada por la Suprema Corte (11).

e) INTERVENCIÓN EN LAS CAUSAS QUE TRAMITAN ANTE LA SUPREMA CORTE. — En las actuaciones ante la Suprema Corte de Justicia el Procurador General, en virtud de las disposiciones constitucionales y leyes vigentes, tiene la siguiente intervención:

DEMANDAS Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (art. 149, inciso 1^o, Constitución de la Provincia). Sustanciada la demanda y concluida la causa para definitiva “se oirá al Procurador General y se dictará la providencia de autos” (art. 687

(11) Ver Apéndice.

del Código Procesal Civil y Comercial). En los recursos, una vez dictada dicha providencia, debe oírse al indicado magistrado (arts. 302 y 283 del C. P. C., 354 del C. P. P. y 76, inciso 2º, de la ley 5.827).

CONFLICTOS DE PODERES Y CUESTIONES DE COMPETENCIA (artículo 149, inciso 2º, de la citada Constitución). En los primeros, se requiere dictamen al Procurador General, quien debe expedirse en el plazo de cinco días (artículos 689 y 690 C. P. C.). En las segundas, se le da vista en virtud de la coordinación de los artículos 76, inciso 6º, y 78, inciso 1º, de la ley 5.827, de la que resulta que el Procurador General es parte legítima en las contiendas de competencia.

DEMANDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS (art. 149, inciso 3º, Constitución provincial). En la sustanciación de los RECURSOS DE REVISIÓN deducidos contra las sentencias dictadas por la Suprema Corte, se confiere vista por diez días al Procurador General, quien debe pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del recurso (art. 76, Código Contencioso-Administrativo).

RECURSOS DE INAPLICABILIDAD DE LEY O DOCTRINA LEGAL (artículo 149, inciso 4º, letra A, Constitución citada). En materia civil y comercial se da vista al Procurador General antes de la providencia de autos cuando en las causas que llegan a conocimiento de la Suprema Corte deba intervenir el Ministerio Público según las leyes vigentes (art. 283 del C. P. C. y art. 76, inciso 6º, de la ley 5.827). En las causas penales dictamina en la misma oportunidad en todos los casos en que el agente fiscal haya tomado intervención (artículos 354 del C. P. P. y 76, inciso 4º, de la ley 5.827).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD (art. 149, inciso 4º, letra B de la citada Constitución). En materia civil debe oírse, en todos los casos, al Procurador General (arts. 297 del Código Procesal y 76, incisos 4º y 6º, de la ley 5.827). En las causas penales, cuando en ellas haya sido parte el agente fiscal (arts. 354 del C. P. P. y preceptos citados de la ley orgánica).

CUESTIONES DE SUPERINTENDENCIA: Dictamina en las cuestiones que deba resolver la Suprema Corte por vía de superintendencia (art. 76, inciso 7º, de la ley 5.827) y coordina con el Tribunal aquellas que interesan conjuntamente al Poder Judicial y al Ministerio Público (idem, inciso 13).

DEMANDAS POR NULIDAD DE FALLOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS: En los casos de alcances que se basen en la interpretación de leyes u ordenanzas municipales, los afectados podrán demandar ante la Suprema Corte, dentro de los diez días de notificados, la nulidad del fallo por errónea interpretación y aplicación del derecho invocado por el Tribunal, debiendo la Corte oír al Procurador General y dictar resolución dentro de los cuarenta días de planteada la acción (art. 26 ley 4.373).

f) **OTRAS FACULTADES.** — Decide sobre la procedencia o improcedencia del sobreseimiento cuando el Agente Fiscal no ha encontrado mérito para acusar, sea cuando actúa directamente en defecto del Fiscal de Cámaras o impedimento de éste, o pronunciándose en el desacuerdo acaecido entre ambos (artículos 212, 213 y 214 del C. de P. P.).

Análoga facultad de decisión ocurre en el caso de desacuerdo entre el Agente Fiscal que solicita el juicio oral en causas graves y el Fiscal de Cámaras, en cuanto es el Procurador General quien resuelve en definitiva. (art. 221 del decreto ley 8.067).

El Procurador General podrá autorizar la delegación en la Dirección General de Rentas, de la intervención que corresponde al fiscal de la causa en la ejecución de las costas y gastos causídicos en los procesos penales (art. 9, ley 4.552), y ni éste ni los cobradores de costas podrán hacer desistimientos, remisiones de deuda ni renunciaciones, sin autorización expresa del Procurador General (art. 10 de la misma ley).

Puede solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia la designación de los inspectores necesarios para que practiquen las diligencias o instruyan los sumarios vinculados con las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes. Tal es lo que dispone la Acordada N^o 1.642 del 16 de octubre de 1974, reglamentaria del funcionamiento de la Oficina de Inspectores del Tribunal (12).

(12) Ver Apéndice.

CAPITULO V

FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO: SUS ATRIBUCIONES

1. FISCALES DE CÁMARAS

En términos generales, la ley asigna a estos magistrados (1) la función de continuar, ante la Alzada, la intervención que cupo a los Agentes Fiscales en primera instancia. EN MATERIA PENAL, ello es así por aplicación del principio establecido por el art. 78 del C. P. P. según el cual la acción pública corresponde a los Agentes Fiscales, Fiscales de Cámaras y Procurador General de la Suprema Corte.

El art. 77 de la ley 5827 (texto según el art. 6º del Decreto-ley 8067) determina la actuación del Fiscal de Cámaras en la SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO ORAL, facultándolo para llamar al Agente Fiscal que hubiera intervenido en primera instancia para que colabore en la audiencia o para mantener la acusación cuando estuviere en desacuerdo con el requerimiento formulado, o impedido de intervenir por cualquier causa atendible. En este mismo tipo de proceso, consentida la integración del Tribunal, se le confiere vista por cinco días, debiendo indicar las pruebas del sumario con las que no se conforma y ofrecer las que estime convenientes. Si fuere el particular damnificado quien tuviere probanzas que ofrecer, las hará llegar al Fiscal de Cámaras dentro de los tres primeros días de este plazo. Dichos elementos de convicción serán ofrecidos por dicho magistrado e integrarán su prueba (art. 221 del C. P. P. reformado por decreto-ley 8067).

Cuando media RECURSO del Agente Fiscal, se lo tendrá por desistido (2) cuando el Fiscal de las Cámaras no lo mantuviese, salvo que el particular damnificado —cuando se permite su intervención— se presentase a expresar agravios (arts. 300 y 80 inciso 6º del C. P. P.).

El Fiscal de Cámaras puede promover ante la Cámara el RECURSO DE REVISIÓN y el Tribunal deberá oírlo cuando haya

(1) En la causa B - 46.772, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido, recientemente, que los Fiscales de Cámaras son magistrados y que, por lo tanto, gozan de la exención del pago del impuesto a los automotres que el Código Fiscal concede a aquéllos (ver. Ac. y Sent., 1973 - II - 1097, y J. A., t. 22 - 1974, pág. 542).

(2) El desestimiento debe ser expreso. Ver Acuerdos y Sentencias, serie 20ª, tomo III, pág. 212.

sido interpuesto por los restantes legitimados para deducirlo (arts. 312 y 313 del C. P. P.).

Puede interponer RECURSOS EXTRAORDINARIOS ante la Suprema Corte de Justicia. El de nulidad e inconstitucionalidad si se reúnen los requisitos que establece el art. 340 del C. P. P. Y el de inaplicabilidad de ley cuando hubiese pedido pena superior a tres años de presidio o penitenciaría (v. art. 305 del Código Penal) y no se tratase de sentencia absolutoria (art. 352 del C. P. P.).

Ha de recordarse que el Fiscal de las Cámaras tiene nueve días para expedirse, en la expresión de agravios y en la réplica, plazo prorrogable en igual cantidad de días en las causas graves si la prórroga se pide, antes de vencer el término (art. 63 C. P. P.). Las restantes vistas deberán evacuarse en el término de tres días (art. 64 C. P. P.). Es notificado en su despacho, y si no se le encontrase se lo hará por cédula (art. 65 C. P. P.).

EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL, continúan también la intervención que han tenido los Agentes Fiscales en primera instancia. Es preciso aclarar que dicha continuidad no se interrumpe por falta de recurso de aquéllos funcionarios ya que en los asuntos en los que está interesado el orden público, el Ministerio Fiscal cumple un rol de parte conjunta o coadyuvante, siendo su deber ilustrar al sentenciante con su dictamen cuando este le es requerido por la ley o por el juzgador. En este juicio va implícito que a la obligación de evacuar las vistas conferidas por medios de dictámenes fundados no se opone la forma de intervención que establece el art. 5º de la ley 3617 (3).

En cuanto a los CONCURSOS, el Fiscal de las Cámaras, como representante del Ministerio Público, es parte, ante la Alzada, en la apelación interpuesta contra la resolución que declara la quiebra u homologa el acuerdo a que se arribare, debiendo dársele vista en las quiebras cuando se hubiere concedido recurso en que sea parte el Síndico (art. 299 del Decreto-ley 19.551 modificado por el Nº 20.312).

En síntesis, el magistrado del que nos ocupamos, continúa ante las respectivas Cámaras la intervención de los Agentes Fiscales (art. 77 ley 5827), deduciéndose que le competen

(3) Así lo señaló el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia como Jefe del Ministerio Público en un caso donde el Fiscal de Cámaras aducía que tratándose de un juicio de filiación en el que no había recurrido el Agente Fiscal su intervención se limitaba a la notificación prevista por la ley 3617. Se decidió que el Fiscal de Cámaras debía dictaminar como se lo solicitaba la Cámara de Apelación (v. la Resolución del 5 de marzo de 1974 en el Apéndice).

las mismas facultades atribuidas a éstos por el art. 78 de la misma ley.

Respecto a su función de subrogante, ha de recordarse que el Código de Procedimiento Civil de 1880 establecía en su art. 397 que era el REEMPLAZANTE DEL PROCURADOR GENERAL, regla que, a pesar de haberse derogado la norma que mantenía su vigencia (art. 959 del C. P. C. de 1905, ley 2958, derogada por el art. 835 del Código Procesal vigente, decreto-ley 7425), es aplicada por la Suprema Corte (4), en virtud de las facultades que le concede la ley orgánica para determinar la forma de reemplazo —en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento— de magistrados, funcionarios y empleados, hasta tanto se nombre titular (art. 31 inciso "h" ley 5827, texto según ley 6928).

Para los Departamento Judiciales DONDE NO EXISTE FISCAL DE LAS CÁMARAS, la Suprema Corte de Justicia ha decidido que, cuando recurra el Agente Fiscal, deberá actuar ante la Alzada el Agente Fiscal que le siga en orden de turno y que, encontrándose éste impedido, será reemplazado por el Asesor de Incapaces (5).

Es importante destacar que el Fiscal de las Cámaras del Departamento Judicial de La Plata REEMPLAZA AL FISCAL DE ESTADO (art. 46 del Decreto-ley 7543).

Es oportuno recordar, finalmente, la cuestión planteada en torno, a si el Fiscal de Cámaras tiene o no la facultad de desistir de la acusación formulada por el Agente Fiscal de primera instancia en cuya lectura se inicia el juicio oral (arts. 272 y 279 del C. P. P.). Algunos tribunales han decidido que "*si en el juicio oral el Fiscal de Cámaras no formula acusación, la acción penal no ha sido puesta en ejercicio, por lo que no cabe dictar sentencia, debiendo ordenarse solamente y sin más trámite, la libertad del prevenido*" (6). A estas conclusiones se ha objetado —a nuestro juicio con razón— que la única acusación existente en el proceso oral es la del Fiscal de primera instancia y que la oportunidad que el artículo 279 del Código de Procedimiento Penal concede a las partes "*para que manifiesten lo que estimen conveniente*", sólo implica —para el Fiscal de las Cámaras— la posibilidad de comunicar al jurado sus convicciones frente a la prueba rendida e inclu-

(4) Cuando el Fiscal de Cámaras ejerce como titular este cargo o interinamente el de Procurador General, si una causa pasa a su dictamen en su carácter de Fiscal de Cámaras, no puede desprenderse de su función principal y permanente, para obrar dentro de la interina como Procurador General. Así lo resolvió la Suprema Corte el 24 de diciembre de 1918 y lo reiteró el 17 de marzo de 1931 (v. Ac. y Sent. Serie 9ª t. II p. 572 y Serie 13ª t. I p. 180).

(5) Resolución N° 483 del 13 de agosto de 1963. V. Apéndice.

(6) V. J. A. 1947 - III, pág. 7.

sive para afirmar la falta de prueba de los cargos, ya que dicho magistrado no puede abandonar o renunciar la acción penal, pues ello no le está permitido en la instancia oral (7). Esta última interpretación cuenta ahora con el respaldo de las modificaciones introducidas por el decreto ley 8.067/72, a que hemos hecho referencia. Según su art. 6º —modificatorio del art. 77 de la ley 5827— el Fiscal de Cámaras está facultado, en el juicio oral “*para llamar al Agente Fiscal que haya intervenido en primera instancia a fin de que colabore en la audiencia correspondien* O PARA MANTENER LA ACUSACIÓN CUANDO ESTUVIESE EN DESACUERDO CON EL REQUERIMIENTO FORMULADO *o impedido de intervenir por cualquier causa atendible*”. De ello se desprende que el desacuerdo del Fiscal de Cámaras con la requisitoria del Agente Fiscal no implica el desistimiento de la misma, sino que determina la intervención del acusador originario para que la mantenga por sí mismo.

2. AGENTES FISCALES

El artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial resume la actividad que debe desarrollar el Agente Fiscal, al imponerle las siguientes obligaciones, a saber:

a) CUIDAR EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LOS PLAZOS FIJADOS POR LA LEY PROCESAL;

b) PROMOVER Y EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL;

c) VIGILAR LA SUSTANCIACIÓN DE LAS CAUSAS, TRATANDO DE QUE NO SE DILATEN, NI SE PRESCRIBA LA ACCIÓN PENAL;

d) INTERVENIR EN LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA, COMO ASÍ TAMBIÉN EN LOS JUICIOS SUCESORIOS, CONCURSOS CIVILES Y COMERCIALES, OPOSICIÓN Y NULIDAD DE MATRIMONIO, FILIACIÓN, AUSENCIA, DIVORCIO, INSCRIPCIÓN O RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS Y ASUNTOS SOBRE EL ESTADO CIVIL.

La forma y oportunidad de dicha actuación se concreta en disposiciones contenidas en los códigos procesales y leyes especiales, cuya inobservancia produce, en principio, la nulidad de los trámites judiciales.

EN MATERIA PENAL, le incumbe la prueba de la culpabilidad del acusado, ya que es titular de la acción pública

(7) V. la nota de Amílcar Mercader al citado fallo: “El “desistimiento” en el juicio oral de la Provincia de Buenos Aires”, esp. Nº V-VIII, pág. 14-7.

(arts. 78 y 224 del C. P. P.). En virtud de ello, tiene intervención decisiva en el sumario, ya que cuando los comisarios de policía lo instruyen por delitos de acción pública, dentro del término de 24 horas deben poner el hecho en conocimiento del juez, del agente fiscal y del defensor oficial (art. 448 del C. P. P., texto según art. 3º ley 5866), estando el acusador facultado para TOMAR INTERVENCIÓN DIRECTA EN EL SUMARIO, FISCALIZANDO LAS MEDIDAS DE PRUEBA Y PROPONIENDO LAS CONDUCTENTES AL MEJOR ÉXITO DE LA INVESTIGACIÓN, (Resolución de la Suprema Corte N° 1071 del 17/VII/56). A tal fin, los jueces en lo penal y los funcionarios instructores, deben adoptar las medidas tendientes a facilitar esa actuación del representante del Ministerio Público, debiendo hacer saber a éste, y al defensor oficial, con la debida anticipación, las audiencias en que se recibirá declaración indagatoria judicial al procesado (misma Resolución, arts. 3 y 4; ver Apéndice).

En dicho fuero, se le conceden seis días para expedirse, término que solamente es prorrogable en causas graves y siempre que se lo solicite antes de su vencimiento (art. 63, C. P. P.). Las vistas que no tengan término fijado deberán evacuarse dentro de tres días (art. 64 id.) contados desde el siguiente a la notificación, aún cuando no haya retirado el expediente (art. 65 id.).

Debe acompañar copias del escrito de acusación y de aquél en que ofreciere pruebas (art. 219 cód. cit.), pudiendo solicitar nuevas medidas dentro de los diez días del término de prueba para desvirtuar o contrarrestar las de la defensa (art. 229 id.). Podrá concurrir a las audiencias en que se ratifiquen los testigos del sumario y hacerles por intermedio del juez las preguntas que estimare convenientes (art. 242 id.). En el proceso oral, dentro de los tres días de la notificación del auto que manda elevar los autos a la Cámara, podrá ofrecer nuevas pruebas (art. 267 cód. cit.).

Al apelar, expresará concretamente cuál es el agravio que le causa la sentencia (art. 297 C. P. P.), porque el pronunciamiento de primera instancia no podrá modificarse en sentido desfavorable al procesado, si el fiscal no hubiese apelado en el acto de la notificación de la sentencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes en el caso de "consulta", o en el de tres días en el recurso de apelación (arts. 310 y 296 id.).

Si un defensor pidiese el sobreseimiento en causa seguida contra varios procesados, el Agente Fiscal deberá expedirse sobre la procedencia del mismo respecto a todos (artículo 386 C. P. P.). Anteriormente hemos explicado el me-

canismo del sobrecimiento por acuerdo de fiscales, por lo que nos remitimos a dicho desarrollo (8).

En el PROCEDIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS no se le correrá vista, bastando con que sea notificado de las resoluciones que se dicten para colocarlo en condiciones de deducir los recursos legales (art. 427 Cód. cit.). Si el juez o tribunal revoca la orden de detención o manda subsanar los defectos, ordenará —si procediere— pasen los antecedentes al Agente Fiscal, quien estará obligado a deducir querrela contra el autor del abuso dentro del término de diez días para hacer efectiva su responsabilidad (art. 429 id.), incurriendo, en caso de omisión, en una multa de 500 pesos y suspensión en el cargo por sesenta días (art. 430 id.).

Debe recordarse, finalmente, que el Agente Fiscal es el encargado de PROMOVER LA EJECUCIÓN de las fianzas (art. 19 y conc. ley 4.372) y de las costas (arts. 7 y conc. ley 4.552) (9).

En MATERIA PENAL los representantes del Ministerio Fiscal pueden ser RECUSADOS por las mismas causales que la ley establece para los jueces (arts. 21, 22 y 24 del C. P. P.). Deberán, asimismo, manifestar ante el juez o tribunal que conozca en el proceso los motivos de EXCUSACIÓN que tuviesen (art. 24 cit.) El tema de la recusabilidad del Fiscal se vincula con la difícil cuestión de establecer su situación en el proceso penal, investigación que la índole de este trabajo impide abordar. Empero, puede señalarse que si se lo considera "*parte*" en el sentido de quien defiende su propio interés en el proceso, el Ministerio Fiscal no sería recusable. Por lo tanto, la inclusión de dicha posibilidad de recusación en nuestro ordenamiento jurídico positivo constituye un sólido argumento en favor de aquellos que los consideran como una "*parte imparcial*" o "*parte artificial*". (10).

Otra es la situación en el ORDEN CIVIL donde los funcionarios del Ministerio Público NO PUEDEN SER RECUSADOS, aunque tienen la obligación de manifestar los motivos legítimos de excusación que tuviesen al juez o tribunal, el que podrá separarlos de la causa dando intervención al subrogante legal (art. 33 del Código Procesal). Pareciera que se reconoce así el carácter de "*parte legítima*" que el Ministerio Público tiene, en general, en el proceso civil, bien que con los diversos gra-

(8) V. Capítulo II, N° 8; v. asimismo el trabajo de Mercader citado en nota N° 7.

(9) V. en el Apéndice la Resolución del Procurador General recomendando a los Agentes Fiscales el cumplimiento de estas obligaciones.

(10) Vélez Maricónde, op. cit. vol. II, págs. 297-8; Carnelutti, "Sistema...", t. I, pág. 388; t. II, págs. 58-59 y 269-272.

dos que caracterizan su intervención según la índole del interés tutelado (11). Sin embargo, la sujeción al principio de legalidad que debe determinar la actuación del Ministerio Público en todas sus ramas, es el fundamento de la obligación de manifestar los motivos de excusación que impidiesen cumplir de tal manera sus funciones (12).

El Ministerio Fiscal tiene variadas atribuciones en MATERIA CIVIL. Entre otras, podemos mencionar la facultad de demandar "en el interés de la moral o de la ley" la declaración de NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS cuando ésta sea absoluta (art. 1.047 del Código Civil). En el ORDEN MATRIMONIAL puede formular oposición a que el mismo se celebre cuando tenga conocimiento de la existencia de impedimentos (arts. 9 y 21, inciso 4º, ley 2.393), y demandar su nulidad (art. 85, inciso 2º, íd.). Tiene también a su cargo el pedido de aplicación de las sanciones previstas por los artículos 107, 108 y 110 de la ley de matrimonio civil (art. 111 íd.).

En el juicio de DECLARACIÓN DE AUSENCIA es parte necesaria el Ministerio Público (art. 18, ley 14.394).

Tiene, asimismo, intervención en el PROCEDIMIENTO DESTINADO A MODIFICAR LAS INSCRIPCIONES de los libros del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 71, segunda parte, decreto ley 8.204/63).

En MATERIA CONCURSAL, debe darse vista al Agente Fiscal en el procedimiento de REHABILITACIÓN del fallido (artículo 254, segunda parte, decreto ley 19.551) (12 bis).

EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL, los integrantes del Ministerio Público están sometidos a las reglas comunes sobre PLAZOS, debiendo expedirse y ejercer sus derechos dentro de los mismos que, en la economía del Código, son perentorios (artículos 155 y 159 del Código Procesal).

En los JUICIOS DE DIVORCIO Y NULIDAD DE MATRIMONIO, el Ministerio Público debe ser citado a la audiencia designada para avenir a las partes en cuestiones relacionadas con la tenencia de hijos, régimen de visitas y atribución del hogar conyugal (art. 34, inc. 1º, segunda parte, Cód. cit.). En esta clase de juicios se dará vista a los representantes del Ministerio Público: 1) luego de contestada la demanda o reconvencción; 2) una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos; 3) cuando se planteara alguna cuestión vinculada

(11) V. Capítulo II Nº 10.

(12) En el derecho italiano los miembros del Ministerio Público no pueden ser recusados en el proceso civil, salvo que actúen como "parte principal". Tienen sin embargo el derecho y la obligación de abstenerse: V. Carnelutti: "Sistema...", t. II, págs. 269 y ss.

(12 bis) El art. 282 (ley cit.) permite al Síndico requerir la colaboración del Agente Fiscal para la realización de actos fuera de su jurisdicción.

con la representación que ejercen, caso en que la vista será conferida por resolución fundada del juez (art. 151, id.).

Estos funcionarios judiciales QUEDAN NOTIFICADOS EL DÍA DE RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SU DESPACHO, debiendo devolverlo dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar (art. 135 ord. cit.).

Es deber de los representantes del Ministerio Público Fiscal promover la EJECUCIÓN DE LAS MULTAS impuestas como correcciones disciplinarias, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia determine quiénes serán los funcionarios encargados de promover dicha ejecución. La omisión en deducirla dentro de los treinta días, la demora en su trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave para el funcionario responsable de este incumplimiento (art. 35, inc. 3º, del mismo Código). (13).

En cuanto al PROCESO SUCESORIO, la intervención del Ministerio Público cesará una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos o reputada vacante la herencia (art. 728, inciso 1º, id.).

Otras intervenciones del Ministerio Público la constituyen la expedición de SEGUNDA COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA cuando no es posible la citación de quienes han participado en ella (art. 816 Cód. cit.), como así las ACTUACIONES PROMOVIDAS PARA ACORDAR AUTENTICIDAD o relevancia a hechos o situaciones que puedan producir efectos jurídicos (art. 823, inciso 2º, id.).

En la tramitación de EXHORTOS, sólo se le conferirá vista si del texto de la rogatoria resultare o en el curso del procedimiento apareciere manifiestamente afectada la competencia del tribunal exhortado (art. 9 de la ley 7.109).

3 ASESORES DE INCAPACES

El art. 79 de la Ley Orgánica establece que corresponde a estos funcionarios:

- a) INTERVENIR EN TODO ASUNTO JUDICIAL QUE INTERESE A LA PERSONA O BIENES DE LOS INCAPACES;
- b) PETICIONAR EN NOMBRE DE ELLOS, de propia iniciativa, cuando carezcan de representante o exista, entre éste y el incapaz, conflicto personal u oposición de intereses;

(13) V. en el Apéndice las Resoluciones del Procurador General de noviembre y diciembre de 1974 por la que solicita a los agentes fiscales el puntual cumplimiento de tales obligaciones.

c) ASUMIR EL ROL DE PARTE EN JUICIO, representando promiscuamente a los incapaces;

d) EJERCER LAS FUNCIONES QUE LAS LEYES LES ASIGNEN, FUERA DE SU ACTUACIÓN JUDICIAL.

Esta intervención necesaria del Ministerio Público es prescripta por el art. 59 del Código Civil, que le asigna el rol de "PARTE LEGÍTIMA Y ESENCIAL" en todo asunto judicial o extrajudicial, sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa, BAJO PENA DE NULIDAD DEL ACTO Y DE TODO JUICIO que hubiera lugar sin su participación.

El carácter de parte esencial le ha sido asignado por numerosas disposiciones del mismo Código, como, por ejemplo, en la solicitud de declaración de demencia (art. 147), proceso que puede iniciar (art. 144, inc. 3º), y en el trámite de cesación de la incapacidad (art. 150). También se lo legitima para demandar alimentos en nombre de los hijos menores (arts. 271 y 272); solicitar el nombramiento de curador (art. 470); inspeccionar y vigilar el ejercicio de la tutela (artículo 381), reclamando, a tal efecto, las providencias que fueren necesarias al juez de la misma (art. 414), y al tutor, la exhibición de las cuentas (art. 459). El propio Código se encarga de resumir sus atribuciones en el art. 493, al determinar su intervención en todo acto o pleito sobre tutela y curatela; en los inventarios de los bienes de los menores e incapaces y en las enajenaciones y contratos. A tales efectos, lo faculta a deducir las acciones que correspondan a tutores y curadores cuando éstos no las ejerciesen; a pedir la remoción de dichos representantes por su mala administración "*y ejecutar todos los actos que correspondan al cuidado que le encarga la ley, de velar en el gobierno que los tutores y curadores ejerzan sobre la persona y bienes de los menores e incapaces*". Y en el precepto que sigue (494) reitera que son nulos todos los actos y contratos en que se interesen las personas o bienes de los incapaces, si en ellos no hubiese intervenido el Ministerio de Menores.

El Asesor de Incapaces es también parte en el juicio de ADOPCIÓN (art. 10, inciso B, decreto ley 19.134), pudiendo requerir del juez o tribunal las medidas de prueba e informaciones que estime convenientes (ídem, inciso E).

Concurre, asimismo, al ejercicio del Patronato del Estado provincial, debiendo atender a la SALUD, SEGURIDAD, EDUCACIÓN MORAL E INTELECTUAL DEL MENOR, proveyendo a su tutela (art. 4º, ley nacional 10.903). Los menores sobre cuya situación se hubiesen dispuesto las medidas autorizadas por

esta ley quedan bajo la vigilancia del Ministerio Pupilar, el que debe controlar la acción de sus tutores o guardadores e inspeccionar, por lo menos cada mes, los establecimientos privados o públicos (art. 9 ley citada). Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, por Resolución del 18 de febrero de 1975, dispuso que los Asesores de Incapaces deberán visitar, con la asiduidad que las circunstancias requieran, los establecimientos oficiales y privados donde se encuentren internados menores a disposición de los tribunales competentes (ver texto en el Apéndice).

En ejercicio de estas responsabilidades, el Asesor de Incapaces actúa ante el Tribunal de Menores, según designación efectuada por la Suprema Corte de Justicia (art. 2, última parte, de la ley 4.664), ejerciendo la defensa del menor que carezca de padres o cuando el Tribunal no admita la propuesta de defensor, en razón de la presunta incapacidad o indignidad de los padres o del tutor (art. 14 de la misma ley).

También puede el Ministerio Pupilar, cuando las circunstancias lo legitimen, pedir la DECLARACIÓN DE AUSENCIA y el nombramiento de curador a la persona que hubiera desaparecido de su domicilio o residencia sin que de ella se tengan noticias, proceso en el que es parte necesaria el Ministerio Público (arts. 15, 17, 18, 19 y conc., ley 14.394).

EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL el Asesor de Incapaces tiene regulada su actuación en numerosas oportunidades. Así, interviene cuando el juez del domicilio de personas menores de edad o incapaces, dispone, para la protección de éstas, su GUARDA (arts. 234, 235 y 236 del Código Procesal).

En el proceso de DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD y materias conexas, se le dará vista de la presentación (art. 620 Cód. citado), y antes de dictarse sentencia (art. 626 íd.), pudiendo apelar de ella (art. 627, íd.) e intervenir en el régimen de internación para fiscalizarlo (art. 630, íd.).

Comparecerá en la audiencia del JUICIO DE ALIMENTOS (artículo 636 C. P. C.).

En las SUCESIONES, deberá requerirse su conformidad para sustituir el inventario de bienes por una denuncia de los mismos (art. 751, última parte, del C. P. C.) y se expedirá sobre la aprobación de la cuenta particionaria (art. 766 íd.).

Interviene en el trámite de AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO de los menores e incapaces (art. 812, primera parte, del Código Procesal) y en el NOMBRAMIENTO DE TUTOR O CURADOR (art. 814, íd.).

EN MATERIA COMERCIAL, puede solicitar el retiro de la autorización otorgada al menor para ejercer el comercio (artículo 12 Código de Comercio) e interviene en el procedimiento concursal toda vez que se trate de incapaces o inhabilitados (ver artículos 7, 89 y 109 del decreto ley 19.551).

Entre las disposiciones que establecen la actuación del Asesor de Incapaces en el ámbito del DERECHO DEL TRABAJO, podemos recordar que tiene personería para ejecutar y percibir, en su respectiva jurisdicción, los valores destinados a ingresar en la Caja de Garantía creada por la ley de accidentes del trabajo (Nº 9.688, art. 16). Interviene en el apoderamiento que realicen los menores para actuar en juicio laboral (art. 35 ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744; ver sobre este aspecto de la función el art. 818 del Código Procesal), y autoriza el trabajo de los menores de 14 años (artículo 206 de la citada ley Nº 20.744).

4. DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES

La Ley Orgánica dedica el Capítulo V a los funcionarios del epígrafe, definiéndolos a través de la enumeración de sus facultades:

a) **ASESORAN, REPRESENTAN Y DEFENDEN** gratuitamente a las personas que carezcan de recursos para ejercer o hacer valer sus derechos en juicio (art. 80). Para ello, son a su cargo las gestiones necesarias para obtener la CARTA DE POBREZA (art. 84).

b) **REPRESENTAN A LAS PERSONAS AUSENTES** citadas a juicio (artículos 81 y 85).

c) **ASUMEN LA DEFENSA DE TODO ACUSADO**, interviniendo en el proceso penal, salvo que sea sustituido por un abogado de la matrícula; si éste cesare, el Juez le dará nuevamente intervención (artículo 85 y 1º del Código de Procedimiento Penal).

Funcionario a sueldo, no percibe honorarios por su actuación. Dice el art. 86 de la ley orgánica antes citada, que cuando prospere la acción deducida y se obtenga condena en costas, los honorarios que se regulen serán a favor del Estado, pudiendo perseguir su cobro. También puede hacerlo en igual situación contra el declarado pobre, que llegara a mejorar de fortuna (ídem).

EN MATERIA CIVIL, pues, el Defensor de Pobres y Ausentes asume la representación y defensa del beneficiario de la

carta de pobreza, salvo que éste desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula (art. 85 del C. P. C. y C.) y tiene a su cargo la representación de aquella persona incierta o cuyo domicilio o residencia se ignora, si vencido el plazo de la citación por edictos no compareciera al juicio, debiendo tratar de poner en conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir la sentencia (art. 341 Cód. cit.) (14).

La última parte del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil establece que *“los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho”*. Comprendiendo aquella expresión a los integrantes del Ministerio Público, debemos señalar que existe discrepancia sobre si dicho beneficio alcanza o no a los Defensores de Pobres y Ausentes (15).

En el JUICIO EJECUTIVO, si se ignorase el domicilio del demandado, se nombrará al Defensor Oficial previa citación por edictos que se publicarán una sola vez (art. 529, inciso 2º, íd.) a quién debe notificársele la sentencia (art. 550).

En el proceso de DECLARACIÓN DE DEMENCIA, cuando el presunto insano careciera de bienes o éstos sólo alcanzaran para su subsistencia, se nombrará curador provisional al Defensor de Pobres y Ausentes (art. 622, íd.), quien podrá apelar de la sentencia (art. 627, íd.).

Del mismo modo, ignorándose el domicilio del propietario de un bien al cual se pretende adquirir por USUCAPIÓN, se lo citará por edictos; en caso de incomparecencia se le nombrará como Defensor al de Ausentes en turno. Este mismo funcionario interviene igualmente en la denuncia de HERENCIA VACANTE, cesando, cuando la misma es reputada en tal carácter (art. 768 íd.).

En el proceso de DECLARACIÓN DE AUSENCIA, o en el de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento (artículos 634 y 773 del C. P. C.) debe darse intervención al Defensor Oficial, prescriben los artículos 18 y 25, respectivamente, de la ley 14.394, el cual será oído antes de dictarse resolución (artículos 19 y 26 de la misma ley).

(14) La Resolución General número 3 de la Procuración General de la Suprema Corte, del 30-3-1948, que se transcribe en el Apéndice, impone a los Defensores la obligación de interponer, cuando proceda, los recursos extraordinarios que autorizan la Constitución y leyes procedimentales, salvo cuando la sentencia definitiva sea confirmatoria de la de primera instancia y no exista deseo expreso del defendido.

(15) V. Morello y otros, “Códigos Procesales...” t II-667; Colombo, Carlos: “Código Procesal...” t. I-650.

La intervención de los funcionarios a que nos estamos refiriendo se determina por el sistema de turnos judiciales, que la Suprema Corte preestablece anualmente. Además, el Alto Tribunal ha dictado la Resolución 642 de 1966 ⁽¹⁶⁾ para el Departamento Capital, sobre la intervención de los Defensores de Pobres y Ausentes en las causas civiles y comerciales iniciadas en esa jurisdicción, quienes son designados para entender en ellas según el procedimiento fijado por la Receptoría General de Expedientes para la radicación de los expedientes en cada juzgado y secretaría.

Señalemos, finalmente, que la ley 7.967, publicada el 13 de diciembre de 1972, complementaria del Código Procesal Civil ⁽¹⁷⁾ establece la intervención necesaria del Defensor de Pobres en el procedimiento para la internación y externación de personas en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 482 del Código Civil. La Suprema Corte, al reglamentar el turno de los Jueces o Tribunales Colegiados de Instancia única, y de los Defensores de Pobres intervinientes en esos casos —determinado por la fecha en que la persona cuya internación se haya dispuesto, fue efectivamente privada de su libertad— ⁽¹⁸⁾ prescribió que los magistrados que entiendan en esos supuestos deben hacer la inmediata comunicación al Defensor, y ha facultado a estos funcionarios del Ministerio Público para visitar las dependencias policiales a fin de verificar la existencia de enfermos detenidos a la espera de hacer efectiva su internación en establecimientos hospitalarios.

Como antecedente de las disposiciones que terminamos de glosar, debemos recordar que el 11 de mayo de 1972, la Procuración General de la Corte había dispuesto la intervención de los Asesores de Incapaces para vigilar el cumplimiento oportuno de las externaciones de las personas comprendidas en el artículo 482 del Código Civil, en el Hospital Neuropsiquiátrico Melchor Romero. La preocupación que allí se reflejaba es la misma que anima aquéllas.

En el PROCEDIMIENTO PENAL, la intervención de los Defensores en los casos a que nos hemos referido al iniciar el presente acápite se ordena según turnos determinados por la fecha de iniciación del proceso, según lo dispone el Acuerdo N° 1.448, del 3 de diciembre de 1963, el cual también establece el pro-

(16) Ver su texto en el apéndice,

(17) Ver su texto en el apéndice.

(18) Resolución 568 del 21-8-74, cuyo texto se incluye en el apéndice.

cedimiento a seguirse para el caso de su excusación o recusación (19).

La importancia de la presencia del Defensor en el proceso, deriva en la exigencia de su activa participación desde la iniciación del mismo, objetivo a cuyo cumplimiento apunta la Resolución de la Suprema Corte número 1.071, del 17 de julio de 1956 (20), al establecer que el funcionario policial que tenga a su cargo la prevención o instrucción sumariales, deberá remitir al Defensor en turno copia del parte preventivo por el cual comunica al juez de la causa la comisión del hecho delictuoso y en la misma oportunidad en que lo hace con este magistrado.

A partir de allí, el Defensor Oficial, mientras subsista su representación, acudirá en el ejercicio de la función a la asistencia del acusado —si éste lo requiriese— en el acto de prestar declaración indagatoria en sede judicial (art. 209 del Código de Procedimientos Penales) y continuará participando en las diversas etapas según prescribe el ritual. Así, concluido el sumario podrá solicitar el sobreseimiento de aquél (artículo 211, Código citado); deberá presentar el escrito de defensa en el término de seis días prorrogables (artículos 220 y 60, *id.*), que se computarán según la norma contenida en el artículo 65 del mismo Código, o ejercitar ese derecho en el juicio oral, en la oportunidad que marca el artículo 279.

Correspondiéndole vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en favor de sus defendidos, deberá deducir los recursos autorizados, incluidos los extraordinarios, según lo establece la Resolución General de la Procuración de la Suprema Corte número 3 (21). Al respecto cabe agregar que cuando los expedientes pasen a la Suprema Corte, provenientes de otros Departamentos Judiciales que no fuere el de la Capital, corresponde que asuma la intervención el Defensor de Pobres y Ausentes de esta última jurisdicción que se encontrase de turno a la fecha en que la causa respectiva se hubiere radicado en aquel Superior Tribunal (22).

Finalmente, el Acuerdo número 1.490, del 10 de diciembre de 1965 (23), impone a los Defensores de Pobres y Ausentes la obligación de VISITAR LAS CÁRCELES de encausados quincenalmente, con el objeto de oír a sus patrocinados, comunicando inmediatamente al Jefe del Ministerio Público acerca del cumplimiento de esas visitas. La finalidad de la medi-

(19) Véase apéndice.

(20) Véase apéndice.

(21) Véase *supra*, nota 14.

(22) Acuerdo 752 del 12 de agosto de 1924. Ver apéndice.

(23) Ver apéndice.

da —explicita el artículo 12 del mencionado Acuerdo— es que las causas de sus defendidos no sufran retardo.

También es obligatoria la asistencia de dichos funcionarios a las visitas trimestrales de cárceles que prescribe el citado instrumento, y que efectúan las Cámaras departamentales y los Jueces del fuero penal, con asistencia de los Agentes Fiscales. Debe recordarse que el resultado de las visitas practicadas en estos casos se llevará a conocimiento del Superior Tribunal y de la Procuración General.

La inasistencia injustificada de los representantes del Ministerio Público al cumplimiento de las referidas obligaciones será corregida con las sanciones que enumera el artículo 8º, cuya imposición corresponde al Procurador General.

5. EL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

El ordenamiento que regula el procedimiento laboral —decreto ley 7.718— dispuso en su artículo 64 derogar el que llevaba el número 7.600, salvo en lo dispuesto por la última parte de su artículo 65 en cuanto incorpora a la Ley Orgánica los artículos 3º, última parte, 5º y 10 de la ley 5.178.

De conformidad a lo establecido por este último precepto, los distintos miembros del Ministerio Público de los Departamentos Judiciales actúan en los juicios que se sustancian en los tribunales del trabajo con asiento en la ciudad cabecera de aquéllos. Los demás tribunales del trabajo cuentan con un órgano especial que desempeña conjuntamente las funciones correspondientes a los Agentes Fiscales, Asesores de Incapaces y Defensores de Pobres y Ausentes. Cuando, en virtud de dicha acumulación de funciones, el encargado del Ministerio Público debe representar intereses encontrados, el Tribunal debe designar un funcionario "*ad hoc*" de la lista de abogados de la matrícula (24).

En razón de lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 5.178 —también incorporado a la Ley Orgánica—, los miembros del Ministerio Público laboral integran el Tribunal del Trabajo cuando los restantes Jueces del mismo fuero y localidad se encuentren impedidos para reemplazar a alguno de los miembros de aquél, o no hubiese más que un Tribunal en el lugar (25). A su vez, el reemplazo del titular del Ministerio Pú-

(24) V. Acuerdo 1293 del 13 de noviembre de 1956, en el Apéndice.

(25) V. Resoluciones de la Suprema Corte Nº 428 del año 1957 y Nº 564 del 10 de junio de 1958, en el Apéndice.

blico en razón de intereses encontrados o por integrar el Tribunal, se realiza por la designación de un funcionario "ad hoc" sorteado de la lista a que hace referencia el citado artículo 10 de la ley 5.178.

Este precepto establece que los miembros del Ministerio Público ante los Tribunales del Trabajo deben actuar especialmente:

- a) en las cuestiones de competencia;
- b) cuando se denuncien violaciones reiteradas a las normas del trabajo;
- c) en la representación y defensa de los intereses fiscales;
- d) en la representación y defensa de los trabajadores o aprendices, menores e incapaces;
- e) en el procedimiento para obtener la declaración judicial de insolvencia patronal (art. 10, inc. d, N° 2, ley 9.688).

Corresponde añadir a estas funciones, la ya señalada personería de los Asesores de Incapaces para EJECUTAR Y PERCIBIR los valores destinados a ingresar en la Caja de Garantía de la ley 9.688 (art. 16 de la misma).

En otro aspecto de las funciones del Ministerio Público laboral es importante destacar que tanto la ley anterior como la vigente le otorgan expresamente la FACULTAD DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (art. 15, ley 5.178, y 11 del dto. ley 7.718).

Deben, asimismo, AUTORIZAR a los menores adultos que no han cumplido 18 años a otorgar mandato para estar en juicio (art. 23, segunda parte, del decreto ley 7.718), disposición que figura actualmente en la Ley de contrato de Trabajo (ver art. 35, ley 20.744). Recordemos, igualmente, que según este último ordenamiento, corresponde al Ministerio Pupilar AUTORIZAR EL TRABAJO DE LOS MENORES, en las circunstancias y condiciones que se establecen (art. 206, ley 20.744).

Cuando los representantes del Ministerio Público tienen intervención en el proceso, ALEGARÁN EN LA VISTA DE CAUSA sobre el mérito de la prueba recibida (art. 44, inc. c, decreto ley 7.718).

Finalmente, corresponde al Ministerio Público Fiscal promover la ejecución de los honorarios de los peritos oficiales y de las multas impuestas (art. 62 in fine, decreto ley 7.718).

6. EL MINISTERIO PUBLICO ANTE LA JUSTICIA DE PAZ

Está integrado por los AGENTES FISCALES DE PAZ y los DEFENSORES DE INCAPACES ANTE LA JUSTICIA DE PAZ (Capítulo IV, ley 5.827). Los primeros ejercen las funciones atribuidas a los agentes fiscales de la justicia letrada (art. 90 ley citada), mientras que los segundos cumplen las que corresponden a los asesores de menores e incapaces de la justicia letrada, en lo que les sea aplicable (art. 93, id.) (26). Unos y otros son designados y removidos por el Procurador General de la Suprema Corte y duran tres años en sus funciones (artículos 89 y 92 id.).

Para ser designado agente fiscal de paz se requiere: a) ser ciudadano argentino; b) acreditar buenas condiciones morales e intelectuales; c) tener 25 años de edad; d) tener residencia inmediata en la Provincia de por lo menos un año (artículo 88 ley citada).

Para ser defensores de incapaces se requiere, además de las dos primeras condiciones que se exigen para agente fiscal (incisos a y b), ser de estado civil casado o viudo y padre de familia, tener 50 años de edad como mínimo, y una residencia en la localidad de, por lo menos, tres años (artículo 91, id.).

Ambos funcionarios se encuentran bajo la superintendencia del Procurador General (art. 95, id.). Sus cargos son obligatorios y gratuitos, admitiéndose solamente justas causas de excusación que la ley enumera y acerca de cuya procedencia decide aquél (art. 96, id.). A pesar del carácter de carga pública que tienen estas funciones, la ley dispone que las Municipalidades podrán remunerarlas (art. 97, id.).

En caso de vacancia, los Jueces de Paz podrán designar directamente y con carácter interino o provisorio a las personas que han de desempeñar las funciones de Agente Fiscal y Asesor de Incapaces. Esa facultad surge de lo preceptuado por el artículo 70, segunda parte, de la ley 1.853 y de la Resolución de la Suprema Corte del 13 de mayo de 1941, recaída en expediente S-50.047.

(26) La Suprema Corte, por Resolución N° 749/63 dispuso que en las causas correccionales en las que el imputado no designe defensor particular, la función de éste será desempeñada por los defensores de incapaces. Ha de recordarse que el decreto-ley 8067 (B. O. del 22 de mayo de 1972) suprimió el inciso 12 del art. 63 que establecía la competencia correccional de los jueces de paz. (art. 7° del mismo).

A P E N D I C E

LEY 3617: Sancionada el 2 de setiembre de 1915 (1)

Forma de intervención del Agente Fiscal y Asesor de Menores.

Artículo 5º La forma de intervenir del Agente Fiscal y Asesor de Menores, en los asuntos en que sean partes o representantes legales, será la mera notificación del auto en que se les llame a juicio y de todas las demás resoluciones que se dicten, a fin de ponerlos en condición de hacer las gestiones y pedimentos que se crean oportunos.

Se correrá vista a los referidos funcionarios, en los casos siguientes:

1) A los asesores de menores cuando los padres, tutores o curadores soliciten autorización para realizar alguno de los actos que no puedan ejercitarse sin el'a.

2) A los agentes fiscales cuando deban formular acusación.

3) A unos y otros cuando lo solicitaren, lo que podrán hacer en el acto de la notificación.

Las reglas de este artículo son aplicables a los funcionarios de los otros departamentos judiciales.

Art. 6º Son aplicables a la materia civil y comercial, las disposiciones de los artículos 37 y 454 del código de procedimiento penal, en toda la Provincia.

ACORDADA Nº 1020 del 3 de agosto de 1943.

Orden de intervención de los Agentes Fiscales en las causas penales (2).

La Plata, 3 de agosto de 1943.

Atento a lo pedido, y siendo conveniente reglamentar el orden de intervención de los señores Agentes Fiscales en las causas penales, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, oído el señor Procurador General y en uso de la facultad que le confiere el art. 152 de la Constitución

(1) Colección completa de Leyes de Buenos Aires por F. Ketzelman y R. De Souza. T. XIX, págs. 806 y 807. Ed. Boucau y Cía. Buenos Aires, 1931.

(2) V. Resolución General Nº 5 dictada por el Procurador General el 4 de junio de 1948.

RESUELVE:

- 1º Declarar que los puntos 2º y 3º de la Acordada Nº 252 (3) rigen para la intervención de los señores Agentes Fiscales.
- 2º Que en caso de excusación del señor Agente Fiscal, corresponde intervenir al que sigue en orden de turno a la fecha en que el señor Juez de la causa admita la excusación.
- 3º Comuníquese y publíquese.

RESOLUCION GENERAL Nº 3 dictada por el Procurador General el 30 de marzo de 1948.

Defensores de Pobres y Ausentes: Obligación de interponer los recursos extraordinarios que correspondan.

Siendo obligación primaria de los señores Defensores de Pobres y Ausentes, procurar en favor de sus defendidos el cumplimiento estricto de las disposiciones legales, deduciendo en su favor las reclamaciones y recursos autorizados, esta Procuración General, en uso de las facultades que le confiere el art. 180 de la Constitución de la Provincia, resuelve hacerles saber:

Que están obligados a interponer, cuando procedan, los recursos extraordinarios que autorizan la Constitución y las leyes de procedimientos, ante la Suprema Corte de Justicia, excepto cuando la sentencia definitiva sea confirmatoria de la dictada en primera instancia y no exista deseo expreso del defendido.

En el caso de no interponerse un recurso procedente, el señor Defensor explicará, sucintamente, los motivos que, a su juicio, no lo justifiquen.

RESOLUCION GENERAL Nº 5, dictada por el Procurador General el 4 de junio de 1948.

Actuación del Agente Fiscal que debe acusar cuando su colega no ha encontrado mérito para hacerlo.

Evacuando la consulta que formula el señor Agente Fiscal del Departamento del Norte, doctor Isaac Bassani, en la causa Nº 15.019 que se tramita por el Juzgado Nº 2, caratulada "López Tomás, acusado de lesiones en San Pedro", sobre la forma en que deberá expedirse en casos análogos al planteado en el citado expediente, y con el fin de uniformar procedimientos en aquellas circunstancias en que la ley no las ha previsto o puedan dar lugar a interpretaciones diversas y considerando que el Ministerio Público es único y que la división en turnos se realiza al solo efecto de la comodidad y distribución equitativa al trabajo de los señores funcionarios que lo integran, el suscripto, en uso de las facultades que le son propias, re-

(3) Acuerdo Nº 252, punto 2º: "Que tratándose de reiteración de delitos, el conocimiento de la causa corresponde al Juez que estuvo en turno en la fecha del primero de los delitos".
Punto 3º: "Cuando fuese incierta la época de la comisión del delito, corresponde el conocimiento al Juez que estuvo en turno en la fecha de la iniciación del sumario".

suelve señalar a los señores Agentes Fiscales, las siguientes normas:

1º Cuando en una causa se involucren a más de un procesado, o se diluciden dos o más hechos delictuosos y el señor Agente Fiscal interviniente requiera sobreseimiento para uno de ellos, elevando la misma, ya sea al señor Fiscal de Cámaras o Procurador General y éstos la devuelvan al Juez actuante sin adherir a su dictamen, el señor Agente Fiscal designado en reemplazo, sólo deberá expedirse con relación al hecho que dio motivo al sobreseimiento solicitado por el titular, debiendo pasársela nuevamente en vista a éste para que produzca acusación con respecto a los demás hechos, si es que previamente no se hizo mención de hallarse comprendido en la disposición de art. 35 del Código de Procedimiento Penal.

2º Cuando en un proceso se dicte sobreseimiento provisorio y el encausado no se conformara con el mismo en virtud de lo que dispone el art. 381 inc. 3º segunda parte del Código de Procedimiento Penal, el señor Agente Fiscal deberá solicitar, antes de producir acusación contra el imputado, que se sitúe a éste en calidad de tal, exigiendo del Juzgado el auto de prisión preventiva que disponen los artículos 210 y 181 del mismo Código.

RESOLUCION Nº 1071 de la Suprema Corte de Justicia del 17 de julio de 1956.

Normas para la intervención de los Agentes Fiscales y Defensores de Pobres y Ausentes durante la instrucción de los sumarios penales (4).

Vista la gestión realizada por los señores Agentes Fiscales en lo penal de esta Capital, y considerando:

Que es menester que los señores Agentes Fiscales y Defensores de Pobres tomen una participación más activa en el proceso penal, con el objeto de que los miembros del Ministerio Público realicen las funciones de contralor y defensa de la sociedad que representan; y siendo necesario, para ello, deslindar dentro de la estructura del Código de Procedimiento, el alcance de tales funciones y la interpretación de las normas que las rigen, la Suprema Corte de Justicia, con a asistencia del señor Procurador General

RESUELVE:

1º Los funcionarios policiales que tengan a su cargo la prevención e instrucción de los sumarios, en los que actúen por delegación de la justicia en lo penal de la Provincia, remitirán al Agente Fiscal en lo penal y Defensor de Pobres en turno, sendas copias del parte preventivo por el que, en la actualidad, comunican al juez de la causa la comisión de un hecho delictuoso y en la misma oportunidad en que lo hacen con este magistrado. Igualmente, harán saber a aquellos fun-

(4) V. Resolución del Procurador General del 3 de diciembre de 1973.

cionarios las subsiguientes medidas que, del mismo modo, ponen en conocimiento del juez de la causa.

2º En ejercicio de las funciones que el ordenamiento procesal vigente atribuye a los agentes fiscales en lo penal, podrán éstos tomar una intervención directa en la instrucción de los sumarios de prevención, fiscalizando las medidas de prueba y proponiendo las conducentes al mejor éxito de la investigación que se practique.

3º Los señores jueces en lo penal o los funcionarios instructores en su caso, adoptarán las medidas tendientes a facilitar esa actuación del representante del Ministerio Público.

4º Los señores jueces en lo penal deberán hacer saber al Agente Fiscal y al Defensor de Pobres, con la debida anticipación, las audiencias en las que se recibirá declaración indagatoria judicial al imputado.

5º Comuníquese este Acuerdo a las Cámaras y Juzgados en lo Penal y a la Jefatura de Policía, solicitándose a esta repartición que publique su texto en el Orden del día.

ACORDADA Nº 1293, del 13 de noviembre de 1956.

Normas para la integración de los tribunales del trabajo.

Vistas las diversas consultas sobre el procedimiento a seguir para integrar los tribunales del trabajo en caso de impedimento de todos sus miembros titulares, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente la adopción de normas generales para la uniforme y pronta solución de las cuestiones que al respecto se susciten, con el fin de evitar trámites dilatorios que conspiren contra la celeridad procesal.

Que el cambio de radicación de expedientes, cuando no hay en la localidad otro tribunal del fuero, aparece en pugna con el propósito legislativo de acercar los órganos de la justicia al trabajador litigante. Resulta de los antecedentes de la ley 5178, en efecto, que el Poder Ejecutivo proyectó instaurar los tribunales del trabajo en las ciudades cabeceras de departamentos judiciales; pero la Legislatura decidió aumentar su número y ubicarlos en zonas de densa población obrera, como medio de facilitar el acceso a la nueva judicatura (véase Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, 15 de octubre de 1947, en especial págs. 2549, 2550, 2556, 2557 y 2563).

Que interpretando el primitivo art. 5 de la ley 5178, esta Corte decidió que la integración de un tribunal del trabajo en las ciudades donde hubiere más de uno, debía hacerse con jueces del mismo fuero y lugar (25 de julio de 1950) y sólo en defecto de éstos, por acefalía, debía recurrirse a los miembros del Ministerio público (1º de agosto de 1950; D. J. B. A., t. XXX, pág. 565).

Que posteriormente la Corte generalizó este procedimiento al decidir que "en el supuesto de no haber en la localidad jueces hábiles del mismo fuero, la integración debe hacerse con los miembros del respectivo Ministerio público, aplicando

así el principio que establece la ley 3715 para el reemp'azo de los jueces de primera instancia en los lugares donde existan solamente dos"; "criterio abonado —se agregó— por la circunstancia de que los jueces del trabajo están equiparados a los de primera instancia (art. 4º de la ley 5178) y por conveniencia de que las integraciones se efectúen con funcionarios pertenecientes a la misma jurisdicción" (19 de diciembre de 1950; D. J. B. A., t. XXXII, pág. 98).

Que este principio de sustitución sucesiva tuvo después sanción legislativa, según resulta del respectivo mensaje del Poder Ejecutivo (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, año 1954, pág. 364) al reformarse el art. 5º de la ley 5178 por la ley 5764.

Que en 21 y 28 de agosto ppdo., en consultas del Tribunal del Trabajo de Mar del Plata (Exp. 3001-3375, y causa L. 159) esta Corte resolvió que en las ciudades cabeceras de departamentos judiciales, a falta de miembros del Ministerio Público Laboral, la integración debía hacerse con los miembros del Ministerio Público de los otros fueros.

Que cuando, cumplido este orden de reemp'azos, no existe en la localidad número suficiente de jueces sustitutos para integrar el tribunal, razones de economía y celeridad procesal aconsejan recurrir a jueces del mismo fuero del tribunal más próximo, a fin de evitar el oneroso desplazamiento de los litigantes y testigos trabajadores, con menoscabo de la producción en que éstos cooperan y del recordado propósito legislativo.

Que la idea de que el magistrado llamado a integrar el tribunal acudiese al asiento de éste, desplazándose de la sede de sus funciones, resulta del propio debate legislativo (ver Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, año 1947, pág. 2567), y no halla impedimento en los principios de la Constitución vigente, art. 154).

POR ELLO, en ejercicio de las facultades que le confiere el art 152 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, con la presencia del señor Procurador General,

RESUELVE:

1º Cuando un tribunal del trabajo deba ser integrado por cualquier causa, en las localidades donde hubiere más de uno, lo será con magistrados del mismo fuero; en defecto de éstos, con miembros del Ministerio público laboral; y en las ciudades cabeceras de departamentos judiciales, con miembros del Ministerio público de los otros fueros.

2º Si operadas estas sucesivas sustituciones no hubiera número suficiente, la integración se hará, por sorteo, con jueces del tribunal del trabajo de la localidad más próxima, siguiendo el orden de turno si en ella hubiere más de uno.

3º Las sustituciones que procediesen en el Ministerio público, se harán en la forma que prevé el art. 10 de la ley 5178.

4º Los gastos que demande el desplazamiento de magistrados, serán facilitados por la Dirección de Administración del Poder Judicial.

5º Comuníquese, y publíquese.

RESOLUCION Nº 564 de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 1958.

Sobre integración de los Tribunales del Trabajo (5).

Dictamen del Procurador General.

Según lo ha declarado V. E. en la Acordada Nº 1293 y en la Resolución dictada en la causa L-484, las substitutiones que por motivo de integración de un tribunal o por cualquier otra razón procedieren en el ministerio público del trabajo deben hacerse en la forma prevista por el art. 10 de la ley 5178, modificado por la ley 5764.

Luego, cuando el titular del ministerio público con asiento en ciudades que no sean cabeceras de departamentos judiciales deba representar intereses encontrados o integre el tribunal y no pueda por ello desempeñar en la causa las funciones de su cargo, lo hará saber al tribunal, quien designará para reemplazarlo en la misma a un funcionario "ad hoc" que será sorteado de la lista de abogados de la matrícula.

Esta es, a mi juicio, la respuesta que debe darse a la consulta formulada por el Tribunal del Trabajo de Bragado. — La Plata, 30 de abril de 1958.

RESOLUCION:

Téngase por resolución el precedente dictamen del señor Procurador General. Hágase saber a los Tribunales y Ministerios Públicos del Trabajo.

LEY Nº 5874

Declaraciones patrimoniales de funcionarios públicos y miembros de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial (B. O. 21 de agosto de 1958) (6).

II — Del enriquecimiento ilícito y de las sanciones

Art. 7º Salvo prueba en contrario, se presume enriquecimiento ilícito todo aumento apreciable de patrimonio que no haya sido declarado, o en contravención a lo dispuesto por esta ley y también el que se obtenga por violación a las leyes de incompatibilidades.

Art. 8º Serán anulables los actos realizados con transgresión a lo establecido en el artículo anterior. Sus autores responderán en forma personal por los daños que ocasionaren sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderles.

Art. 9º Se exonerará con pública información a quienes:

a) No probaren el origen lícito de su acrecentamiento patrimonial posterior a su declaración primera;

(5) La Suprema Corte de Justicia por RESOLUCION Nº 428/57 decidió, acogiendo el dictamen del Procurador General, que los abogados de la matrícula que desempeñaron funciones de fiscales "ad hoc" ante los Tribunales del Trabajo, debían solicitar la regulación de sus honorarios ante el Tribunal en el que desempeñaron sus funciones.

(6) A. D. L. A. XVIII B-1958, pág. 1.384.

b) Omitieren maliciosamente denunciar en el registro, dentro de los plazos obligatorios, el acrecentamiento de su patrimonio declarado;

c) Se enriquecieron, directamente o por interpósita persona, mediante el ejercicio de su cargo o de la influencia derivada del mismo;

d) Tomaren interés por sí, o por interpósita persona, o por acto simulado, en cualquier contrato u operación en que intervengan por razón de su cargo.

RESOLUCION Nº 1081 de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 1958.

Créase el Registro de Declaraciones Patrimoniales de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.

En atención a lo dispuesto por el art. 10 de la ley 5874 la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Artículo 1º Créase el Registro de Declaraciones Patrimoniales de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial a que se refiere el art. 1º de la ley 5827 en sus incisos 1º a 5º, 7º y 8º. Dependerá del señor Procurador General de esta Suprema Corte o de sus reemplazante legal, y será administrado por un director con título de contador público.

Art. 2º Corresponde a ese Registro:

a) Recibir, protocolizar, custodiar, clasificar, estudiar, fiscalizar y actualizar las declaraciones juradas —y sus modificaciones— de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial;

b) Requerir las explicaciones o aclaraciones pertinentes, las que deberán suministrarse dentro de los quince días hábiles de la notificación bajo el apercibimiento prescripto en el art. 6º de la ley. En caso de persistir en la demora por igual término al determinado en el art. 2º de ella, será de aplicación lo dispuesto en el art. 10 de la presente Resolución;

c) Recibir las denuncias de infracciones y/o violaciones de dicha ley 5874 y ponerlas en conocimiento del señor Procurador General a los fines que se expresan en esta resolución;

d) Informarle a cerca de las demoras en la presentación de las declaraciones juradas, sus aclaraciones o modificaciones, y de toda otra transgresión de la ley 5874 en que se hubiere incurrido;

e) Poner en conocimiento del mismo, para su resolución, el pedido de informe que se formule en los casos del art. 15 de la ley;

f) Formar para cada funcionario o empleado un legajo que contendrá su declaración jurada, las sucesivas declaraciones que se registraren y todo otra documentación que con él se relacione;

g) Llevar los libros que considere necesarios el señor Procurador General y un fichero índice por orden alfabético de los declarantes;

h) Indicar las medidas necesarias para el normal funcionamiento del Registro que no se encuentren previstas en esta reglamentación.

Art. 3º Las declaraciones juradas deberán ser presentadas por los actuales magistrados, funcionarios y empleados dentro de los cuarenta y cinco días a contar de la fecha. En cuanto a los que se nombren con posterioridad la presentarán antes o al tomar posesión de sus cargos. Queda exceptuado de formular esa declaración el personal de servicio y maestranza.

Art. 4º Las declaraciones juradas contendrán:

- a) Lugar, fecha, apellidos y nombres completos;
- b) Cargo, función y repartición en que se desempeñan;
- c) Activo con indicación de origen y rentas. Tratándose de integrantes de sociedades o comerciantes podrán admitirse balances anuales, con su inventario y cuadro de ganancias y pérdidas. Quienes ejerzan profesiones liberales deberán indicar estimación aproximada de los créditos a percibir, detallando los rubros a que correspondan;
- d) Pasivo detallando nombre de acreedores y monto y condiciones de la obligación;
- e) Nombre y apellido del cónyuge; bienes y rentas en la forma indicada precedentemente. En caso de separación de bienes se deberá declarar esta circunstancia;
- f) Nombre de los hijos a su cargo, bienes y rentas en la forma indicada anteriormente.

Art. 5º Las declaraciones juradas y sus aclaraciones deberán ser entregadas en sobre abierto y, con excepción de las que hubieran sido otorgadas ante escribano público, serán firmadas ante el director del Registro, quien deberá dejar constancia en ellas acerca de la fecha del acto, identidad del firmante, y de que fue suscripto en su presencia. Los magistrados, funcionarios y empleados que actúen fuera de la ciudad de La Plata, podrán firmar ante el secretario del tribunal, juzgado o alcaldía en el que desempeñen sus funciones. Dichos secretarios, a su vez, podrán hacerlo ante cualquier otro de la localidad o en su defecto ante el juez de paz o alcalde. En estos casos la declaración jurada se devolverá al interesado con iguales constancias a las expresadas en el párrafo anterior, incumbiendo a él remitirla al director del Registro. En el libro respectivo se tomará nota, bajo la firma del interesado, de la presentación y devolución de dicho documento y de la fecha en que una y otra tuvieron lugar.

Art. 6º La Dirección del Registro otorgará recibo de la declaración jurada, sus aclaraciones, etc., y cuando no hayan sido firmadas ante ella, lo remitirá, para su entrega al interesado, a la secretaría en que fueron presentadas a los efectos del artículo anterior.

Art. 7º Para toda modificación patrimonial posterior a la primera declaración, deberá confeccionarse, dentro del término fijado en el art. 3º de la ley, nueva declaración jurada, con información circunstanciada, medios probatorios y demás elementos a que se refiere dicha disposición. Regirán con respecto a ellas los arts. 5º y 6º.

Art. 8º La información circunstanciada a que se refiere el artículo anterior, consistirá en la indicación del origen de los recursos y nombre del transmitente en las adquisiciones a título oneroso, y nombre del donante o causante en las a título gratuito.

Art. 9º En el supuesto del artículo 4º de la ley, deberá presentarse nueva declaración jurada en la forma indicada en el artículo 4º de esta resolución, salvo no mediar modificación de la existente a la fecha, manifestación que deberá formularse expresamente. No podrá aceptarse la renuncia hasta tanto no dé cumplimiento el interesado al extremo indicado.

Art. 10. Cuando no se hubiere presentado la declaración jurada dentro del término establecido en el artículo 2º de la ley, o no se formulase denuncia, tratándose del caso previsto en el artículo 3º de ella, en la forma y términos fijados en éste, o no se suministraren las aclaraciones o explicaciones a que se refiere el artículo 2º, inciso "b" de la presente resolución dentro de los quince días hábiles a que en él se hace referencia, el señor Procurador General, después de oír al interesado, elevará las actuaciones a esta Corte, expresando su opinión sobre el particular. El Tribunal dictará resolución dentro de diez días y en su caso dispondrá que la sanción se haga efectiva por la Dirección de Administración en el sueldo del interesado o por la municipalidad respectiva, tratándose de jueces de paz y alcaldes, en las sumas que perciben a título de indemnización o remuneración y, en su caso, en otros bienes.

Si la demora persiste por igual término al fijado en el artículo 2º de la ley, término que comenzará a correr desde el día siguiente al del vencimiento del anterior, se adoptará igual procedimiento; pero en este caso se aplicará otra multa de hasta un mes de remuneración y se acordará un nuevo plazo no mayor de diez días hábiles para el cumplimiento de la obligación. El vencimiento de él sin haberse modificado la situación, determinará, tratándose de magistrado o funcionario judicial comprendido en los artículos 60, inciso 2º y 172 de la Constitución, el pase de las actuaciones al señor Procurador General para la correspondiente acusación ante el órgano constitucional competente; el enjuiciamiento del juez de paz, conforme a la Ley 4.584, a cuyo efecto el señor Procurador General formulará la correspondiente acusación; y la exoneración del funcionario o empleado en los demás casos.

Art. 11. Toda persona capaz podrá presentar denuncia en el Registro de Declaraciones Patrimoniales sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios, en los términos del artículo 7º de la Ley 5.874, debiendo concretar los hechos que configuren ese enriquecimiento y acompañar u ofrecer la prueba correspondiente. Los denunciados quedan sometidos a las responsabilidades de los artículos 109 y 245 del Código Penal.

Art. 12. Presentada la denuncia contra funcionario o empleado no sometidos a enjuiciamiento mediante procedimiento especial según la Constitución, la Dirección del Registro, previa ratificación del interesado y comprobación de su identidad, la pondrá en conocimiento del señor Procurador General, el que lo elevará a esta Corte con dictamen acerca de si corresponde o no darle curso. En caso de decidirse que procede la iniciación del respectivo sumario, la instrucción se hará por intermedio de la Presidencia del Tribunal o del funcionario que designe. Lo mismo se hará cuando la Dirección del Registro estime que existe enriquecimiento ilícito.

Art. 13. De lo actuado se dará vista al imputado para su descargo por el término de diez días hábiles. Si éste lo solicita,

se abrirá la causa a prueba por un término no mayor de quince días hábiles, prorrogables únicamente cuando mediaren circunstancias de fuerza mayor. Si se tratase de cuestión de puro derecho, el Tribunal, previa vista al señor Procurador General, dictará, dentro de treinta días, la resolución que corresponda. Si la causa se hubiera abierto a prueba, vencido el respectivo término se dará vista a los interesados por diez días, procediéndose después como en el caso anterior.

Art. 14. Tratándose de los magistrados o funcionarios a que se refieren los artículos 60, inciso 2º y 172 de la Constitución, se dispondrá si el señor Procurador General lo estima necesario después de oír al interesado, la instrucción del respectivo sumario, pero al solo efecto de aclarar la situación y de que deduzca, en su caso, acusación ante quien corresponda.

Art. 15. Tratándose de jueces de paz, conocerá esta Corte, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 177 de la Constitución, 20 de la Ley 5.874 y 1º de la Ley 4.584, de las denuncias que formulen los interesados de acuerdo al artículo 11 de esta última, y el señor Procurador General, en el caso de considerar que existe enriquecimiento ilegítimo.

Art. 16. El señor Procurador General propondrá para su designación al personal que integrará el Registro Patrimonial.

Art. 17. Mientras no se haya nombrado ese personal, se hará cargo como director del Registro Patrimonial el contador de esta Corte, don Enrique Alberdi, y el personal a quien se encargue la tarea de colaborar con él.

Art. 18. Regístrese y comuníquese a quienes corresponda.

ACORDADA Nº 1.424, del 18 de setiembre de 1962.

Régimen de asistencia, vacaciones y licencias del personal del Poder Judicial (7)

En la ciudad de La Plata, a dieciocho días de setiembre de mil novecientos sesenta y dos, reunida la Suprema Corte de Justicia en Acuerdo Extraordinario, con asistencia del señor Procurador General considerando conveniente para el mejor servicio público unificar y actualizar las disposiciones reglamentarias sobre asistencia, vacaciones y licencias del personal de la administración de justicia, sin perjuicio de conservar aquellas normas cuya utilidad ha confirmado la práctica, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 152 de la Constitución y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial número 5.827, acordó el siguiente:

REGIMEN DE ASISTENCIA, VACACIONES Y LICENCIAS DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Las disposiciones de este Régimen serán aplicables a magistrados, funcionarios, empleados, obreros y demás personal del Poder Judicial, con las limitaciones enumeradas en los artículos 49 y 66, inciso 2º de la Ley número 5.827.

(7) V. Resolución de la Suprema Corte de Justicia Nº 897, del 24 de octubre de 1973.

TITULO I
ASISTENCIA

CAPITULO I

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 2º Los jueces civiles y comerciales, penales, de menores, del trabajo, notarial, de paz y alcaldes y titulares del ministerio público letrado y de paz, deberán firmar las resoluciones de trámite a su cargo y dar audiencia, todos los días hábiles.

Art. 3º En caso de urgencia podrán faltar a sus despachos por un término que no exceda de 48 horas, con conocimiento de su reemplazante legal y del Presidente de la Suprema Corte o Procurador General, en su caso. En los departamentos del interior, este aviso lo harán, además, a la presidencia de la cámara de apelación respectiva. Igual procedimiento adoptarán cuando deban ausentarse del asiento de sus funciones por motivos relacionados con el cargo.

Los reemplazantes legales procederán, sin más trámite, a hacer cargo del respectivo despacho.

Cuando la ausencia exceda el término de 48 horas, deberán solicitar la correspondiente licencia; y si se encontraran impossibilitados de reincorporarse a sus funciones lo harán saber al reemplazante legal, quien continuará atendiendo el despacho hasta que desaparezca el impedimento o recaiga resolución sobre el particular.

Cuando se ausentaren los presidentes de cámaras del interior, podrán limitarse a dar aviso al Presidente de la Corte, en la forma más indicada.

Art. 4º En los casos en que la Suprema Corte decreta asueto judicial, las cámaras, jueces, titulares del ministerio público y demás dependencias, dispondrán las medidas que juzguen convenientes a fin de establecer las guardias necesarias para la atención del público y el cumplimiento de las diligencias dispuestas para esa fecha.

Art. 5º La inasistencia del primer día hábil inmediato a la feria judicial será considerada falta grave, salvo que ella sea determinada por causas debidamente justificadas.

Art. 6º La inobservancia de lo dispuesto en los artículos precedentes será corregida disciplinariamente.

CAPITULO II

SECRETARIOS, DIRECTORES, JEFFES, PERSONAL PROFESIONAL SUPERIOR, ADMINISTRATIVO, TECNICO, DE MAESTRANZA Y DE SERVICIO

Art. 7º El personal enumerado en este capítulo está obligado a cumplir estrictamente el horario judicial o a trabajar fuera de él cuando así lo ordenare la autoridad superior, del tribunal, juzgado, ministerio público u oficina a la que pertenezca.

No podrá negarse a ello, aunque se trate de días inhábiles o feriados. Mediando algún impedimento deberá justificarse como en los casos de inasistencia,

Art. 8º Para ausentarse de la oficina por un tiempo determinado o por el resto de la jornada, el personal referido deberá obtener autorización del superior.

Art. 9º Quien se viere impedido de concurrir a sus tareas un día determinado por causa justificada, lo hará saber así al titular de la oficina o a quien ejerza sobre ella superintendencia, directamente o por intermedio de su superior inmediato, dentro de la primera hora de labor, indicando los motivos de la falta.

Art. 10. Los integrantes del cuerpo de peritos de la Oficina Pericial, médicos departamentales y de menores, visitadores, ujieres, oficiales de justicia y notificadores y alguaciles de la justicia de paz, estarán obligados a concurrir diariamente, debiendo cumplir el horario que fuera necesario o le indiquen los jefes de la dependencia respectiva.

Art. 11. El incumplimiento del horario, la concurrencia con retardo, la ausencia o abandono —sin permiso previo después de haber concurrido— o la falsa invocación de circunstancias que la legitimen, la inasistencia sin aviso o sin licencia requerida, se reputarán faltas de disciplina que serán corregidas conforme a las facultades legales, según su gravedad, con:

- a) Apercibimiento.
- b) Reprensión.
- c) Suspensión hasta por cinco días sin sueldo y con obligación de prestar servicio.
- d) Suspensión hasta por sesenta días sin sueldo y con obligación de prestar servicio.
- e) Cesantía.

Art. 12. Los titulares de las dependencias judiciales adoptarán las medidas pertinentes para fiscalizar el cumplimiento del horario por parte del personal a sus órdenes. La omisión de tal obligación se reputará falta y dará motivo a sanciones disciplinarias. La Secretaría de Superintendencia de la Suprema Corte anotará en el libro que ordena el artículo 31, inciso o) de la Ley 5.827 y en los legajos personales respectivos toda sanción que se aplique al personal judicial, la que deberá ser computada en supuesto de promociones o ascensos.

TÍTULO II

VACACIONES Y LICENCIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. El personal judicial tendrá derecho a gozar anualmente de vacaciones y obtener licencias temporales, con arreglo a lo que se estatuye en este título.

Art. 14. Las vacaciones no gozadas voluntariamente no podrán acumularse.

Art. 15. Durante el mes de enero de cada año —feria judicial— los tribunales, juzgados y dependencias, salvo el servicio de turno, entrarán en vacaciones y tomarán previamente las medidas necesarias para que sus respectivas oficinas estén habilitadas al público y sus servicios atendidos en debida forma. A tal efecto comunicarán al Presidente de la Suprema Corte o Procurador General el personal que goce de vacaciones y el

que quede afectado a esos fines, que deberá ser el estrictamente necesario y distribuirse conforme a las necesidades de la función.

Este último tendrá derecho al goce de vacaciones equivalente durante el mes de febrero, o en el de marzo, si no se resintiera el servicio.

Art. 16. Los pedidos de licencia deberán ser presentados ante quien corresponda jerárquicamente con antelación suficiente a la fecha que se indique como de iniciación de las mismas.

Art. 17. Las licencias, salvo las determinadas por motivos de salud, serán de carácter excepcional, por causas justificadas y debidamente acreditadas y sus plazos se computarán por días corridos.

Art. 18. Los magistrados y miembros del ministerio público que hubieran atendido el servicio de feria, tendrán derecho a una licencia equivalente con goce de sueldo en el mes de febrero, exclusivamente, o, si las exigencias del servicio lo permiten, en el mes de marzo.

Art. 19. No se concederán licencias simultáneamente a magistrados, titulares del ministerio público y demás funcionarios de un mismo asiento, si no mediaren razones imponderables.

Art. 20. Los magistrados y funcionarios del ministerio público remitarán directamente a quien corresponda, su solicitud de licencia, informando a la Cámara respectiva en los departamentos del interior y no podrán hacer uso de ellas mientras no les haya sido otorgadas, salvo el caso contemplado en el art. 3º.

Art. 21. Para contraer matrimonio, se otorgará licencia por el término de veinte días, debiendo, oportunamente, presentarse el respectivo certificado.

Art. 22. De conformidad con lo dispuesto por el art. 180 de la Constitución y 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 5827, las licencias a funcionarios, empleados y personal de servicio del ministerio público —con goce de sueldo— serán resueltas por el Procurador General, el que elevará, en su caso, las propuestas de reemplazantes (art. 149, inc. 5º de la Constitución y 31 inc. b) de la Ley 5827).

Art. 23. Excepcionalmente podrá la Suprema Corte, contemplando el interés del servicio, atender pedidos de licencia motivados por invitaciones del gobierno de la Nación, de gobiernos provinciales o municipios, o de países con los cuales la Nación Argentina mantiene relaciones diplomáticas o los que provengan de universidades o instituciones científicas.

Art. 24. Las solicitudes de licencia deberán ser presentadas en la Suprema Corte, a los secretarios; en los juzgados y tribunales, a sus titulares por intermedio de los secretarios, y en las demás dependencias a sus respectivos directores o jefes.

Art. 25. Cuando la licencia deba ser considerada por la Suprema Corte, su Presidente o el Procurador General, en la nota de elevación se dejará constancia fundada de la conveniencia o inconveniencia de su otorgamiento y la fecha en que comenzará a gozarse.

Art. 26. Si la licencia se otorgara sin goce de sueldo o con el 50 %, el derecho a proponer reemplazante corresponderá

exclusivamente a los jueces o titulares del ministerio público de quien dependa el reemplazado.

Art. 27. Los reemplazantes quedarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones del titular del empleo.

Art. 28. Las solicitudes de licencia por razones de salud, deberán ser acompañadas por un certificado médico explicativo, en la forma que se determina en los títulos I y II.

Art. 29. La Suprema Corte de Justicia o la Procuración General según corresponda, podrá en cualesquiera de los casos previstos por razones de salud, convocar una junta médica integrada por facultativos oficiales, la que podrá ser integrada por un médico a costa del interesado.

Art. 30. Por razones de maternidad, se concederá licencia por un término comprendido 45 días antes y 45 después de la fecha del alumbramiento. Asimismo, tendrá derecho a ausentarse una hora diaria durante el horario judicial, como madre lactante, por el término de cuatro meses. En ambos casos, la interesada acompañará a su pedido el correspondiente certificado expedido por el facultativo que la asista.

Art. 31. El personal judicial, sin distinción de jerarquía, no gozará de permisos o licencias para desempeñar cargos extraños a la función que tiene asignada, salvo que mediaren excepcionales circunstancias de interés general que la Suprema Corte juzgare en cada caso como justificables.

Art. 32. Todo caso extraordinario de licencia no contemplado en los artículos de este título, será resuelto por la Suprema Corte.

Art. 33. Cuando la licencia no exceda de quince días, será resuelta por el presidente de la Suprema Corte (art. 67 inc. 7º, ley 5827). Por mayor tiempo decidirá la Suprema Corte, facultándose a su titular para acordarlas hasta el primer acuerdo que celebre el Tribunal.

CAPITULO I

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 34. Las solicitudes de licencia por razones de salud por el término de dos meses, de magistrados y funcionarios del ministerio público serán acompañadas por certificado expedido por el facultativo que los asista, y otorgadas con goce de sueldo. Si vencido dicho plazo persistiera la causa, el interesado deberá acompañar certificado explicativo del médico de tribunales, pudiendo obtener ampliación hasta por cuatro meses más.

Si al término de dicho lapso se viera impedido de reintegrarse a sus funciones y su restablecimiento lo requiriera, podrá obtener prórroga de la licencia hasta completar los doce meses, en periodos de dos. En este caso deberá acompañarse diagnóstico médico e historia clínica, debidamente visado por el médico de tribunales.

Cumplido el año y medio de permiso con goce de sueldo y continuando la imposibilidad de reingreso, la licencia se concederá por seis meses más.

Vencido ese plazo sin que el magistrado o funcionario del ministerio público se reintegre a sus funciones, se remitirán los antecedentes al Procurador General a los fines del art. 21 inc. c) de la Ley 4370.

CAPITULO II

SECRETARIOS, DIRECTORES, JEFES, PERSONAL PROFESIONAL SUPERIOR, ADMINISTRATIVO, TECNICO, DE MAESTRANZA Y DE SERVICIO

Art. 35. El personal referido en este artículo tendrá derecho a gozar de vacaciones, luego de completar un año de antigüedad como servidor del Poder Judicial.

Art. 36. Los jueces letrados, titulares del ministerio público y jueces de paz y alcaldes, podrán conceder licencia por causa admisible y por una sola vez en el año, hasta por el término de cinco días al personal a sus órdenes. Si excediera ese término, deberá elevar el pedido a quien corresponda.

Art. 37. A los que fueren llamados a estar bajo bandera o a reincorporarse a las fuerzas armadas, se les concederá licencia mientras dure su incorporación. El conscripto tendrá derecho al 50 % de su sueldo.

Art. 38. En las oportunidades del artículo anterior se designará reemplazante, a quien corresponderá el 50 % del sueldo del titular.

Art. 39. Al presentar la solicitud de licencia, el interesado acompañará la respectiva documentación.

En oportunidad de su reingreso al Poder Judicial exhibirá la libreta de enrolamiento con la constancia del licenciamiento por parte de la autoridad pertinente.

Una vez dado de baja, el personal tendrá derecho a gozar de una licencia de quince días, en las mismas condiciones del art. 37, la que comenzará a computarse al día siguiente de su baja.

Art. 40. Para rendir examen de alguna asignatura de estudios secundarios o universitarios, el personal podrá solicitar licencia con goce de sueldo hasta por el término de tres días incluyendo el del examen, en cada caso y hasta un máximo de 15 días en el año. Este término se computará en la forma prevista en el art. 17.

Al reincorporarse, el personal presentará el respectivo comprobante o certificado expedido por la institución correspondiente. En caso contrario, se ordenará el descuento respectivo de sus haberes y no podrá gozar de licencias posteriores por igual motivo, por el término de un año.

Art. 41. Las solicitudes de licencia por enfermedad con goce de sueldo y por un término que no exceda de dos meses, serán acompañadas por certificado expedido por médico de tribunales y, donde no lo hubiere, por cualquier médico oficial.

Vencido dicho plazo y justificada la necesidad de una prórroga, podrá obtenerse ampliación por cuatro meses más, debiendo en este caso acompañarse diagnóstico médico e historia clínica, debidamente visado por médico oficial.

Cumplidos los seis meses, persistiendo la causal y si su restablecimiento así lo requiere, podrá completarse el año de permiso, en periodos de tres, debiendo justificarse en la forma

prescripta en el párrafo anterior. Continuando la imposibilidad del reingreso, la licencia se concederá por un año más en periodos de seis meses. Si luego de transcurrido este último plazo no fuese posible la reasunción del puesto, la Suprema Corte decretará la cesantía del solicitante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 42. El presente régimen entrará en vigencia el primero de noviembre de 1962.

Art. 43. Derógase todas las acordadas que se opongan a la presente.

Art. 44. Las Cámaras de apelación de la Provincia dictarán sus respectivos reglamentos de acuerdo con los lineamientos generales del presente.

RESOLUCION Nº 483 de la Suprema Corte de Justicia del 13 de agosto de 1963.

FISCALES DE CAMARA. Recursos ante la Alzada, en departamentos donde no exista Fiscal de Cámara.

Deberá actuar el Agente Fiscal.

La Plata, 13 de agosto de 1963.

Visto lo solicitado y los fundamentos aducidos por el señor Procurador General, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las atribuciones que le confieren los arts. 152 de la Constitución y 31 inc. s) y 76 inc. 13) de la ley 5827,

RESUELVE:

Que en los departamentos judiciales donde no exista fiscal de cámaras en los casos en que el agente fiscal interviniente interpusiera recursos ante la Alzada, deberá actuar en esa instancia el agente fiscal que le siga en orden de turno. Por impedimento de éste, será reemplazado por el Asesor de Incapaces, previa resolución expresa del señor Procurador General. El mismo criterio se seguirá en caso de procedimiento oral. Cuando el agente fiscal no interpusiera recurso, deberá seguir intervinando en los trámites ante la Cámara, en caso de que el proceso sea recurrido por las otras partes. — Regístrese.

ACORDADA Nº 1444 de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 1963.

Régimen de control de despacho de los tribunales de la Provincia (8) (9).

Artículo 1º Las funciones de la oficina de estadísticas de la Suprema Corte y de su procuración general estarán a cargo de la Secretaría de informaciones de la Suprema Corte.

(8) V. Acordada Nº 1512 del 15 de noviembre de 1966.

(9) V. Resolución de la Suprema Corte de Justicia Nº 1019 del 18 de diciembre de 1973.

Art. 2º Las cámaras, tribunales y juzgados y las secretarías de la Suprema Corte remitirán mensualmente a la oficina de estadísticas de la Suprema Corte de Justicia las planillas de control de despacho, según lo que la presente acordada reglamenta.

Art. 3º Las planillas serán remitidas a la oficina de Estadísticas, de modo que sean recibidas dentro de los ocho primeros días de cada mes.

Art. 4º En las planillas se hará constar, escrito a máquina:

- a) Cámara, tribunal o juzgado, secretaría, nombre de sus titulares.
- b) Número de la causa, nombre de las partes, objeto del proceso, fecha del llamamiento de autos para sentencia, fecha en que consintió, y, en su caso, fecha de la sentencia.

Art. 5º En las planillas que remitan las Cámaras de apelaciones constará, además de los datos mencionados en el art. 4º:

- a) Fecha del sorteo, orden en que debe ser estudiada la causa por los jueces, fecha de remisión a éstos y fecha de devolución al tribunal.
- b) Cuando existan causas en estado de sentencia que no hayan sido sorteadas se expresará en la columna de observaciones los motivos que han obstado al cumplimiento de tal formalidad, como también toda causa que explique los motivos de la demora sufrida por un exdiente.

Art. 6º En las planillas que remitan los juzgados penales, se hará constar si el procesado se encuentra detenido, fecha de la prisión; calificación definitiva del delito, pena impuesta o absolución, según el caso.

Los juzgados de paz remitirán mensualmente una planilla en la que conste el estado de los expedientes correccionales, según se establece en el apartado precedente.

Art. 7º En las planillas que remitan los Tribunales del trabajo constará además de los datos mencionados en los artículos 4º y 5º:

- a) Fecha en que quedó trabada la litis.
- b) Fecha en que se designó la audiencia para vista de causa.
- c) Fecha en que se realizó la audiencia para vista de causa.
- d) Si fuere suspendida, nueva fecha designada y motivo de la suspensión.

Art. 8º La presidencia proyectará, teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes nacionales y provinciales, las planillas de control de despacho para los tribunales de menores y determinará la oportunidad en que deban remitirse.

Art. 9º La procuración general remitirá anualmente a la Suprema Corte, en la debida oportunidad, datos estadísticos relativos a los asuntos en que intervino durante el año vencido, los que serán recogidos en la memoria anual del Poder Judicial.

Las secretarías de la Suprema Corte de Justicia remitirán planillas con los datos que requiera la presidencia de la Suprema Corte.

Art. 10.

- a) Las causas serán ordenadas según la fecha en que se dictó el llamamiento de autos para sentencia.
- b) Únicamente se incluirán como causas sentenciadas aquellas en que el fallo hubiera sido dictado durante el mes vencido.
- c) Ninguna causa se eliminará de la planilla sin que en la anterior se haya consignado la fecha de su conclusión, devolución o elevación, en su caso, al superior que corresponda.
- d) Las causas en estado de sentenciar remitidas *ad effectum videndi* deben figurar en las planillas con la respectiva aclaración en el casillero de observaciones.
- e) Los tribunales que se encuentran comprendidos en la disposición del artículo 1, inciso b) de la ley 3532 harán constar en el casillero de observaciones los expedientes respecto de los cuales la Suprema Corte hubiera fijado término extraordinario para dictar sentencia, así como la fecha de vencimiento de dicho término. Igual constancia se hará cuando se trate de plazos acordados con motivo de recursos de queja.
- f) Cuando el plazo para dictar sentencia se hubiera suspendido en virtud de haberse dictado una medida para mejor proveer, ello se hará constar expresando la fecha en que fue cumplida.
- g) Las causas acumuladas figurarán en la planilla correspondiente al mes en que se realice la acumulación, por separado y con la correspondiente anotación en el casillero de observaciones; en adelante figurará solamente la principal.

Art. 11. Los fiscales de cámaras, los asesores de incapaces, los agentes fiscales y los defensores de pobres y ausentes remitirán una planilla mensual con las indicaciones relativas en los asuntos en que hayan intervenido durante el mes vencido, con expresión de la fecha de ingreso y devolución dejando debida constancia de los que queden pendientes de despacho.

Art. 12. Los jefes de los archivos, los jefes de las oficinas de mandamientos y notificaciones y los secretarios de los registros públicos de comercio, remitirán mensualmente las planillas sobre el movimiento habido, con la mayor especificación posible.

Los registros públicos de comercio remitirán en la primera quincena del mes de agosto de cada año, un informe con las observaciones que la práctica haya sugerido para la mejor organización de esas dependencias.

Art. 13. Las planillas y formularios que remitan los tribunales deberán ser uniformes y ajustarse al modelo que les sea suministrado.

Los datos estadísticos que se remitan en planillas distintas a los modelos suministrados se reputarán como no recibidos y serán aplicadas las sanciones que establece la presente acordada.

Art. 14. Los secretarios son responsables de la exactitud de los datos consignados en las planillas, que certificarán con su firma.

Art. 15. La inobservancia de esta reglamentación será sancionada, según las circunstancias del caso, con apercibimiento, suspensión, multa que no excederá de dos mil pesos, o cesantía.

Art. 16. Los tribunales deberán exhibir en lugar visible de las mesas de entradas, copia de las planillas que mensualmente remitan a la Secretaría de informaciones de la Suprema Corte, las que al ser sustituidas deberán archivar.

Las partes o sus letrados o procuradores que adviertan que la causa en la cual estuvieren interesados no figura en la planilla pese a haberse decretado el llamamiento de autos para sentencia, podrán formular la correspondiente denuncia a la procuración general. Si el interesado lo solicita, se reservará su nombre. La no exhibición de las planillas hará incurrir a los jueces y secretarios en falta grave. El mismo derecho tendrán cuando la causa se encontrara en estado de dictarse la providencia de llamamiento de autos y ella no hubiera sido dictada.

Art. 17. Los secretarios de las Cámaras de apelación, Tribunales de trabajo y Juzgados en lo civil y comercial y penal comunicarán mensualmente a los respectivos presidente o jueces, y éstos remitirán a la oficina de estadísticas de la Suprema Corte para que sean recibidos dentro de los ocho primeros días de cada mes, un resumen numérico de los expedientes entrados y salidos con especificación de la naturaleza y objeto de cada uno de los juicios y el número de los que quedan o en tramitación. La misma obligación tendrán las rectorías generales de expedientes, los juzgados de paz y las alcaldías, pero, respecto de los dos últimos, en el resumen numérico se hará solamente discriminación entre juicio y oficio cuyo diligenciamiento les haya sido encomendado.

Art. 18. La oficina de estadística tendrá a su cargo:

- a) Proyectar los correspondientes formularios, hacerlos imprimir con la aprobación de la presidencia y remitirlos a quien corresponda.
- b) Formar carpetas respecto de cada una de las secretarías con las nóminas referentes a los expedientes en estado de dictar sentencia y a los movimientos de causas.
- c) Sobre las bases de dichas nóminas hacer resúmenes que permitan rápidamente establecer mes a mes a partir de la fecha el número de expedientes en condiciones de ser fallados que se encuentren pendientes de sentencias y desde cuándo.
- d) Hacer resúmenes, con los datos a que se refieren las otras disposiciones que permitan comparar el número de expedientes entrados y salidos en los distintos tribunales y oficinas.
- e) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores y poner en conocimiento de la presidencia las omisiones o deficiencias en que se incurra sobre el particular.
- f) Hacer mensualmente estadísticas del movimiento de expedientes y trabajos realizados por esta Suprema Corte.
- g) Realizar las otras tareas que se le encomienden sobre la materia de que se trata.

Art. 19. Se declaran derogadas las acordadas números 5 (art. 29), 108, 130, 148, 267 (arts. 3 a 13), 336, 347, 397, 413, 414, 478 (arts. 3 a 7), 479 (arts. 1 y 2 en lo relativo a las constancias en las planillas trimestrales de estadísticas, 5 y 6), 504, 513, 547, 583, 599 arts. 2º y 3º en lo relativo a las planillas trimestrales de estadísticas), 600 (art. 4), 735, 1327 y 1397 (art. 2, inc. e).

Art. 20. La presente acordada regirá desde el 1º de enero de 1964.

ACORDADA Nº 1448, del 3 de diciembre de 1963.

Defensores de Pobres y Ausentes. Determinación del turno en causas penales. Excusaciones (10) (11).

La Plata, 3 diciembre de 1963.

Vista la presentación de los señores defensores de pobres y ausentes del departamento judicial La Plata y lo dictaminado por el señor Procurador General, la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1º El turno de los señores defensores de pobres y ausentes se determinará, en las causas penales, por la fecha de iniciación del proceso. Igual procedimiento se adoptará en caso de renuncia del defensor o defensores particulares y cuando el expediente pase de un departamento a otro.

2º La regla del artículo anterior regirá también en caso de acumulación de causas, tomándose por base la más antigua. Si con anterioridad a la acumulación hubiere asumido intervención en alguna de ellas un defensor de pobres y ausentes, éste continuará en el ejercicio de su ministerio con prescindencia de la norma general establecida.

3º En las causas incoadas contra varios prevenidos, si mediare incompatibilidad en la defensa de todos ellos por parte de un mismo defensor, aquel a quien le corresponda intervenir con arreglo a los artículos anteriores deberá asumir la defensa del procesado cuya causa se inició primeramente, como asimismo las demás defensas que no sean incompatibles con ella, excusándose respecto de las restantes.

4º Aceptada la excusación o recusación de un defensor de pobres y ausentes, será reemplazado por el que le siga en orden de turno, cualquiera sea la fecha de la iniciación del proceso.

5º Esta resolución regirá con relación a las causas que se inicien a partir del 1/II/64. Deróganse las Acordadas 752, 921 y 923.

(10) ACORDADA Nº 752, del 12 de agosto de 1924.

Turno de los Defensores de Pobres y Ausentes.

Art. 2º Cuando los expedientes pasen de un Departamento de campaña a la Suprema Corte, le corresponderá intervenir al Defensor de Pobres y Ausentes de la Capital que se encontrare de turno en la fecha en que la causa respectiva tuviere entrada en la Suprema Corte.

(11) Ver Resolución de la Suprema Corte de Justicia Nº 642 del 4 de agosto de 1966.

ACORDADA Nº 1490 de la Suprema Corte de Justicia del 7 de diciembre de 1965.

Estableciendo el régimen de visitas a las cárceles de encausados.

En la ciudad de La Plata a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, reunidos los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo extraordinario, con asistencia del señor Procurador General y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 152 de la Constitución de la Provincia, dispusieron actualizar las acordadas y resoluciones dictadas acerca de las visitas por las cámaras de apelación, de los señores jueces en lo penal y defensores de pobres y ausentes, a las cárceles de encausados, en los siguientes términos.

1º Que se practiquen visitas trimestrales a las cárceles de encausados de la provincia a fin de conocer los reclamos o quejas que formulen los detenidos sobre el estado de los procesos.

2º Estas visitas se practicarán en el departamento La Plata por la cámara tercera de apelación en lo penal y en los demás departamentos judiciales por la cámara de apelación respectiva. La asistencia de los señores presidentes de las cámaras a las visitas es obligatoria, mientras que la concurrencia de los señores camaristas es facultativa.

3º Que a dichas visitas asistan los señores jueces en lo penal y correccional con sus secretarios, los representantes del ministerio fiscal y los defensores de pobres, debiendo estos funcionarios suministrar, en el acto de la visita a los miembros de la cámara de apelación, los datos y noticias que se les soliciten sobre las causas que se hallen a su despacho.

4º Los señores presidentes de las cámaras deberán requerir, con la debida anticipación a la fecha de la visita, al señor director de Establecimientos Penales la nómina de los detenidos en las respectivas cárceles que deseen presentarse, la que pondrán en conocimiento de los señores jueces y miembros de los ministerios públicos en la parte que a éstos corresponda.

Las secretarías de las cámaras y de los juzgados de primera instancia llevarán, en oportunidad de la visita, un estado de las causas respectivas de la nómina que se hallaren a despacho, con designación del nombre del procesado, fecha en que se constituyó en prisión preventiva, persona del defensor y fecha del último trámite. Con estos requisitos deberán formarse legajos que comprendan la visita de cada trimestre.

5º Que los directores o Alcaldes de las cárceles en las que practiquen la visita, informen en ese acto al tribunal, acerca del juzgado o autoridad a cuya disposición se encuentre el detenido o detenidos, la fecha de su entrada en detención o prisión y el comportamiento o conducta observada por el encausado en el lugar o establecimiento en que halle recluido.

6º Que a los fines pertinentes, las cámaras de apelación harán saber a la Suprema Corte y a la Procuración General el resultado de la visita efectuada, como así el nombre de los ma-

gistrados y funcionarios asistentes. Pondrán igualmente en conocimiento de este Tribunal el atraso o atrasos verificados en el trámite de los procesos.

7º Si en el acto de la visita se expusieren reclamos o quejas por parte de los detenidos acerca de procedimientos en causa que se halle pendiente ante la Suprema Corte, la cámara lo hará saber así a ésta, con las demás noticias que estimare del caso. A su vez, el Superior Tribunal pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo los reclamos de los detenidos sobre el estado higiénico de los establecimientos carcelarios y sobre todo aquello referente a la salud y al régimen interno de los reclusos, como así también las informaciones que consideran pertinentes.

8º Que se haga saber a los señores jueces y agentes fiscales en lo penal, a los defensores de pobres y a los secretarios, que la asistencia a las visitas trimestrales es obligatoria, debiendo justificar ante la cámara su inasistencia. La ausencia injustificada será corregida con un llamado de atención o apercibimiento; y en caso de reiteración con una multa de 500 pesos moneda nacional; a cuyo efecto la cámara dará cuenta a la Suprema Corte de quién o quienes son los magistrados o funcionarios que han incurrido en la expresada falta o a la Procuración General cuando la inasistencia sea de miembro o miembros del ministerio público.

9º Que las cámaras de apelación establezcan las fechas en que se han de practicar las visitas dentro del plazo fijado en este acuerdo y la forma en que se han de llevar por las secretarías de primera y segunda instancia la anotación necesaria para el acto de la visita y para consignar el resultado de la misma, pudiendo reglamentar los puntos accesorios que consideren conveniente para la mejor aplicación de esta acordada. Pondrán asimismo en conocimiento de los señores presidentes de los respectivos colegios de abogados departamentales, las fechas fijadas para las visitas, a fin de que éste o un miembro de la comisión directiva que, como representante pueda concurrir a las mismas, si lo estimaren conveniente.

10. Que con arreglo a lo establecido precedentemente, las respectivas cámaras de apelación, efectuarán semestralmente visitas, a los fines señalados en el artículo 1º a los establecimientos donde se encuentren detenidos menores de edad bajo proceso a disposición de los tribunales de menores, con asistencia de los titulares de estos tribunales, sus secretarios y el asesor de incapaces interviniente en los mismos.

11. Los señores jueces en lo penal visitarán mensualmente a los procesados detenidos a fin de escuchar a los mismos y verificar si son debidamente atendidos por sus defensores. Del resultado de la visita deberán dar cuenta inmediata a la Suprema Corte y si existieran quejas relativas a la actuación de los señores miembros del ministerio público las harán saber a la Procuración General.

12. Los señores defensores de pobres y ausentes deberán concurrir quincenalmente a las cárceles de encausados, con el objeto de oír a sus patrocinados, debiendo procurar que las causas de éstos no sufran retardos. Comunicarán de inmediato a la Procuración General acerca del cumplimiento de estas visitas.

13. Se declaran derogados los artículos 29 de la acordada número 5; 6º y 7º del acuerdo del 11 de setiembre de 1886; 4º y 5º del acuerdo del 20 de setiembre de 1902; acordada número 354; parte pertinente de la resolución del 31 de marzo de 1906; acordada número 476; acuerdo 679 y resolución del 13 de mayo de 1921; acuerdo 960; acuerdo 1.202 y resolución del 25 de setiembre de 1953 de la Intervención Federal de este Poder.

Comuníquese y publíquese.

RESOLUCION Nº 642 de la Suprema Corte de Justicia del 4 de agosto de 1966.

Defensorías de Pobres y Ausentes: determinación del turno en causas civiles y comerciales.

La Plata, 4 de agosto de 1966.

De conformidad con lo pedido y lo dictaminado por el señor Procurador General, la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Que, cuando corresponda la intervención de los señores defensores de pobres y ausentes en causas civiles y comerciales, los señores jueces del departamento La Plata remitan los respectivos expedientes a la Receptoría General de Expedientes, quien fijará, con el procedimiento que utiliza para la radicación de juzgado y secretaría, qué funcionario de ese ministerio entenderá.

Regístrese; comuníquese y agréguese.

ACORDADA Nº 1512 de la Suprema Corte de Justicia del 15 de noviembre de 1966.

Control del despacho de la administración de justicia. Remisión de planillas al Procurador General (12).

CONSIDERANDO:

La conveniencia de facilitar al señor Procurador General de la Suprema Corte el control del despacho de los magistrados y funcionarios de la administración de justicia, la Suprema Corte,

RESUELVE:

Art. 1º A los efectos del control del despacho de las cámaras, tribunales, jueces, ministerio público y demás funcionarios del Poder Judicial, las planillas que hasta ahora han remitido los mismos a la Secretaría de Informaciones de esta Suprema Corte para tal fin, serán enviadas desde el 1º de enero de 1967, directamente al señor Procurador General de la Suprema Corte, en igual forma y oportunidad que se ha venido haciendo hasta el presente.

(12) Ver Resolución de la Suprema Corte de Justicia Nº 1019 del 18 de diciembre de 1973.

Art. 2º El señor Procurador General de la Suprema Corte, podrá requerir a todas las cámaras, tribunales, jueces, ministerio público y demás funcionarios del Poder Judicial, todos los informes que considere necesarios para el control del despacho de los mismos.

Art. 3º La Secretaría de Informaciones de la Suprema Corte continuará como hasta ahora con la tarea de llevar la estadística del movimiento de causas, y a los efectos del cumplimiento de la presente resolución hará entrega al señor Procurador General de la Suprema Corte de todas las planillas y legajos que sobre el control del despacho obren en su poder, como así también de las planillas y formularios correspondientes.

Art. 4º Transcribáse en el libro de acordadas, comuníquese a las cámaras, tribunales, jueces, ministerio público y demás funcionarios del Poder Judicial y publíquese en el Diario de Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires.

DECRETO-LEY Nº 7809 del 11 de enero de 1972. (B. O. 21/1/72).

Estableciendo las facultades del Procurador General como Jefe del Ministerio Público y como contralor de los órganos judiciales (13).

Artículo 1º Los jueces de primera instancia y los presidentes de cámaras de apelación y de tribunales del trabajo deberán remitir mensualmente al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, una nómina de los expedientes que se encuentran en estado de dictar sentencia, con expresión del nombre de las partes o procesados, de la fecha en que quedó consentido el llamamiento de autos, de la vista de la causa, o de la última providencia útil, y, en su caso, del magistrado que tuviera la causa a estudio según el orden de sorteo.

Art. 2º Los funcionarios del Ministerio Público deberán remitir mensualmente, al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, una nómina detallada de las causas que tuvieren pendientes de dictamen, señalando la fecha de recepción de las mismas.

Art. 3º La emisión reiterada de las disposiciones establecidas por los artículos precedentes, constituirá para los magistrados y funcionarios incurso en los mismos, la comisión de falta grave.

Art. 4º En el caso de nombramiento de magistrados mencionados en el art. 1º, éstos podrán solicitar a la Suprema Corte de Justicia, dentro de los 5 días de entrar en posesión de sus respectivos cargos, la fijación de un plazo para expedirse en las causas que se encontraren demoradas. La misma solicitud, en su caso, podrán dirigir al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, los funcionarios del Ministerio Público.

En todas las circunstancias el término acordado será improrrogable, de no mediar razones excepcionales debidamente justificadas.

(13) A.D.L.A. XXXII-A-1972 págs. 757-758.

Art. 5º Sin perjuicio de las disposiciones que contengan los respectivos ordenamientos procesales sobre plazos para la terminación de las causas, se establecen las siguientes normas para el mejor desenvolvimiento de la administración de justicia:

a) El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de oficio, por denuncia de parte interesada, de los abogados o procuradores de la misma o de los funcionarios del Ministerio Público, podrá solicitar a los magistrados de primera y segunda instancia y de los tribunales del trabajo, el pronto despacho de las causas que éstos tengan a resolución, cuando se comprobaren demoras injustificadas, así como también recabarles los informes que estimare convenientes. En el caso de que la denuncia procediera de los interesados o de sus profesionales asistentes, podrán reservarse sus nombres si así lo solicitaren.

b) El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia estará investido de amplias facultades para interponer los recursos y quejas pertinentes y, en su caso, promover las acciones para la formación del tribunal de enjuiciamiento cuando los jueces mencionados en la presente ley, incurrieran en negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Los funcionarios del Ministerio Público deberán ajustar sus actividades a las instrucciones que les imparta el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia en su carácter de jefe de la institución de acuerdo con las atribuciones conferidas por el art. 180 de la Constitución de la Provincia (XVI-B, 1467) y por los incs. 1, 12 y 13 del art. 76 de la ley 5827 (XV-B, 1117), constituyendo falta grave para aquéllos el no acatamiento de las mismas.

Art. 6º Sustitúyese el inc. 8 del art. 76 de la ley 5827 por el siguiente:

8. Controla el estricto cumplimiento de las disposiciones complementarias a códigos procesales, referidas a los plazos para la terminación de causas judiciales; pidiendo pronto despacho a los jueces o cámaras de apelación en cualquier clase de asunto, por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público y deduciendo con facultades amplias y sin limitación los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de justicia, cuando se ha vencido el término que la ley procesal fija para dictar sentencia definitiva o interlocutoria.

Art. 7º Comuníquese, etc.

DECRETO-LEY Nº 7967 del 22 de noviembre de 1972 (B. O. 13-XII-72).

Estableciendo el trámite de externación de los internados en virtud del artículo 482 del Código Civil (14) (15).

Art. 1º En los casos previstos en el art. 482 del Código Civil, segundo párrafo, cuando la policía disponga la internación de una persona en un hospital neuropsiquiátrico, deberá

(14) A.D.L.A. XXXIII-A-1973, página 919.

(15) Ver Resolución Nº 568 de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de agosto de 1974.

dentro de las 24 horas de realizada ésta, comunicar el hecho al juez pertinente.

Art. 2º Dentro del primer día hábil de efectuada la comunicación a que hace referencia el artículo anterior, la autoridad policial deberá poner en conocimiento del director del hospital donde se hubiere producido la internación, el Juzgado, Secretaría y Defensoría de Pobres y Ausentes a quienes corresponda conocer del caso.

Art. 3º Todo juez que reciba la comunicación a que hace referencia el art. 1º deberá, dentro de las 24 horas de producida ésta solicitar al director del hospital informe médico pericial sobre el internado, el que deberá serle contestado en un lapso no mayor de 48 horas de recibido. Dentro de las 24 horas de receptado el informe, el juez interviniente deberá expedirse confirmando o revocando la internación.

Art. 4º Cuando a juicio de la Dirección del Hospital donde se encuentre internada una persona en las condiciones a que hace referencia el art. 482 del Código Civil, segundo párrafo, ésta pueda ser externada, comunicará tal hecho al defensor de Pobres y Ausentes interviniente, acompañando informe médico pericial al respecto.

Art. 5º El defensor de Pobres y Ausentes interviniente, dentro de las 24 horas de recibida la comunicación dispuesta por el artículo anterior deberá, adjuntando dicha nota y el informe médico pericial, solicitar la pertinente orden de externación al juez competente el que en 24 horas y por providencia simple ordenará lo que corresponda.

Art. 6º Dispuesta la externación de inmediato se librára el oficio pertinente al director del hospital.

Será obligación del defensor de Pobres y Ausentes interviniente hacer llegar este oficio a la Dirección del nosocomio.

Art. 7º La presente ley se etendrá por complementaria de la número 7425, Código Procesal Civil y Comercial (XXVIII-C, 3960).

Art. 8º Comuníquese, etc.

RESOLUCION Nº 897 de la Suprema Corte de Justicia del 24 de octubre de 1973.

Creación, organización y régimen de la Sección de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial.

CONSIDERANDO la necesidad de instrumentar un servicio de reconocimientos médicos que posibilite la confección de un legajo clínico al aspirante que ingresa al Poder Judicial, el control del ausentismo y el otorgamiento de las licencias por enfermedad, vacunaciones u otros medios de carácter profiláctico que en ciertos momentos deben aplicarse con carácter general; y al mismo tiempo, dotar al personal en horas de trabajo de un gabinete anexo, para inyecciones, nebulizaciones, control de presión arterial y fisioterapia; y al público, de atención médica de urgencia, la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones y con asistencia del señor Procurador General,

RESUELVE:

Art. 1º Créase a partir del 1º de diciembre de 1973, la Sección de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial que dependerá de la Secretaría de Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2º La citada Sección estará integrada por profesionales médicos, quienes desempeñarán el cargo de Jefe del Servicio en forma rotativa y por el período de dos años. Asimismo deberá ser completada la dotación de personal con un enfermero, dos administrativos y con un Asistente Social.

Art. 3º Serán obligaciones de este servicio:

- a) Examen previo de ingreso del personal y confección de la respectiva ficha clínica individual con los exámenes radiológicos, de laboratorio y catastro torácico (abreugráfico), que se estime indispensables para clasificar a los aspirantes. Podrá solicitar a estos fines la colaboración de los médicos especialistas que prestan funciones en la Oficina Pericial de Tribunales, y/o en los Servicios oficiales del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Aconsejar los días de licencia por enfermedad, comunicando en todos los casos dicha medida dentro de las 24 horas, a la Secretaría de Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia para su constancia en el legajo personal, omitiendo formular el diagnóstico, el cual quedará asentado y fundado en el legajo clínico en la Sección de Reconocimientos Médicos.
- c) En el caso de que la superioridad solicitara el diagnóstico de la dolencia que provoca la o las inasistencias del agente, el Médico Jefe del Servicio, elevará bajo sobre cerrado la ficha existente en el Archivo, dando igualmente el asesoramiento verbal sobre el tipo de afección y sus consecuencias laborales.
- d) Llevar el fichero médico de todo el personal mediante exámenes clínicos, catastro torácico; exámenes complementarios biológicos o especializados, que se realizarán a su ingreso, periódicamente, en cada reconocimiento y/o cuando razones sanitarias así lo dispongan.
- e) Propiciar cambios internos de tareas, funciones o adscripciones temporales, en casos de excepción y cuando razones de salud así lo aconsejen. El dictamen con sus fundamentos será elevado en todos los casos para resolución definitiva a la Excma. Suprema Corte de Justicia.
- f) Prestar asistencia médica inmediata dentro del horario de atención para reconocimientos, sólo en los casos de emergencia médica, así como también prestar auxilio a los accidentados.
- g) Asesorar a la superioridad sobre medidas de higiene y medicina preventiva en defensa de la salud del personal que, en ciertas circunstancias, le fuera requerido y/o en aquellos casos que para su estudio y dictamen le sean girados.

- h) Propiciar la orientación y educación sanitaria al personal sobre temas de interés sanitario general en la forma que estime más conveniente.
- i) Determinar el grupo sanguíneo de todo el personal, con el objeto de formar un centro de donadores de sangre, para casos de emergencia o necesidades del personal judicial.

Art. 4º El asesoramiento técnico que la Dirección formulará a la superioridad, en cuanto se refiera a casos de licencia por enfermedad, se instrumentará atendiendo a las siguientes pautas:

- a) En todos los casos en que el personal, por ausencia de síntomas que impongan reposo en cama, pueda deambular, estará obligado a presentarse, el día en que se inicia su afección y dentro del horario de labor, al consultorio, que funcionará en los locales que a tales fines se habiliten. Para ser examinado el agente deberá presentar ante la Dirección la correspondiente autorización del titular de la dependencia.
- b) Cuando el personal no pueda trasladarse, solicitará —con conocimiento de su superior— a la Secretaría de Superintendencia, la presencia del médico, en su domicilio, quien deberá expedirse dentro de las 24 horas de recibido el pedido de reconocimiento.
- c) Las inasistencias motivadas por donación de sangre serán justificadas con goce de haberes, siempre que se presente la certificación correspondiente extendida por establecimiento médico reconocido.
- d) Para consagrarse a la atención de un miembro de su grupo familiar (previa declaración jurada sobre los integrantes del mismo), el agente tendrá derecho, con intervención de un médico de la Sección Reconocimientos, a que se le conceda licencia con goce de sueldo hasta el término de treinta días anuales, debiendo en todos los casos comunicar dicha circunstancia a la superioridad.

Art. 5º Las solicitudes de reconocimientos médicos de los agentes que no hubieran concurrido a sus tareas, que efectúen los titulares de las dependencias del Poder Judicial, se canalizarán por intermedio de la Secretaría de Superintendencia, dentro de las primeras horas de producida la inasistencia. De constatarse la ausencia de enfermedad, el agente será pasible de la medida disciplinaria que determine la Suprema Corte de Justicia.

Art. 6º El personal integrante de la Sección de Reconocimientos Médicos está obligado a guardar estrictamente el secreto profesional.

Art. 7º El Jefe del Servicio de Reconocimientos Médicos propondrá a la Secretaría de Superintendencia el tipo de formularios a emplear que tiendan a facilitar los trámites internos y los legajos clínicos respectivos. Arbitrará igualmente los turnos de los médicos que deban desempeñarse en reconocimientos

médicos en consultorio, a domicilio, ingresos, juntas médicas y reexámenes periódicos, así como de aquellos facultativos que deban efectuar reconocimientos médicos por enfermedad en los casos de excepción y control, solicitados en la Suprema Corte de Justicia y por los señores Magistrados o Jefes de Oficina de los departamentos judiciales de Lomas de Zamora, Morón, San Isidro, San Martín y La Plata.

Art. 8º Hasta tanto se designen médicos de reconocimientos departamentales, los Médicos Forenses deberán visar consignando día y hora de su presentación, los certificados extendidos a los agentes por sus médicos asistenciales, dejando constancia del mismo en el legajo clínico que deberán iniciar con motivo del ingreso del personal, así como de reexamen que eventualmente pudieran practicarse.

Art. 9º El Jefe del Servicio será el responsable de las tareas encomendadas, mantendrá la disciplina del personal de la oficina y fijará y controlará el cumplimiento de los horarios de acuerdo a las funciones que deban desarrollar, ajustándose a la Acordada número 1.424/62, en los artículos que no se opongan a lo estipulado en la presente, fiscalizará las inasistencias y otorgará las vacaciones correspondientes, en los períodos que se fijen. Todo ello con conocimiento de la superioridad.

Además está obligado a conservar en los archivos y ficheros con las medidas de seguridad adecuadas, los legajos médicos de todo el personal, así como de todos los informes que se hubieran producido. Será el responsable del material e instrumental a su cargo, arbitrando los medios de control necesarios para su conservación y reposición.

Fiscalizará el estricto cumplimiento de los reconocimientos médicos solicitados a domicilio o en consultorio, así como determinará la formación de las juntas médicas que sean necesarias de acuerdo a la situación que pudiera plantearse. Deberá observar y supervisar el cumplimiento de las tareas de la Sección Enfermería y Fisioterapia (aplicación de onda corta, ultrasonido, infrarrojo, etc.).

Art. 10. La asistente social, efectuará una acción social directa, visitando según el período de inasistencia, los domicilios del personal enfermo para procurar una posible solución a problemas derivados de esta situación circunstancial. Al mismo tiempo recogerá el planteamiento de necesidades o deseos del personal referente a situaciones de trabajo, mejoramiento de las condiciones ambientales, iluminación, ventilación, calefacción, etc., de salud o imprevistas (económicas, familiares, etc.), las que serán planteadas al médico Jefe de Servicio para su resolución conjunta o por intermedio de instancias superiores.

Art. 11. Las erogaciones referentes a inversiones para el equipamiento e mobiliario y posterior funcionamiento del citado servicio serán atendidos con los créditos presupuestarios fijados en el Presupuesto del Poder Judicial.

Art. 12. Regístrese, comuníquese y publíquese.

RESOLUCION del Procurador General, del 3 de diciembre de 1973.

Referente a la actuación de los Agentes Fiscales en el proceso penal.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ejercicio de las facultades que me acuerdan los artículos 76, inciso 12 de la ley 5.827 y 5, inciso c) de la ley 7.809, solicitándole adopte las medidas conducentes a la *vigilancia de la sustanciación de las causas radicadas ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, con prescindencia del turno asignado y con la finalidad de hacer efectiva la obligación establecida por el artículo 78, inciso 6º de la ley 5.827.*

Sin perjuicio del examen de las causas el señor Fiscal deberá determinar la existencia de demoras en los trámites a través de la compulsa de las constancias de los libros de cada Secretaría y en su caso, requerir al señor Juez el pronto despacho, en representación de esta Procuración General, según lo prescripto por el artículo 76, inciso 8º de la ley 5.827. (Modificado por la ley 7.809).

Ruego al señor Fiscal quiera informar a los señores Jueces de la misión encomendada, haciéndoles saber que la actuación tendrá el sentido de amplia colaboración estando dirigida a satisfacer la necesidad de una eficaz actividad jurisdiccional.

RESOLUCION del Procurador General, del 3 de diciembre de 1973.

Obligación de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de actualizar el estado de su patrimonio.

Atento a lo informado por el señor Director de Registro de Declaraciones Patrimoniales en el sentido de que existe un generalizado incumplimiento de la obligación de denunciar las modificaciones que sufre el patrimonio por parte de los integrantes del Poder Judicial, el suscripto, en ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 4º y 12, inciso b de la ley 5.874.

RESUELVE:

Art. 1º Recordar a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial la obligación de denunciar al Registro las modificaciones que sufra su patrimonio en los plazos y condiciones establecidos por el artículo 3º de la ley 5.874 y 5º, 6º y 7º de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia número 1.081 del 11 de noviembre de 1958.

Art. 2º A los efectos de subsanar la deficiencia señalada, dispónese que las personas indicadas en el artículo anterior deberán actualizar el estado de su patrimonio al 31 de diciembre de 1973, debiendo cumplir con esta obligación antes del 31 de marzo de 1974, bajo apercibimiento de aplicárseles las

sanciones que establecen el artículo 6º de la ley 5.874 y 10 de la referida Resolución número 1.081.

Art. 3º Con transcripción de la presente cúrsese circular a los distintos órganos a fin de que titulares y empleados de los mismos se notifiquen de lo resuelto por el suscrito.

RESOLUCION Nº 1.019 de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de diciembre de 1973.

Estableciendo que la Procuración General se hará cargo de todas las funciones que la Acordada número 1.444 encomendaba a la Oficina de Estadísticas (16), (17).

VISTOS:

La conveniencia de reordenar el contralor estadístico del movimiento de causas de los distintos órganos judiciales, y la necesidad de incorporar a dichas planillas los datos que permitan la confección de un mapa que establezca la correcta distribución geográfica de dichos órganos y la formulación de los distintos programas del Poder Judicial en vista a su desenvolvimiento futuro; y

CONSIDERANDO:

Que la Procuración de la Suprema Corte de Justicia, encargada por Acuerdo número 1.512 de recibir las planillas relacionadas con el estado de los despachos cuyo contralor la ley 7.809 atribuye al señor Procurador General, se encuentra en condiciones de atender también la recepción de las mencionadas estadísticas de movimiento de causas y el procesamiento de sus datos bajo las directivas técnicas del señor Contador a cargo del Registro de Declaraciones Patrimoniales.

La Suprema Corte de Justicia, con asistencia del señor Procurador General,

R E S U E L V E :

Art. 1º La Procuración General de la Suprema Corte de Justicia se hará cargo, a partir del 1º de enero de 1974, de las funciones que el Acuerdo número 1.444 encomendaba a la Oficina de Estadísticas.

Art. 2º Dichas funciones se cumplirán bajo la supervisión técnica del señor Director del Registro de Declaraciones Patrimoniales quien proyectará los modelos de planillas estadísticas sobre movimientos de causas incluyendo los datos necesarios para la confección del mapa judicial de la Provincia y demás programas del Poder Judicial, efectuando el procesamiento de aquéllas.

Art. 3º A partir de la fecha indicada en el artículo 1º, las Cámaras, Tribunales y Juzgados de la Provincia remitirán las planillas a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo número 1.444 a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, bajo la responsabilidad y sanciones que establecen los artículos 14 y 15 de dicho ordenamiento.

Art. 4º Regístrese, comuníquese y archívese.

(16) Ver Acordada Nº 1512 del 15 de noviembre de 1966.

(17) Ver Acordada Nº 1444 del 17 de octubre de 1963.

RESOLUCION del Procurador General del 5 de marzo de 1974.

Estableciendo que el Fiscal de Cámara del Departamento Judicial San Isidro debe expedirse en un juicio de filiación.

VISTOS:

Los presentes autos elevados a esta Procuración General por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro a raíz de que el señor Fiscal de las Cámaras de dicho Departamento Judicial no se ha expedido como se lo solicitara el mencionado Tribunal a fs. 121, donde se le requirió dictaminara sobre el mérito de la sentencia de fs. 105 y agravios de fs. 117, expidiéndose el indicado magistrado con la escueta afirmación de que observaba cumplimentadas las formalidades de la instancia y advirtiendo que no existía recurso fiscal (v. fs. 123).

Y CONSIDERANDO:

Que si bien los Fiscales de Cámara continúan la intervención de los Agentes Fiscales de primera instancia (art. 77 inc. 1º ley 5827), dicha continuidad no se interrumpe —en el fuero civil y comercial— por la falta de recurso de estos funcionarios, desde que en dicho ámbito actúan en cuestiones que afectan al orden público, ejerciendo —en la generalidad de los casos— un rol de parte conjunta o coadyuvante (o de simple “adjunto”, según la expresión francesa), siendo su deber, como órgano de administración de justicia y representante de la ley, ilustrar al sentenciante con su criterio (v. Jofré, Tomás: “Manual...” 5ª ed. anotada por Ha’perin t. I, pág. 223, sus notas; Alsina, H.: “Tratado...” 1ª ed. t. I, pág. 509).

Que en el presente juicio de filiación la intervención de la indicada rama del Ministerio Público está impuesta por la ley (art. 78 inc. 2º ley 5827), debiendo continuarla el señor Fiscal de las Cámaras (art. 77 inc. 1º ord. cit.).

Por todo ello, el suscripto, en ejercicio de las atribuciones que le concede el art. 76 inciso 12 de la ya citada ley orgánica del Poder Judicial,

RESUELVE:

Hacer saber al titular de la Fiscalía de Cámaras del Departamento Judicial de San Isidro, doctor Jorge René Muñoz, que debe expedirse en la forma que se lo requiere la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de dicho Departamento a fs. 121. Hágase saber a quienes correspondan y fecho, devuélvase la presente causa al Tribunal de origen mediante atenta nota.

RESOLUCION Nº 568 de la Suprema Corte de Justicia del 21 de agosto de 1974.

Establece normas para agilizar la externación de internados en virtud del artículo 482 del Código Civil.

VISTAS:

Las dificultades de orden material que ha originado la reforma del art. 482 del Código Civil por el decreto ley 17.711 en cuanto a la internación de los enfermos a que se refiere

el precepto; y las demoras que experimenta la externación de dichas personas, a pesar de la sanción de la ley 7967 destinada a agilizarla, cuestiones éstas que han sido puestas de manifiesto en numerosas oportunidades, tanto por las autoridades hospitalarias, cuanto por los defensores de pobres y ausentes, y,

CONSIDERANDO:

Que en orden a los problemas relativos a la internación de los enfermos comprendidos en el mencionado art. 482 del Código Civil es público y notorio que los establecimientos hospitalarios que deben recibirlos tienen su capacidad colmada. Ello determina que sus autoridades o bien no accedan a la internación inmediata dando una fecha más o menos lejana para la misma, lo que provoca la inaceptable permanencia de los enfermos en dependencia policiales; o que acepten el ingreso del internado sin contar con la plaza correspondiente, lo que les impide brindarle la mínima atención y cuidado que debe dispensársele.

Que con referencia a las demoras que se producen en la externación, es preciso señalar que el sistema instrumentado por la ley 7967 tropieza con diversos inconvenientes de orden práctico. Que uno de ellos consiste en que las autoridades policiales que han dispuesto la internación no cumplen o lo hacen en forma incompleta, con la obligación de hacer saber al director del hospital, el juzgado, tribunal colegiado de instancia única, secretaría y defensoría de pobres y ausentes a quienes corresponde conocer en el caso, incumplimiento que muchas veces se origina en el desconocimiento de los turnos judiciales o de la fecha que debe tomarse para establecer el órgano competente.

Que en virtud de dicho incumplimiento tampoco las autoridades hospitalarias pueden dirigirse al defensor de pobres y ausentes para que éste pida la externación como lo establece el art. 4º de la ley 7967.

Que asimismo ha de puntualizarse que en muchas oportunidades los jueces y tribunales intervinientes omiten dar inmediata intervención al defensor de pobres y ausentes, lo que impide a este funcionario tomar conocimiento de las actuaciones y dar oportuno cumplimiento a las obligaciones que a su respecto establecen los arts. 5º y 6º de la ley 7967.

Que otra de las causas que demora la externación, cuando ésta ha sido condicionada a la continuación de un tratamiento médico o a otras circunstancias, radica en que los jueces y tribunales ignoran a veces la existencia de familiares o allegados de la persona a externar a quienes pueda confiarse el cumplimiento de la condición, por lo que resulta indispensable que las autoridades policiales y hospitalarias al cursar las comunicaciones que establecen los arts. 1º, 2º y 4º de la ley 7967, hagan constar los nombres y domicilios del enfermo, familiar o persona que ha pedido la internación o de quien pueda hacerse cargo de su atención.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia, con la asistencia del señor Procurador General,

RESUELVE:

Art. 1º El turno de los Jueces o Tribunales Colegiados de Instancia Unica, y de los Defensores de Pobres y Ausentes que intervienen en las internaciones dispuestas por la autoridad policial en virtud de lo dispuesto por el art. 482 del Código Civil reformado por decreto ley 17.711 y lo dispuesto por la ley 7967, se determinará por la fecha en que la persona cuya internación se haya dispuesto, fue efectivamente privada de su libertad.

Art. 2º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores de pobres y ausentes en turno estarán facultados para visitar las dependencias policiales a los efectos de verificar la existencia de enfermos detenidos a la espera de hacer efectiva su internación en establecimientos hospitalarios, en cuyo caso deberán solicitar al Juez o tribunal competente por razones de turno, la adopción de las medidas necesarias para hacer cesar dicha situación.

Art. 3º Los jueces y tribunales deberán, una vez recibida la comunicación a que se refiere el art. 1º de la ley 7967, dar inmediata intervención al defensor de pobres y ausentes en turno, a la fecha de la privación de la libertad del enfermo, a fin de que dicho funcionario tome conocimiento de lo actuado y pueda, oportunamente, cumplir las obligaciones que le encomienda dicho ordenamiento legal.

Art. 4º A fin de facilitar el conocimiento de los turnos establecidos por esta Corte, por la Secretaría de Superintendencia cada año se comunicarán a Jefatura de Policía para que sean transcriptos en la orden del día y a los hospitales dependientes del Ministerio de Bienestar Social que reciban enfermos comprendidos en el art. 482 del Código Civil.

Art. 5º Dirigirse al Poder Ejecutivo, por intermedio del señor Ministro de Bienestar Social, a fin de poner en su conocimiento la necesidad de crear las plazas que sean necesarias en los hospitales especializados para permitir la inmediata internación de aquellos enfermos que se encuentran comprendidos en los supuestos que contempla el referido art. 482 del Código Civil. Asimismo se solicitará el señor Ministro instruya a las autoridades de dichos hospitales en el sentido de dirigirse directamente a los defensores de pobres y ausentes para que soliciten la externación, según lo establece el art. 4º de la ley 7967, individualizando, en su caso, las personas dispuestas a hacerse cargo de los externados.

Art. 6º Publíquese, comuníquese el presente acuerdo a los señores Jueces en lo Civil y Comercial, a los Tribunales Colegiados de Instancia Unica en funcionamiento, a los señores Defensores de Pobres y Ausentes, al señor Jefe de Policía —a quien se solicitará, además de la inserción de su texto en el Orden del Día, adopte las medidas necesarias para obtener un estricto cumplimiento de los arts. 1º y 2º de la Ley 7967— y al señor Ministro de Bienestar Social a fin de que lo haga conocer a las autoridades hospitalarias y registrese.

ACORDADA Nº 1642 del 16 de octubre de 1974.

Reglamentación de las funciones de la Inspección de la Suprema Corte de Justicia.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de la superintendencia por parte de este Tribunal requiere disponer de un mecanismo adecuado a fin de llegar a todo el ámbito de la Provincia, tanto para las tareas de control que dicha función impone, como para obtener información constante y directa sobre los inconvenientes y necesidades existentes en los tribunales y demás dependencias del Poder Judicial.

Que el funcionamiento de la Oficina de Inspectores ha acopiado experiencias que sugieren la adopción de un reglamento donde se vuelquen en forma precisa las normas que regulen su actividad, recogiendo aquellos usos cuya práctica ha dado resultados positivos y subsanando los errores motivados por la ausencia de una preceptiva apropiada.

Que al valorar tales antecedentes es de tener en cuenta lo dispuesto en la acordada número 1491 y en la resolución número 391/67.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia, con asistencia del señor Procurador General y haciendo uso de las facultades que le conceden los artículos 152 de la Constitución de la Provincia y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 5827.

RESUELVE:

Establecer la siguiente Reglamentación:

Artículo 1º La Inspección de la Suprema Corte de Justicia estará compuesta por funcionarios que deberán poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional o equivalente, en número que determinará el Tribunal.

Art. 2º Los inspectores, en ejercicio de sus funciones, representan a la Suprema Corte de Justicia ante los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y demás autoridades a las que deban acudir para el debido cumplimiento de aquellas, pudiendo, a tales fines, solicitar informes, librar oficios y efectuar los requerimientos que estimen necesarios.

Art. 3º El cuerpo de inspectores dependerá de la Suprema Corte de Justicia a través del Secretario de Superintendencia. Administrativamente dicha Secretaría arbitrará los medios conducentes al mejor y más rápido cumplimiento de las funciones propias de la Inspección del Tribunal.

Art. 4º El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Presidente de la misma la designación de los inspectores necesarios para que practiquen las diligencias o instruyan los sumarios vinculados con las atribuciones que a dicho Magistrado le otorgan la Constitución y las leyes en vigencia.

Art. 5º La inspección de la Suprema Corte de Justicia estará dirigida por su Subsecretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia que desempeñará el cargo de Jefe de Inspectores, quien distribuirá equitativamente y supervisará las tareas de los miembros del cuerpo. Será responsable del puntual

cumplimiento de las diligencias que se encomienden, a cuyo efecto deberá informar mensualmente al Secretario de Superintendencia sobre el desarrollo y estado de la labor de la dependencia a su cargo. Instruirá personalmente los sumarios que, por la jerarquía de los inculpados o la gravedad de los hechos, así lo exijan. En su ausencia lo suplantarán el Subsecretario Letrado de Superintendencia del Tribunal.

Art. 6º El Jefe de Inspectores de la Suprema Corte será responsable de la documentación de la dependencia y de su archivo. Deberá llevar obligatoriamente un libro de entrada de expedientes y otro de comisiones donde se asentarán las tareas asignadas a cada inspector, lugar de realización de las mismas, tiempo que han insumido y, en su caso, los viáticos solicitados. Asimismo llevará el Registro de Inspecciones que se formará con las actas a que se refiere el último párrafo del artículo 9º.

Art. 7º Los inspectores deberán realizar las comisiones que les encomiende el jefe de la oficina en el tiempo y forma que éste determine. Cuando no se encuentren cumpliendo aquellas, concurrirán a su despacho.

Art. 8º Las funciones del cuerpo de inspectores, sin perjuicio de las tareas que pueda encomendarle el Presidente del Tribunal, serán las siguientes:

- a) Practicar las inspecciones ordinarias y extraordinarias de los órganos de la administración de justicia que determina la Suprema Corte por intermedio de su presidente.
- b) Instruir los sumarios que ordene la Suprema Corte de Justicia o su Presidente, bajo las formalidades que se determinan más adelante.
- c) Verificar el cumplimiento de las leyes, acordadas y resoluciones que regulan la actividad de las dependencias y profesionales auxiliares de la justicia, así como los órganos de prensa que publiquen edictos.
- d) Compulsar las necesidades de las respectivas dependencias y recoger las referencias estadísticas que determinen la Suprema Corte de Justicia o el Procurador General, como así verificar la información contenida en las planillas remitidas a dichos organismos.

Art. 9º Al practicar las inspecciones ordinarias los inspectores consignarán, en acta que levantarán por triplicado:

- a) La asistencia del personal y cumplimiento del horario judicial.
- b) El trato dispensado al público en las mesas de entradas.
- c) El trámite diario, el estado del despacho, y forma en que son llevados los libros que correspondan a la dependencia inspeccionada.
- d) Las necesidades del organismo.
- e) El cumplimiento de las leyes, acordadas y resoluciones que regulan su funcionamiento.
- f) Las sugerencias de los responsables de las oficinas.

El original del acta quedará reservado en la Inspección y las copias serán elevadas por el Jefe de la oficina, dentro del tercer día al Presidente de la Suprema Corte de Justicia por intermedio de la Secretaría de Superintendencia, con el infor-

me que pudiera corresponder, quien lo pondrá en conocimiento del señor Procurador General y en caso de considerarlo necesario de la dependencia inspeccionada.

Art. 10. Los sumarios serán ordenados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, a pedido del Procurador General, o por denuncia. Al instruirlos, los inspectores observarán, en lo aplicable, las disposiciones del Código de Procedimientos Penal, debiendo:

- a) Realizar todas las diligencias probatorias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos investigados.
- b) Una vez finalizada la instrucción, correr vista de lo actuado al presunto responsable por un plazo de hasta diez días hábiles.
- c) Evacuada la referida vista, elevar el expediente a la secretaría de Superintendencia a través del jefe de la oficina, con un informe circunstanciado en el que puntualizarán las diligencias practicadas y los hechos que, a su juicio se encuentren comprobados.
- d) Posteriormente, producir la prueba ordenada por la Suprema Corte de Justicia o su Presidente, a requerimiento del sumariado o del Procurador General.

Art. 11. En ocasión de las inspecciones ordinarias que realicen a cada departamento judicial, los inspectores cumplirán con lo dispuesto en el artículo 8º inciso c) de la presente reglamentación.

Art. 12. Los inspectores recibirán en su despacho oficial, o en ocasión de las visitas que realicen a los distintos departamentos judiciales las denuncias que funcionarios o particulares deseen formalizar respecto a eventuales irregularidades en la administración de justicia, denuncias que elevarán inmediatamente a la Suprema Corte de Justicia por intermedio del Jefe de la Inspección.

Comuníquese y publíquese.

RESOLUCION del Procurador General del 27 de noviembre de 1974.

Recomendando a los Agentes Fiscales el cumplimiento de las obligaciones normadas por los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 4552.

Al señor Agente Fiscal en lo Penal del Departamento Judicial...

Cumplo en dirigirme a Ud., a fin de hacerle saber que, en virtud de la particular preocupación con que el señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia mira lo relativo a la puntualidad y estrictez en el cumplimiento de las obligaciones que a esa Fiscalía le competen por imposición de lo prescrito en los artículos 7º y 8º de la ley 4552, respecto a la ejecución de costos y gastos causídicos en los juicios criminales, ha dispuesto —por mi intermedio— recomendarle adopte las providencias necesarias para así observarlas.

Saludo a Ud. con mi mayor consideración.

RESOLUCION del Procurador General del 3 de diciembre de 1974.

Recordando a los Agentes Fiscales al cumplimiento del artículo 3º de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia Nº 760 y del artículo 4º de la igual Nº 899.

Al señor Agente Fiscal del Departamento Judicial...

Cumplo en dirigirme a Ud. a fin de hacerle saber que el señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto, por mi intermedio, recomendarle adopte las providencias necesarias para que esa Fiscalía a su cargo cumpla con estricta puntualidad las obligaciones que la competen por imposición de lo prescrito en los artículos 3º de la Resolución de la Suprema Corte número 760 y 4º de la igual, número 899, respecto de la ejecución de multas a que se refiere el artículo 834 del Código de Procedimientos Civiles y de emolumentos y gastos que devenguen por la actuación de peritos oficiales ante los Tribunales Colegiados (art. 141 de la Ley 5827, modificado por Ley 7861), como así también de las que se derivan de los artículos 7 y 8 de la Ley 4552, relativas a la ejecución de costas y gastos causídicos en los juicios criminales.

Saludo a Ud. con mi mayor consideración.

RESOLUCION del Procurador General del 7 de febrero de 1975.

Determinando la intervención de los Fiscales de Cámara Departamentales para corregir atrasos y supervisar las tareas de los otros miembros del Ministerio Público Departamental.

VISTAS:

Las demoras que han podido comprobarse en la instrucción de los sumarios penales, el atraso existente en el despacho de trámite de las causas radicadas ante los distintos fueros, y el excesivo lapso que media entre la iniciación o radicación de las mismas y la realización del juicio oral ante las Excmas. Cámaras, Tribunales del Trabajo y Tribunales de Instancia Única, que menoscaban el derecho a gozar de una justicia rápida y eficaz; y

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia velar por el cumplimiento de los plazos procesales, a cuyo efecto el artículo 76, inciso 5º de la ley 5.827 —reformado por decreto-ley 7.809— lo faculta a pedir pronto despacho a los jueces y a deducir los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de justicia, atribuciones que puede ejercer por sí o por intermedio de los demás integrantes del Ministerio Público.

Que la mencionada obligación corresponde asimismo al Ministerio Fiscal al que la indicada ley orgánica número 5.827 encarga de "vigilar la sustanciación de las causas, tratando de que ellas no se dilaten ni se prescriba la acción penal" (artículo 78, inciso 6º).

Que la propia índole de dicho contralor así como el número y la creciente dispersión de los órganos jurisdiccionales, aconsejan una constante intervención de los señores Fiscales de Cámara Departamentales quienes podrán ejercerla por sí o por los funcionarios del Ministerio Público vinculados al mismo trámite judicial de las causas, los que actuarán bajo la directa supervisión de aquéllos.

Por ello, el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 180 de la Constitución provincial y 76, inciso 12 de la ley 5.827

RESUELVE:

Art. 1º Requerir de los señores fiscales de Cámara Departamentales el ejercicio de las facultades y atribuciones que le encomiendan al Ministerio Público las citadas disposiciones constitucionales y legales, en la medida necesaria para el cumplimiento de las finalidades de la presente resolución, y sin que ello impida la actuación directa del suscripto en tales situaciones.

Art. 2º A tales efectos, los señores Fiscales de Cámara:

a) Podrán sustituir su actuación por la de alguno de los miembros del Ministerio Público Departamental cuya tarea supervisarán en sus aspectos administrativos, debiendo verificar el puntual cumplimiento de sus obligaciones por parte de dichos funcionarios y de sus empleados. En caso de advertir la comisión de faltas o irregularidades deberán hacerlo saber a la Procuración General a los efectos de la adopción de las medidas disciplinarias correspondientes.

b) Vigilar por sí o por intermedio de los restantes miembros del Ministerio Público Departamental, el trámite de las causas ante los juzgados y tribunales, debiendo informar de sus demoras a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, con indicación de la carátula y sede de radicación de las mismas.

c) Controlar especialmente el puntual cumplimiento de los trámites previos a la designación de audiencias de vista de causa por las Cámaras de Apelación, Tribunales del Trabajo y de Instancia Única en lo Civil y Comercial a fin de evitar que la demora en fijarlas, como así la existencia de un lapso excesivo entre la iniciación o radicación de la causa, frustre la razón de existencia del juicio oral, debiendo formular las peticiones tendientes a superar dicha situación.

d) Encomendarán a los Agentes Fiscales y Defensores de Pobres y Ausentes observar si es cumplida la obligación establecida por el artículo 58 del C. P. P., estipulándoles que formulen las peticiones necesarias para la activación de los trámites iniciales de los sumarios a fin de evitar que la detención de los imputados en las dependencias policiales se prolongue indebidamente.

e) Vigilarán el cumplimiento, por parte de los señores Defensores de Pobres y Ausentes de las disposiciones del Decreto-Ley 7.967 y de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia número 568 del 21 de agosto de 1974 relativas a la externación de personas internadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 482 bis del Código Civil.

f) Recordarán a los señores Asesores de Incapaces Departamentales la imperiosa necesidad de obtener el efectivo cumplimiento de las disposiciones relativas a la asistencia, protección y cuidado de los menores.

Art. 3º Comuníquese.

RESOLUCION del Procurador General, del 18 de febrero de 1975.

Asesores de Incapaces: Obligación de visitar asiduamente los establecimientos de internación y a los menores alojados en los mismos.

La necesidad de que los señores Asesores de Incapaces, en ejercicio de su misión de velar por la salud, educación y moralidad de los menores internados en establecimientos oficiales y privados, los visiten asiduamente, se entrevisten con los incapaces, e informen acerca de las condiciones en que desarrollan su actividad tales dependencias, y

CONSIDERANDO:

La conveniencia de que en ocasión de las indicadas visitas se practique un relevamiento de datos estadísticos homogéneos y susceptibles de comparación, lo que requiere que los mismos se ajusten a pautas uniformes.

Por ello, el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 130 de la Constitución de la Provincia y el artículo 76, inciso 12 de la ley 5.827

RESUELVE:

Art. 1º Los señores Asesores de Incapaces Departamentales, sin perjuicio del deber que a su respecto establece el artículo 10 de la Acordada número 1.490, visitarán obligatoriamente, y con la asiduidad que las circunstancias lo requieran, los establecimientos oficiales y privados donde se encuentren internados menores a disposición de los tribunales competentes.

Art. 2º En oportunidad de efectuar las indicadas visitas los señores Asesores entrevistarán a los menores en cuyas causas tengan intervención. Asimismo, recogerán los datos consignados en las planillas remitidas por la Procuración General, devolviéndolas a ésta acompañadas de un informe en el que, en forma sintética, expresarán su juicio acerca de las condiciones en que desenvuelven su actividad los referidos establecimientos, y donde harán saber las situaciones irregulares que hayan podido comprobar.

Art. 3º Los señores Asesores, en ejercicio de los deberes y facultades que les confiere la legislación vigente, deberán —sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo anterior— formular ante los tribunales competentes las peticiones tendientes a dar solución a los problemas que hayan podido comprobar en ocasión de las referidas visitas, como así las necesarias a fin de resolver las situaciones particulares de los menores y aquellos atrasos que pudieran existir en el trámite de las causas respectivas.

Art. 4º Comuníquese a quien corresponda, y luego, archívese.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- Academia Nacional de la Historia: "Historia de la Nación Argentina". (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862). Ricardo Levene, Director General. Ed. El Ateneo. Buenos Aires, 1961, 3ª edición.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO: "Estudios de Derecho Procesal", ed. Góngora. Madrid. 1934.
- ALSINA, Hugo: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Ediar. Buenos Aires, 1957-1965 (7 ts.).
- AVELLANEDA HUERGO, Alfredo: "El Ministerio Fiscal". Valerio Abeledo. Buenos Aires, 1924.
- AVELLANEDA, Nicolás: "Escritos y Discursos. Memorias Ministeriales". Cía. Sudamericana de Billetes de Banco. Buenos Aires, 1910.
- AYARRAGARAY, Carlos: "El Ministerio Público". Lajouanne, Buenos Aires, 1928.
- AYARRAGARAY, Carlos: "Ministerio Público y la Libertad" en la Revista del Colegio de Abogados de Buenos, t. XXXII, Nº 3, setiembre-diciembre, 1954.
- AZNAR, Luis: "Evolución del régimen legal y del significado político de las audiencias indianas". Separata del Boletín de la Universidad Nacional de La Plata, Nº 5, T. XVII - 1933. La Plata, 1934.
- BARRAQUERO, Argentino: "De la independencia del Ministerio Público" en Revista La Ley, Buenos Aires, t. 119.
- BARRAQUERO, Argentino: "El Ministerio Público". Gaceta del Foro, Buenos Aires, t. 50 - 261.
- BENEYTO, Juan: "Historia de la Administración Española e Hispanoamericana". Aguilar. Madrid, 1958.
- BLANCHEDI, Camilo: "“El principio della indivisible unità e la rappresentanza del Pubblico Ministero” en "La Scuola Positiva", en Vallardi, Milano Año 1927 (IIª Parte).

- CALAMANDREI, Piero:** "Derecho Procesal Civil", ed. EJEA, Buenos Aires, 1962, (3 tomos).
- CARNELUTTI, Francesco:** "Sistema de Derecho Procesal Civil", ed. UTEHA Argentina, Buenos Aires, 1944. (4 tomos).
- COLOMBO, Carlos J.:** "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Anotado y Comentado. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969. (5 tomos).
- CARRARA, Francesco:** "Programa de Derecho Criminal", ed. Themis, Bogotá, 1957.
- DE CASTRO, Manuel Antonio:** "Prontuario de Práctica Forense". Imprenta de la Nación Argentina, Buenos Aires, 1865, (2ª ed.).
- DE LA RUA, Fernando:** "El Recurso de Casación". En el Derecho Positivo Argentino". Zavallia Editor. Buenos Aires, 1968.
- DE VALDEAVELLANO, Luis G.:** "Historia de España. De los orígenes a la baja Edad Media". Revista de Occidente. Madrid, 1952. (2 vol).
- DIAZ, Benito:** "Juzgados de Paz de Campaña de la Provincia de Buenos Aires". Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata, 1959.
- Dictionnaire Pratique de Droit. Dalloz, Libraire Dalloz, Paris, s/d. (10eme edition).
- "Discursos y Escritos del Dr. Carlos Pellegrini", recopilados por Domingo Muro, 1831-1906, Martín García Librero Editor, Buenos Aires, 1910.
- DOMINGUEZ, José:** "Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, precedido de otro sobre organización y competencia de los Tribunales". Imprenta del Siglo, Buenos Aires, 1868.
- DU BOYS, Alberto:** "Historia del Derecho Penal de España": Imprenta de José María Pérez. Madrid, 1872.
- El Ministerio Público en los Países Americanos. Comité Jurídico Interamericano. Organización de los Estados Unidos Americanos, Wáshington, 1967.

- ESTEVES SAGUI, Miguel: "Tratado elemental de los procedimientos civiles en el Foro de Buenos Aires, adaptado al uso de los estudiantes de derecho y obra útil para muchas otras personas que tengan por que intervenir en el Foro". Imprenta Americana, Buenos Aires, 1850.
- FAIREN GUILLEN, Víctor: "La organización del Ministerio Fiscal Español" en "Temas del Ordenamiento Procesal", Tecnos, Madrid, 1969.
- GARRO, Juan M.: "El Ministerio Público Fiscal y su independencia" en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, La Plata, año VI, Nº 12, 1964.
- GLASSON-TISSIER: "Traité Theorique et Pratique d'organisation judiciaire et de procédure civile", Sirey, París, 1925.
- GOLDSCHMIDT, James: "Teoría General del Proceso", ed. Labor, Barcelona, 1936.
- GONZALEZ CALDERON, Juan A.: "Curso de Derecho Constitucional". Kraft, Buenos Aires, 1963. (4ª ed.).
- GONZALEZ, Florentino y de la PLAZA, Victorino: "Proyecto de ley sobre el establecimiento del Juicio por Jurados y de Código de Procedimiento Criminal en las causas de que conoce la justicia nacional". Imprenta y librería de Mayo, Buenos Aires, 1873.
- GONZALEZ, Joaquín V.: "Escritos y Opiniones", ed. Moen, Buenos Aires, s/d. (2 tomos).
- GOYET, Francisque: "La Ministère Public en matière civile et matière répressive". 3eme édition, Librairie de Recueil Sirey, París, 1953.
- GUARNIERI, Giuseppe: "Lineamenti di una riforma del Pubblico Ministero" en "La Scuola Positiva". ed. Giuffrè, Milano, 1948. (fasc. 3-4).
- "Guía General del Comercio de la Industria de la Magistratura y de la Administración o sea la Guía de las 100.000 Direcciones de la República Argentina. Por Francisco Ruiz. 30 y 40 años de su publicación. Buenos Aires, 1875 y 1876.
- HARING, Clarence H.: "El Imperio Hispánico en América". Solar-Hachette, Buenos Aires, 1966.
- HELIE, Faustine: "Traité de l'instruction criminelle". Charles Hingray, Libraire-éditeur. París, 1845-1860 (9 tomos).

- HELLER, Hermann:** "Teoría del Estado", F. C. E. México, 1968. (6ª ed.).
- "Historia de la Provincia de Buenos Aires y formación de sus pueblos". Dirigida por Ricardo Levene, Publicación del Archivo Histórico de Provincia de Buenos Aires, La Plata, 1940. (Vol. I).
- IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel:** "La organización judicial argentina. Epoca Colonial y antecedentes patrios hasta 1853", La Facultad, La Plata, 1938.
- IBÁÑEZ y GARCIA - VELAZCO, M.:** "Independencia y autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal", partes I y II, en Revista de Derecho Procesal. Madrid, 1967 - II (Abril-Junio) y 1967 - III (Julio-Setiembre).
- JOFRE, Tomás:** "Manual de Procedimiento", ed. La Ley. Buenos Aires, 1943, 5ª ed. anotada por Halperin. (5 tomos).
- JOFRE, Tomás:** "Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires". Comentado. 2ª edición. Actualizada con la Jurisprudencia y Legislación por Pío S. Jofré. Depalma. Buenos Aires, 1973.
- JOFRE, Pío S.:** "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y Leyes Complementarias". Anotado y Concordado, por... 2ª edición. Actualizada con legislación y jurisprudencia por Alfredo Jofré. Ediciones Librería Jurídica. La Plata, 1974.
- LEONE, Giovanni:** "Tratado de Derecho Procesal Penal", ed. EJEA. Buenos Aires, 1963-1964. (3 tomos).
- LEVENE, Ricardo:** "Historia del Derecho Argentino", ed. Kraft, Buenos Aires, 1946. (12 tomos).
- MALAVER, Antonio E.:** "Curso de Procedimientos Judiciales en materia Civil y Mercantil". Imprenta de Pablo E. Coni, Buenos Aires, 1875.
- MANZINI, Vincenzo:** "Tratado de Derecho Procesal Penal", ed. EJEA, Buenos Aires, 1951-1954. (5 tomos).
- EJEA, Buenos Aires, 1951-1954, (5 tomos).
- MAYER, Ernesto:** "Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de España y Portugal durante los siglos V a XIV". Publicación del Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1926.

- MERCADER, Amílcar A.: "El Desestimiento en el Juicio Oral de la Provincia de Buenos Aires". En Rev. Jurisprudencia Argentina, 1947-III-7. Buenos Aires, 1947.
- MIQUEO FERRERO, Ernesto J.: "Constituciones Provinciales Argentinas". Centro de Investigación y Acción Social, Buenos Aires, 1964.
- MONTESQUIEU: "De l'esprit des lois", ed. Garnier, París 1956. (2 tomos).
- MORELLO, A. M.; SOSA, G. L.; PASSI LANZA, M. A. BERIZONCE: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación". Comentados y Anotados. Editora Platense - Abeledo Perrot. La Plata, 1969-1973, (5 tomos).
- MOUSNIER, Roland: "Los siglos XVI y XVII" Vol. IV de la "Historia General de las Civilizaciones", dirigida por Maurice Crouzet. Editorial Destino, Barcelona, 1967.
- MOUSNIER, Rolando y LABROUSSE, Ernst: "El Siglo XVIII". Volumen V de la Historia General de las Civilizaciones, dirigida por Maurice Crouzet. Ed. Destino. Barcelona, 1967. (3ª ed.).
- "Obras Jurídicas del doctor José María Moreno". Reunidas y publicadas por los doctores Antonio E. Mavaler y Juan José Montes de Oca. Lajouanne, Buenos Aires, 1883.
- "O Ministério Público como Órgão Agente e como Órgão Interviniente no proceso civil" en Revista de Direito do Ministério Público do Estado de Guanabara". Ano VII, Nº 17, Jan-Abril. Vol. 17 - 1973.
- OTS CAPDEQUI, J. M.: "El Estado Español en las Indias". F. C. E. México, 1941.
- PEREIRA PINTOS, J. C.: "Nota sobre antecedentes de la Corte Suprema de Justicia", en Revista Jurídica de Buenos Aires. Buenos Aires, 1965-III-267.
- PERROY, Edouard y colaboradores: "La Edad Media". Volumen III de la Historia General de las Civilizaciones, dirigida por Maurice Crouzet. Ed. Destino. Barcelona, 1969. (4ª ed.).
- PRIETO CASTRO FERRANDIZ, L.: "Derecho Procesal Civil". Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.

- PRIETO CASTRO FERRANDIZ, L.: "Construcción dogmática del Ministerio Fiscal en el orden civil" en "Trabajos y Orientaciones de Derecho Procesal", ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.
- RAMOS, Juan P.: "El Derecho Público de las Provincias Argentinas". Con el texto de las constituciones sancionadas entre los años 1819 y 1913. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1914-1916. (3 vol.).
- RAVIGNANI, Emillo: "Asambleas Constituyentes Argentinas". Buenos Aires, 1937-1939. (7 tomos).
- Repertoire Pratique Dalloz, París, 1920. (t. VIII).
- ROSA, José María: "Del Municipio Indiano a la Provincia Argentina (1580-1852)". Formación Social y Política de las Provincias Argentinas. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1958.
- ROSA, José María: "Historia Argentina". Editorial Oriente. Buenos Aires, 1973. (8 tomos).
- RUIZ GUIÑAZU, Enrique: "La magistratura indiana". Facultad de Derecho, Buenos Aires, 1915.
- SAENZ VALIENTE, José María: "Bajo la campana del Cabildo", ed. Kraft, Buenos Aires, 1952.
- SALDIAS, Adolfo: "Un Siglo de Instituciones". Talleres de Impresiones Oficiales. La Plata, 1910. (2 tomos).
- SANNUCCI, Lía E. M.: "Crónica de la Primera Convención Constituyente Bonaerense, 1870-1873", en Trabajos y Comunicaciones Nº 12 del Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1964.
- SANTA CRUZ, José María: "El Fiscal de Estado", ed. Laborremus. La Plata, 1951.
- SANTAMARIA DE PAREDES, Vicente: "Curso de Derecho Político Según la Filosofía Política Moderna, la Historia General de España y la Legislación vigente". Establecimiento Tipográfico de Ricardo Fé. Madrid, 1887.
- SIEGERT KARL: "L'indipendenza del Pubblico Ministero" en "La Scuola Positiva", ed. Giuffrè, Milano, 1956.

- SIERRA, Vicente D.: "Historia Argentina", ed. U.D.E.L., Buenos Aires, 1962-1974. (9 tomos).
- SIRACUSA, Francisco y BELLIS, Luigi de: "Pubblico Ministero" en el Novissimo Digesto Italiano. t. XIV.
- SOLORZANO y PEREYRA, Juan de: "Política Indiana. Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, 1776, tomo II.
- STORY, J.: "Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica". Casavalle, Buenos Aires, 1881.
- TAU ANZOATEGUI, V. y MARTIRE, E.: "Manual de Historia de las Instituciones Argentinas", ed. La Ley, Buenos Aires, 1969.
- TEJEDOR, Carlos: "Curso de derecho criminal". Librería de C. M. Joly, Buenos Aires, 1871. (2ª ed.).
- TUNC, Suzanne y André: "El Derecho de los Estados Unidos de América", Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1957.
- UBIOS, Telésforo B.: "Dictámenes del doctor Manuel F. Escobar". Coleccionados por... Con un juicio del General Dr. D. Benjamín Victorica. Talleres Gráficos Joaquín Sesé. La Plata, 1911.
- UBIOS, Telésforo B.: "Recopilación de Leyes, Acuerdos, Decretos y Resoluciones organizada por disposición de la Suprema Corte de Justicia". Talleres de Impresiones Oficiales, La Plata, 1907.
- ULLMANN, Walter: "Principios de Gobierno y Política en la Edad Media". Revista de Occidente, Madrid, 1971.
- VARELA, Luis V.: "Plan de Reformas a la Constitución de Buenos Aires". Taller de Impresiones Oficiales. La Plata, 1907. (2 tomos).
- VELEZ MARICONDE, Alfredo: "Derecho Procesal Penal". Lerner. Buenos Aires, 1969. (2ª ed.). (2 tomos).
- VICENTE y CARAVANTES, José de: "Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de Enjuiciamiento". Imprenta de Gaspar y Roig, Editores. Madrid, 1856.

VICTORICA, Benjamín: "Vistas Fiscales" s/ed., Universidad de La Plata, 1879.

ZAVALLIA, Clodomiro: "Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano". Talleres Casa Jacobo Peuser, Buenos Aires, 1920.

ZORRAQUIN BECU, Ricardo: "La organización judicial argentina en el período hispánico". Emecé, Buenos Aires, 1959. Aires, 1952.

ZORRAQUIN BECU, Ricardo: "La organización política argentina en el período hispánico". Emecé, Buenos Aires, 1959.

ZORRAQUIN BECU, Ricardo: "Historia del Derecho Argentino. Perrot. Buenos Aires, 1966. (2 tomos).

FUENTES DOCUMENTALES

- Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Primera Serie. 2ª edición de la publicación del Secretario de la Suprema Corte Dr. Aurelio Prado y Rojas, Casa Editora Jacobo Peuser, La Plata, 1892.
- Acuerdos Extraordinarios de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (1875-1945). Anotado y Concordado por Jorge M. Reyna Lascano. Talleres de Impresiones Oficiales. La Plata, 1947.
- Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Documentos de los catálogos: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.
- Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Diario de Sesiones.
- Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires. Diario de Sesiones.
- Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Investigación Parlamentaria en los Tribunales de Justicia. Publicación Oficial. Nicolás García Olano, Librería e Impresiones. Buenos Aires, 1908.
- Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. Justicia Provincial. Informe de la Comisión Investigadora nombrada en la Sesión del 16 de octubre de 1912. Talleres de Impresiones Oficiales. La Plata, 1916.
- Congreso Nacional. Actas de las Sesiones de la Cámara de Diputados. 1857 - 1858. Cía. Sudamericana de Billetes de Bancos. Buenos Aires, 1891.
- Constitución de la Nación Argentina .
- Constituciones de la Provincia de Buenos Aires de los años 1854, 1873, 1888, 1934 y 1949.

- Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires 1870-1873. Diario de Sesiones. Publicación Oficial. Imprenta La Tribuna. Buenos Aires, 1877.
- Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires 1882-1889. Buenos Aires, 1891. (2 tomos).
- Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires. Antecedentes y Debate sobre la reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. La Plata, 1936.
- Diario "La Nación" de Buenos Aires.
- Diario "La Tribuna" de Buenos Aires.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Provincia de Buenos Aires, 1857.
- Leyes y Decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876. Recopilados y concordados por Aurelio Prado y Rojas. Buenos Aires, 1877.
- Recopilación de Leyes de la Provincia de Buenos Aires, recopiladas, numeradas y concordadas por los señores Federico Ketzelman y Rodolfo F. de Souza. M. Boucau y Cía. Buenos Aires, 1931.
- Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires.
- Reglamentos y Acuerdos Extraordinarios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Imprenta de la Tribuna. Buenos Aires, 1875.

I N D I C E

	Pág.
ADVERTENCIA	3
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	5
PROCURACION GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	7
NOMINA DE EX PROCURADORES GENERALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	9
Capítulo I:	
ORIGEN DEL MINISTERIO PUBLICO EN ESPAÑA Y SU EVOLUCION EN EL DERECHO PATRIO Y PROVINCIAL	11
1. Antecedentes	11
2. Estatutos de 1812, 1813 y 1817	16
3. Primeras disposiciones legislativas	18
4. Leyes números 888 y 889	25
5. Constitución de 1889	32
6. Leyes números 2.511 y 3.778	34
7. Ley 3.532 y disposiciones vigentes de la Constitución de 1934	35
Capítulo II:	
CARACTERIZACION Y OBJETO DEL MINISTERIO PUBLICO	37
1. Evolución en Francia	37
2. Principios que lo rigen	39
3. Su caracterización en España	41
4. Su configuración en Italia	42
5. Forma de actuación	43
6. Tendencias doctrinarias actuales	46
7. La institución en nuestro país	49
8. El Ministerio Público en la Provincia de Buenos Aires	52
9. Reparos dirigidos al Ministerio Fiscal	56
10. Actualidad del instituto	57
Capítulo III:	
ORGANIZACION ACTUAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	61
1. Consideraciones generales	61
2. Composición	65
3. Requisitos y forma de nombramiento	65
4. Inamovilidad	66
5. Incompatibilidades	66
6. Inmunities	68
7. Régimen de licencias y reemplazos	69
8. Forma de remoción	70

Capítulo IV:

JEFATURA DEL MINISTERIO PUBLICO: EL PROCURADOR GENERAL	73
1. Situación institucional	73
2. Naturaleza de sus opiniones y dictámenes	75
3. Atribuciones:	79
a) Superintendencia del Ministerio Público	79
b) Contralor de los órganos judiciales	81
c) Acusador ante el Jurado de Enjuiciamiento ...	83
d) Encargado del Registro de Declaraciones Patrimoniales	84
e) Intervención en las causas que tramitan ante la Suprema Corte	84
f) Otras facultades	86

Capítulo V:

FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO	87
1. Fiscales de Cámara	87
2. Agentes Fiscales	90
3. Asesores de Incapaces	94
4. Defensores de Pobres y Ausentes	97
5. El Ministerio Público ante los Tribunales del Trabajo	101
6. El Ministerio Público ante la Justicia de Paz ...	103

APENDICE:

1. Ley Nº 3.617, del 2 de setiembre de 1915. Forma de intervención del Agente Fiscal y Asesor de Menores (1)	105
2. Acordada Nº 1.020, del 3 de agosto de 1943. Orden de intervención de los Agentes Fiscales en las causas Penales (2)	105
3. Resolución General Nº 3, dictada por el Procurador General el 30 de marzo de 1948: Defensores de Pobres y Ausentes: Obligación de interponer los recursos extraordinarios que corresponda	106
4. Resolución General Nº 5, dictada por el Procurador General el 4 de junio de 1948. Actuación del Agente Fiscal que debe acusar cuando su colega no ha encontrado mérito para hacerlo	106
5. Resolución Nº 1.071 de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de julio de 1956. Normas para la intervención de los Agentes Fiscales y Defensores de Pobres y Ausentes durante la instrucción de los sumarios penales (3)	107
6. Acordada Nº 1.293, del 13 de noviembre de 1956. Normas para la integración de los Tribunales del Trabajo	108

(1) Colección completa de Leyes de Buenos Aires, por F. Ketzelman y R. de Souza, T. XIX, pág. 806 y 807, ed. Boucau y Cia., Buenos Aires, 1931.

(2) V. Resolución General Nº 5 dictada por el Procurador General el 4 de junio de 1948.

(3) Ver Resolución del Procurador General del 3 de diciembre de 1973 referente a la actuación de los Agentes Fiscales en el Proceso Penal.

7. Resolución Nº 564 de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de junio de 1958. Sobre integración de los Tribunales del Trabajo y Resolución de la Suprema Corte Nº 428, de 1957, referida al cobro de honorarios de los Agentes Fiscales "ad hoc" designados por los Tribunales del Trabajo	110
8. Ley Nº 5.874, (B. O. del 21 de agosto de 1958). Declaraciones patrimoniales de funcionarios públicos y miembros de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (II. Del enriquecimiento ilícito y de las sanciones. Artículos 7º, 8º y 9º) (4)	110
9. Resolución Nº 1.081 de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de noviembre de 1958. Creación del Registro de Declaraciones Patrimoniales de los Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial	111
10. Acordada Nº 1.424, del 18 de setiembre de 1962. Régimen de asistencia, vacaciones y licencias del Personal del Poder Judicial (5)	114
11. Resolución Nº 483 de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de agosto de 1963. Fiscales de Cámara. Recurso ante la Alzada, en departamentos donde no exista Fiscal de Cámara	120
12. Acordada Nº 1.444 de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de octubre de 1963. Régimen de control de despacho de los Tribunales de la Provincia (6), (7)	120
13. Acordada Nº 1.448, del 3 de diciembre de 1963. Defensores de Pobres y Ausentes: Determinación del turno en causas penales. Excusaciones (8), (9) ...	124
14. Acordada Nº 1.490 de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de diciembre de 1965. Estableciendo el régimen de visita de las cárceles de encausados	125
15. Resolución Nº 642 de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de agosto de 1966. Defensores de Pobres y Ausentes: Determinación del turno de causas civiles y comerciales	127
16. Acordada Nº 1.512 de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de noviembre de 1966. Control del Despacho de la Administración de Justicia. Remisión de planillas al Procurador General (10)	127
17. Decreto-Ley Nº 7.809, del 11 de enero de 1972. (B. O. del 21 de enero de 1972). Estableciendo las facultades del Procurador General como Jefe del Ministerio Público y como contralor de los órganos judiciales (11)	128

(4) A. D. L. A. XVIII-B-1958, pág. 1384.

(5) Ver Resolución de la Suprema Corte de Justicia Nº 837 del 24 de octubre de 1973.

(6) Ver Acordada Nº 1512 del 15 de noviembre de 1966.

(7) Ver Resolución de la Suprema Corte de Justicia Nº 1019 del 18 de diciembre de 1973.

(8) Acordada Nº 752, art. 2º, del 12/8/24. Turno de los Defensores de Pobres y Ausentes.

(9) Ver Resolución de la Suprema Corte de Justicia Nº 642 del 4 de agosto de 1966.

(10) Ver Resolución de la Suprema Corte de Justicia Nº 1019 del 18 de diciembre de 1973.

(11) A. D. L. A. XXXII - A - 1972, páginas 757-758.

	Pág.
18. Decreto-Ley Nº 7.967, del 22 de noviembre de 1972. (B. O. del 13 de diciembre de 1972). Estableciendo el trámite de externación de los internados en virtud del artículo 482 del Código Civil (12), (13)	129
19. Resolución Nº 897 de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de octubre de 1973. Creación, organización y régimen de la Sección de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial	130
20. Resolución del Procurador General, del 3 de diciembre de 1973, referente a la actuación de los Agentes Fiscales en el Proceso Penal	134
21. Resolución del Procurador General, del 3 de diciembre de 1973. Obligación de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de actualizar el estado de su patrimonio	134
22. Resolución Nº 1.019 de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de diciembre de 1973. Estableciendo que la Procuración General se hará cargo de todas las funciones que la Acordada Nº 1.444 encomendaba a la Oficina de Estadística (14), (15) ..	135
23. Resolución del Procurador General, del 5 de marzo de 1974. Estableciendo que el Fiscal de Cámara del Departamento Judicial San Isidro debe expedir en un juicio de filiación	136
24. Resolución Nº 568 de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de agosto de 1974. Establece normas para agilizar la externación de internados en virtud del artículo 482 del Código Civil	136
25. Acordada Nº 1.642, del 16 de octubre de 1974. Reglamentación de las funciones de la Inspección de la Suprema Corte de Justicia	139
26. Resolución del Procurador General, del 27 de noviembre de 1974, recomendando a los Agentes Fiscales el cumplimiento de las obligaciones normadas por los artículos 7º y 8º de la ley Nº 4.552	141
27. Resolución del Procurador General, del 3 de diciembre de 1974, recordando a los Agentes Fiscales el cumplimiento del artículo 3º de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia número 760 y del artículo 4º de la igual, Nº 899	142
28. Resolución del Procurador General, del 7 de febrero de 1975. Determinando la intervanci3n de los Fiscales de Cámara Departamentales para corregir atrasos y supervisar las tareas de otros miembros del Ministerio Público Departamental	142
29. Resolución del Procurador General, del 18 de febrero de 1975. Asesores de Incapaces: Obligación de visitar asiduamente los establecimientos de internaci3n y a los menores alojados en los mismos	144
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA	145
FUENTES DOCUMENTALES	153

(12) A. D. L. A. XXXIII - A. D. L. A. - A - 1973, página 919.

(13) Ver Resolución de la Suprema Corte de Justicia Nº 568 del 21 de agosto de 1974.

(14) Ver Acordada Nº 1512 del 15 de noviembre de 1966.

(15) Ver Acordada Nº 1444 del 17 de octubre de 1963.



Este libro
se terminó de imprimir
el 28 de abril de 1975
en la Escuela de Artes y Oficios
San Vicente de Paúl
La Plata

